



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR

ANTECEDENTES, EVOLUCION, REGIMEN ANTERIOR,
REGIMEN ACTUAL, FUNCIONALIDAD, PROBLEMAS
DE ORDEN PRACTICO EN LA APLICACION DE
NORMAS PROCESALES, PROPUESTA PARA
UN NUEVO PLANTEAMIENTO PROCESAL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MOISES RUIZ BETANZO

ASESOR: SR. LIC. DON RICARDO H. ZAVALA PEREZ



ESTADO DE MEXICO

MARZO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR

Antecedentes, Evolución, Régimen Anterior, Régimen Actual, Funcionalidad, Problemas de Orden Práctico en la Aplicación de Normas Procesales, Propuesta para un Nuevo Planteamiento Procesal.

TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA
MOISES RUIZ BETANZO
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR: SR. LIC. DON RICARDO H. ZAVALA PEREZ.

A DIOS JESUCRISTO.

A mis Padres:

Don Jorge Ruiz Velázquez y
Doña María Teresa Betanzo de Ruiz.

Con gran admiración, cariño y
respeto, ejemplos de fortaleza
y templanza, sin cuyo amor
infinito y apoyo incondicional
nunca hubiera podido llegar a
ser.

A mis Hermanos:

Marlenn Alicia, Dolores Adriana
y Jorge.

Con amor fraternal, gratitud
y como testimonio de una
promesa cumplida.

A mi Esposa:

Amelia Castro de Ruiz.

Amor de mi vida, con
agradecimiento a su
comprensión y apoyo.

A mi Hija:

Andrea

Inspiración de mi vida y
razón de ser.

A mis Sobrinas:

Erika, Ariana y Carolina.

Con amor.

A mis Abuelos:

Don Merced Ruiz Velázquez (R.I.P.)
Doña Dolores Ruiz Velázquez (R.I.P.)
Srita. María Ruiz Velázquez (R.I.P.)
Doña Sara Vázquez Trujillo.

Como un homenaje postumo a los que se encuentran al lado de Dios y con el más profundo de los cariños a mi abuelita Sarita.

A mis Tios:

Jaime Ruiz Velázquez.
Javier Ruiz Velázquez.
Arturo Bazán Vázquez.
Hilda Vázquez Vázquez.
Silvia Vázquez Vázquez.

Quienes hasta en los momentos difíciles han demostrado ser mi Familia.

A mi Tio:

Rubén Arturo Sierra López.

Quien siempre ha tenido palabras de aliento y consuelo.

A mis Cuñados:

Enrique Macias Pérez.
Eloy Castro Rodríguez.
Enrique Castro Rodríguez.
Laura Castro Rodríguez.
Lilia González Guerrero.

Con cariño y respeto.

A mi Amigo y Galeno:

Don Carlos Macias Olvera.

En reconocimiento de sus
sabios consejos y amistad.

Al Abogado:

Elias Simon Skeff (R.I.P.)

A mi Alma Mater:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

A mis Maestros:

Lic. Doña Magdalena Espinosa de Guerrero.
Lic. Don Nicéforo Guerrero Reynoso.
Lic. Don Ricardo H. Zavala Pérez.
Dr. Don Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
Lic. Don Fernando Labardini Méndez.

Influencias decisivas en mi
formación universitaria.

Al Ilustre Abogado:

Don Alvaro Espinosa Barrios.

Con sincero agradecimiento y el
reconocimiento como el Abogado
de Paillet.

A la Fundación:

LORENA ALEJANDRA GALLARDO I.A.P.

Con eterno agradecimiento por
su apoyo y creencia en mi
persona.

A los Señores:

Lic. Don Juan Gallardo Moreno.
Sra. Doña Julienne Thurlow de Gallardo.
Sra. Doña Julienne Gallardo de Cortina.
Lic. Doña Mónica Bórquez.

Con admiración, agradecimiento
y respeto.

Al Grupo de los Seis:

Lic. Rafael López Ibarra.
Lic. Joaquín Rubén Martínez Obregón.
Lic. Alfredo Muñoz Montes de Oca.
Lic. Miguel Ángel Espino Garla.
Dr. Pablo Silva Rodríguez.

Con gratitud por su sincera
amistad y arreo.

INDICE

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. LA FAMILIA Y EL DERECHO FAMILIAR.....	3
1.1.- El Problema de Conceptualización de la Familia.....	3
1.2.- El Origen de la Familia.....	3
1.2.1.- Las Agrupaciones Familiares Antiguas.....	5
1.2.1.1.- La Familia Consanguínea.....	5
1.2.1.2.- La Familia Punalúa.....	5
1.2.1.3.- La Familia Sindiásmica.....	6
1.2.2.- La Familia Poligámica.....	6
1.2.3.- La Familia Monogámica.....	7
1.2.3.1.- La Familia Patriarcal Monogámica.....	7
1.2.3.2.- La Familia Romana.....	7
1.2.3.3.- La Familia Germana.....	9
1.2.3.4.- La Familia en la Edad Media.....	9
1.2.3.4.1.- La Familia en España durante el Medievo.....	10
1.3.- La Familia Contemporánea.....	10
1.3.1.- La Familia en Sentido Amplio.....	11
1.3.2.- La Familia en Sentido Restringido.....	12
1.3.3.- Concepto Biosociológico de la Familia.....	12
1.4.- Las Funciones de la Familia Contemporánea.....	13
1.4.1.- La Familia como Institución.....	14
1.5.- Concepto Jurídico de Familia.....	15
1.6.- La Familia en la Ley Civil Sustantiva del Distrito Federal.....	20

1.7.- El Interés del Estado Mexicano por Proteger la Institución de la Familia.....	21
1.8.- El Derecho Familiar.....	22

CAPITULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR.....	25
II.1.- La Etapa Precolonial.....	25
II.1.1. La Organización Judicial y el Procedimiento en las Cuestiones Familiares de los Reinos de la Triple Alianza.....	26
II.1.1.1.- El Reino de México.....	26
II.1.1.2.- El Reino de Texcoco.....	27
II.1.1.3.- El Reino de Tacuba.....	28
II.1.1.4.- El Derecho Prehispánico Consuetudinario Familiar.....	28
II.1.2.- Teoría de Toribio Esquivel Obregón.....	30
II.2.- La Etapa Colonial.....	31
II.2.1.- La Organización Judicial y el Procedimiento en las Cuestiones Familiares en la Etapa Colonial.....	33
II.2.2.- Las Leyes Sustantivas y Procesales Aplicadas en la Etapa Colonial a las Cuestiones del Orden Familiar.....	37
II.2.2.1.- El Derecho Civil Durante la Colonia.....	42
II.3.- La Etapa del México Independiente.....	43
II.3.1.- Leyes Orgánicas y Reglamentos de Tribunales de Justicia del Distrito Federal en la Etapa del México Independiente.....	51
II.3.2.- Leyes de Procedimiento Civil en las Cuestiones Familiares de la Etapa Independiente.....	58
II.4.- El Porfiriato.....	67
II.4.1.- Leyes Orgánicas y Reglamentos Sobre la Administración de Justicia en el Distrito Federal durante el Porfiriato.....	69
II.4.2.- Ley de Procedimientos Civiles en las Cuestiones Familiares de la Etapa del Porfiriato.....	70
II.5.- La Revolución Mexicana.....	74

11.5.1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Cuestiones del Orden Familiar.....	75
11.5.1.1.- Los Artículos Tercero, Cuarto, Catorce y Diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Cuestiones del Orden Familiar.....	75
11.6.- Los Códigos Sustantivos, Procesales Civiles y Leyes Orgánicas del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en Materia de Cuestiones Familiares del Siglo XX.....	80
11.6.1.- Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza.....	80
11.6.2.- La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	81
11.6.3.- El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1928.....	82
11.6.3.1.- Las Reformas de 1975 y 1988 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	85
11.6.4.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932.....	86
11.6.4.1.- Principales Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en Materia de Cuestiones Familiares.....	91
11.6.4.2.- Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.....	94
11.6.5.- Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, promulgadas después de la Revolución de 1910.....	97
CAPITULO III. ANALISIS DE LA VIA ESPECIAL DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.....	106
III.1.- Exposición de Motivos que dió Origen a la Adición que creó la Via Especial de Controversias del Orden Familiar.....	106
III.2.- Los Problemas Inherentes a la Familia y el Orden Público.....	107
III.3.- Las Facultades Especiales de los Jueces de lo Familiar en las Cuestiones que Afectan a la Familia.....	108
III.3.1.- La Suplencia de la Queja en las Cuestiones Familiares.....	109
III.3.2.- La Facultad Conciliadora de los Jueces de lo Familiar en Cuestiones que Afectan a la Familia.....	111

III.4.- Cuestiones Familiares que se Tramitan en la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar.....	112
III.5.- Las Medidas Provisionales en las Cuestiones del Orden Familiar.....	114
III.6.- Las Formalidades Procesales en la Vía de Controversias del Orden Familiar.....	116
III.6.1.- La Defensoría de Oficio en las Cuestiones Familiares....	118
III.6.2.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en las Cuestiones Familiares.....	119
III.7.- El Planteamiento de la Demanda, su Admisión y la Contestación de la Demanda en las Cuestiones Familiares.....	120
III.7.1.- La Rebelión del Demandado en las Cuestiones Familiares..	122
III.7.2.- La Reconvencción en las Cuestiones Familiares.....	123
III.7.3.- La Fijación de la Litis en las Cuestiones Familiares....	124
III.7.4.- El Allanamiento de la Demanda en las Cuestiones Familiares.....	124
III.8.- Las Pruebas en el Procedimiento Familiar.....	125
III.8.1.- La Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	127
III.9.- La Audiencia de Conciliación y Desahogo de Pruebas en las Cuestiones del Orden Familiar.....	129
III.9.1.- La Supresión de los Alegatos en las Cuestiones del Orden Familiar.....	131
III.10.- La Sentencia Definitiva en las Cuestiones del Orden Familiar.....	131
III.10.1.- La Ejecución de Sentencia en las Cuestiones del Orden Familiar.....	132
III.11.- Los Términos Judiciales en las Cuestiones del Orden Familiar.....	132
III.12.- Los Incidentes en las Cuestiones del Orden Familiar.....	134
III.13.- Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Dictadas en las Cuestiones Familiares.....	135
III.14.- La Aplicación de Reglas Generales en la Tramitación de las Cuestiones del Orden Familiar.....	136

CAPITULO IV.- PROBLEMAS DE ORIGEN PRACTICO EN LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR.....138

IV.1.- Introducción de la Informática Jurídica y Medios de Intercamunicación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....138

IV.1.1.- La Oficina de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....141

IV.1.2.- La Desaparecida Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....142

IV.2.- La Intervención del Ministerio Público en las Cuestiones del Orden Familiar.....145

IV.3.- El Problema del Ciudadano que Acude a Reclamar Justicia ante los Jueces de lo Familiar.....148

IV.4.- El Problema del Abogado que Representa los Intereses del Ciudadano al Acudir a Reclamar Justicia ante los Juzgados Familiares.....152

IV.4.1.- Los Abogados Postulantes.....154

IV.5.- Los Problemas de Orden Práctico de los Jueces y Magistrados en las Cuestiones Familiares.....157

IV.5.1.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.....161

IV.6.- La Ley de Amparo y las Cuestiones Familiares.....164

CAPITULO V.- PROPUESTA PARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO PROCESAL DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....166

CONCLUSIONES.....176

INDICE DE TEXTOS CONSULTADOS.....180

I.- BIBLIOGRAFIA.....180

II.- HEMEROGRAFIA.....185

III.- ORDENAMIENTOS CONSULTADOS.....185

INTRODUCCION.

El presente estudio sobre las cuestiones familiares, pretende presentar la evolución de la institución FAMILIA, así como el dar un concepto jurídico de la misma y analizar la breve historia del DERECHO FAMILIAR para dar un concepto del mismo.

Por otra parte se hace un estudio evolutivo del Derecho Procesal Familiar, las leyes orgánicas de los tribunales que han administrado justicia en materia familiar, así como una breve reseña del los ordenamientos sustantivos que han tenido incidencia en las instituciones familiares, enmarcados en el devenir histórico del más grande de los países, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

También se hace un análisis, de la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apuntando los errores trascendentales que han regido el procedimiento familiar en ciertas materias por la falta de una sistematización lógico jurídica procesal, por medio de esta vía proponiendo soluciones.

Los problemas de orden práctico que enfrentan a diario los funcionarios judiciales, así como las partes y sus abogados, es otro de los puntos que se abordan en el presente trabajo. La corrupción, el burocratismo, el servilismo, etc. de los funcionarios judiciales más que una reseña de los problemas que enfrenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es una denuncia de la falta de recursos humanos, materiales y financieros, así como la falta de implantar en el Tribunal avances tecnológicos que coadyuven a trámites procesales más rápidos, en beneficio de la administración de justicia en el Distrito Federal.

Se propone una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se refiere a las cuestiones familiares contenciosas, a través de un procedimiento escrito, regido por los principios publicístico e inquisitivo, en el que se tramiten todas las cuestiones contenciosas del orden familiar.

Sabemos perfectamente que grandes jurisprudentes han abordado el tema de las cuestiones familiares contenciosas, no pretendemos de ninguna manera en esta exposición competir con tan excelsas inteligencias, pero si hacer una pequeña aportación en tan apasionante rama de la ciencia jurídica, como lo es, EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR.

La práctica forense en materia de cuestiones del orden familiar contenciosas, ha sido la piedra angular del presente trabajo recepcional, guiada siempre por una de las mentes más privilegiadas del Foro Mexicano como la del SR. LIC. DON ALVARO ESPINOSA BARRIOS, que espero encuentre en ella la semilla de su ideario en una de las materias que siempre le han preocupado, por

las injusticias que se han cometido. GRACIAS MIL a esta guía que me ha encaminado por la tortuosa senda de defender las causas justas hasta donde LA PAZ, LA JUSTICIA Y EL DERECHO tienen su culminación.

CAPITULO I.

LA FAMILIA Y EL DERECHO FAMILIAR.

1.1.- El Problema de Conceptualización de la Familia.

El problema de conceptualizar a la familia, como un grupo de personas que ha existido durante la mayor parte de la historia del hombre, nos introduce al estudio de su origen y desarrollo, de tal suerte que en las diferentes etapas históricas, esta institución ha variado hasta el concepto que trataremos de proponer, pues su organización y estructura se da sobre la base de la cultura de cada pueblo en particular, y desde este punto de vista es difícil dar un concepto universal de lo que se debe de entender por familia.

1.2.- El Origen de la Familia.

Originalmente la familia se constituyó en tribus o clanes primitivos, derivados de las necesidades socioeconómicas de los pueblos cazadores, pastores y agricultores; este punto de vista es sostenido por el maestro Galindo Garfias, opinión de la cual discrepo substancialmente, pues considero que el verdadero origen de la familia encuentra su antecedente más remoto en la promiscuidad sexual, pues antes de existir cualquier organización social, hombres y mujeres convivían gregariamente.

En la horda primitiva, los integrantes satisfacían sus instintos de supervivencia y procreación en forma espontánea e inocente, por lo que la única relación de parentesco certera entre dos sujetos, era la relación materno-filial. De lo anterior se concluye que, promiscuidad sexual y matrilinaje son paralelos, esta misma tesis es apoyada por Sara Montero Duhalt.

Existen dos corrientes de pensamiento bien definidas a lo largo de la historia en cuanto al origen de la familia, que son a saber:

- a).- Las que aceptan la promiscuidad sexual.
- b).- Las que rechazan la promiscuidad sexual.

Los que rechazan la corriente de que la familia tiene su origen en la promiscuidad sexual, basan sus consideraciones sobre bases éticas y antropológicas. Las primeras establecen que las familias salvajes se asemejan mucho a la familia moderna en cuanto a su constitución, es decir, consideran que el grupo familiar se forma con la mujer, el hombre y la prole; las segundas son rechazadas, porque hiere a la razón del hombre descender de los antropoides, según lo establecen las teorías de Charles Darwin. Según los sociólogos, la relación de los

1.- Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Edit. Porrúa. 1983.
Pág. 425.

antropoides procede de una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual, ejemplos de lo anterior son los orangutanes, gorilas y chimpancés.

Considero que la motivación original de la familia, hay que encontrarla en la reproducción sexual y el cuidado de la prole, mediante las uniones inestables de los progenitores, que evolucionan a través del tiempo, por el desarrollo de la cultura, dándole estabilidad completa, y como consecuencia, existencia y razón de ser más allá de motivaciones biológicas y económicas.

El maestro Guillermo F. Margadant², establece al respecto:

"... desde comienzos de la vida humana, existe la convivencia entre hombres y mujeres determinados, ya que la frecuencia del deseo sexual, hizo necesaria la presencia de la mujer junto al hombre, esta circunstancia y la necesidad de que la mujer sostuviera durante años a los hijos, pudo haber dado lugar a una verdadera familia desde los primeros orígenes del hombre."

Y adelante agrega³:

"Esta familia no era monogámica, es más probable que hubiera en muchas partes, una permanente convivencia sexual entre grupos de hombres y mujeres, esto es, la aceptación del matrimonio por grupos en la sociedad primitiva."

Es probable, que el hombre paleolítico haya conocido el sistema exogámico para los matrimonios de grupo o para otra forma de convivencia sexual. La familia exogámica se formaba por la relación de los hombres de un grupo con las mujeres de otro grupo, y quedaba proscrito el matrimonio entre los individuos de un mismo clan.

Estos argumentos son convincentes, ya que el hombre primitivo se desarrolló en sus orígenes en tres campos, en el siguiente orden:

a).- Cuerpo.

b).- Inteligencia.

c).- Organización Social (Familia).

Los grupos sedentarios eran independientes entre sí, se dedicaban a las labores del pastoreo, la pesca, la agricultura y la caza. En ellos los lazos de parentesco como miembros del grupo se consolidan y expanden un poco, porque a la motivación del orden simplemente biológico o económico se agregó un dato de orden religioso, para consolidarlo cuando la familia va

2.- Guillermo F. Margadant, Enciclopedia de la Historia Universal del Orbe, Miguel Angel Porrúa, México, 1983, Pág. 36
3.- Ibidem, Pág. 36.

evolucionando como grupo.

Los miembros del clan pertenecen a un antepasado común lejano, sea planta o animal "TOTEM", prestan adoración al mismo y alrededor del cual todos los miembros se consideran parientes entre sí. Estos grupos tribales tienen un habitáculo común permanente, donde reside el espíritu "TOTEM" y los ancestros venerados por el jefe del clan, dichos ancestros eran representados por el fuego sagrado. En estos grupos se prohibía el incesto por considerarse un tabú.

En algunas familias primitivas las relaciones de parentesco consanguíneo no derivaban de la relación biológica, descansaban primordialmente en la relación colateral entre hermanos; el marido de la madre era considerado un extraño por los hijos y el tío materno era considerado el jefe de familia, ejerciendo poder sobre los sobrinos en su dirección y educación. Los parientes de la hermana directos o colaterales formaban parte de la familia; los parientes del marido permanecían extraños a ella. Así se constituyó el matriarcado, pues la línea de parentesco se estableció por línea materna.

En el patriarcado, la línea de parentesco se estableció por línea paterna en relación al padre y a los parientes de él.

El requerimiento de protección y ayuda que necesitó el hombre durante los primeros años, creó una especial relación entre la madre, el padre y los hijos, entre los hermanos mayores y los menores, llegando así a formar un grupo jerarquizado.

Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, fueron los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual, ligándose a ella la jerarquía dentro del grupo de los que convivían sedentariamente o que formaron parte de un mismo grupo nómada.

I.2.1.- Las Agrupaciones Familiares Antiguas.

Los grupos familiares evolucionados de épocas pasadas, encontraron en el matrimonio por grupo, una primera restricción a las relaciones sexuales totalmente libres.

I.2.1.1.- La Familia Consanguínea.

Es el grupo interrelacionado sexualmente, formado por sujetos de una misma generación. Se prohibían las relaciones de ascendientes con descendientes, toda vez que la sangre de la familia era la misma.

I.2.1.2.- La Familia Punalúa.

Es el grupo de hermanas que comparten maridos

comunes o grupos de hermanos con mujeres compartidas, por ello es obvio que el parentesco se determinara por línea materna ante la inseguridad de la imputación de la paternidad.

1.2.1.3.- La Familia Sindiásmica.

Era el grupo de hombres y mujeres primitivamente comunes, en el que comenzó a darse una personal selección de la pareja, es decir, un hombre y una mujer se escogían y mantenían relaciones exclusivas entre sí, en forma más o menos permanente. Hasta que nacía el hijo de estas parejas los hombres permanecían al lado de la mujer. Este vínculo marital se disolvía voluntariamente, sin problemas y es el primer gran paso hacia la familia monogámica.

1.2.2.- La familia Poligámica.

La familia poligámica, podía ser de dos clases:

a).- La Familia Poliandria.- Surgió por causas económicas derivadas de la escasez de satisfactores, que hacían urgente la disminución o el no crecimiento de la población: se sacrificaban a las mujeres pequeñas de tal suerte que había más hombres que mujeres, toda vez que era mayor la necesidad de la fuerza del trabajo dentro del núcleo familiar, se permitía que dos o más hombres compartieran una mujer. Se piensa que esta clase de familia es el antecedente que dio origen al matriarcado, donde la mujer ejercía la autoridad y fijaba los derechos y obligaciones de los miembros del grupo familiar.

b).- La Familia Poligenia.- Es el grupo familiar en que un hombre tiene relaciones con varias mujeres, se establece el predominio del poder masculino, por su interés sexual constante, toda vez que por razones económicas: caza, pesca, agricultura y pastoreo, el hombre salía y muchas veces no regresaba, por lo que lógicamente había más mujeres. En la actualidad, existe este grupo de familias, sin el factor de riesgo de antaño de perder al hombre, v.gr. entre mahometanos y mormones.

En la antigüedad, la poligenia tenía tres subtipos:

- El Hermanazgo.- Era el derecho que tenía el hombre de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa.

- El Levirato.- El hombre tenía obligación de casarse con la viuda de su hermano.

- El Sororato.- Era el derecho del hombre a casarse con las hermanas de la esposa cuando ésta era estéril.

1.2.3.- La Familia Monogámica.

La familia monogámica se constituyó mediante la unión exclusiva de un hombre y una sola mujer, es la forma más extendida en el mundo para la formación de la familia. Surgió con la civilización y ha demostrado arraigo, a pesar de la promiscuidad de ambos sexos. La mayor parte de los países contemporáneos la reconocen como la única forma legal y moral de constituir la familia.

1.2.3.1.- La Familia Patriarcal Monogámica.

Es antecedente y modelo de la familia contemporánea, se desarrolló principalmente en Roma durante la república, el imperio y la decadencia de este último, y pasó a la época medieval por la influencia del cristianismo. Herederos de este tipo de familia son los países occidentales y orientales.

En la familia patriarcal monogámica, predomina la figura del padre, quien es el centro de la actividad económica, religiosa, política, social y jurídica. El padre era el administrador de los bienes, sacerdote, jefe militar, político, legislador y juez de todos los miembros de la familia. Aunque la familia monogámica ha evolucionado, en la actualidad existen reminiscencias de sus días de esplendor.

La monogamia surgió paralelamente al sistema patriarcal, toda vez que es la manifestación patente de la madurez del género humano y de las sociedades que la consagran.

1.2.3.2.- La Familia Romana.

En Roma la familia se organizó bajo el régimen patriarcal-monogámico, siendo el centro de autoridad el "PATER-FAMILIAS". El "PATER FAMILIAS" era el sacerdote del culto doméstico, pues no hay que olvidar la gran importancia que tenía para los romanos y para otros pueblos el culto a los muertos. Además era magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. Era el único dueño del patrimonio familiar. Por todo lo anterior, la familia romana constituía una unidad religiosa, jurídica, política y económica que se fundaba en el poder ilimitado del "PATER-FAMILIAS".

La antigua familia romana era una sociedad doméstica que no estaba dentro del Estado, sino frente a él. Más tarde evolucionó y fué absorbida por el Estado, el cual intervino requiriendo a la familia para integrarse al orden jurídico, substituyendo a la familia como unidad autónoma del Estado y disgregando su conjunto.

La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio, que era la institución de vida común entre hombre y mujer, que compartían el mismo techo, con la intención de tomarse y

considerarse como marido y mujer, esto es lo que constituía la "AFFECTIO MARITALIS".

La institución de la familia romana, descansó en el matrimonio. El matrimonio era considerado un vínculo indisoluble, y era celebrado por medio de la "CONFERRATIO", si los consortes pertenecían a la clase patricia; la ceremonia pertenecía al derecho privado, pero durante la república producía efectos de derecho público.

El matrimonio por "USUS" sólo establecía la presunción del vínculo matrimonial, por el hecho de la simple cohabitación entre hombre y mujer, cuando ésta se asentaba por tres noches consecutivas del domicilio en que cohabitaba con el hombre (USURPATIO TRINOCTI).

El matrimonio entre los romanos era un consorcio o comunidad íntima de vida entre los cónyuges, "VIRI ET MULLIERIS CONJUTIO INDIVIDUA CONSUETUDINEM VITAE CONTINENS".

El matrimonio en Roma como fuente de la familia, fuere o no solemne, declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer en una vida común consuetudinaria, constante y permanente de compartir un mismo techo, de someterse a los "MANES" del marido y de comportarse en esa vida común como esposos.

La cohabitación y la intención marital fueron los elementos característicos y predominantes del matrimonio entre los romanos y como consecuencia de ello de la familia.

La familia romana era más extensa de la que conocemos en la actualidad, toda vez que no sólo se basaba en el vínculo de sangre, sino que comprendía también a los esclavos, prisioneros por deudas, los clientes, el ganado, el "HEREDIUM" y finalmente lo que mejor caracterizaba su extensión, eran los espíritus protectores de la casa "MANES" y el genio protector del "PATER-FAMILIAS", este último era más soberano que padre, de aquí la opinión del maestro Sabino Ventura Silva:

"...la familia se nos ofrece como un grupo de personas unidas solamente por la relación de común dependencia a un jefe, el cual era el único sujeto de derecho en la vasta comunidad de la Civitas..."

La familia romana se encontraba injerta en la "CIVITAS", a través de la "GENS", las cuales estaban constituidas por grupos de familias que creían provenir de un origen común. Estos grupos sociales más bastos y poderosos sobrevivieron largo tiempo en la antigüedad, aunque muy debilitados en su organización, lo que se debió al hecho de haberse puesto las familias en contacto directo con la "CIVITAS", a semejanza de las nuevas familias plebeyas que más tarde habrían de aparecer, las cuales no se encontraron organizadas en "GENS", así puede explicarse como la "CIVITAS".

que en sus más remotos orígenes se nos presentaba como una confederación de "GENS", la cual a su vez era coalición de familias y se nos ofrece en la historia como una corporación de "PATER-FAMILIAS" que fueron la base degenerativa del poder de este último.

1.2.3.3.- La Familia Germana.

En el antiguo derecho alemán, se distinguen dos círculos familiares:

a).- La casa "DAS HAW'S", que es una comunidad erigida sobre la potestad del señor de la casa "MUNT", y que abarca además del mismo a la mujer, los hijos, siervos e incluso extraños, acogidos por la hospitalidad de la casa (familia en sentido restringido).

b).- La esfera más amplia era la "SIPPE", que era la comunidad representada originalmente por los agnados no sujetos a la patria potestad y cuyos vínculos, no sólo de hecho, sino también de derecho, se manifestaban en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y por el juramento. La "SIPPE", posteriormente fué titular de la potestad de huérfanos y necesitados de tutela (familia en sentido amplio).

La amplia influencia del derecho romano sobre el germano, desde principios de la edad media, se extendió en pequeña escala en el derecho familiar personal, pero influyó de manera determinante en el patrimonial, sobre todo en las normas que se referían al patrimonio de los hijos y sobre la tutela.

1.2.3.4.- La Familia en la Edad Media.

Bajo el cristianismo en la época feudal (siglo X d.c.), se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconociendo el alto nivel de la mujer en la institución de la familia y puso toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

En los inicios de la edad media, el rey permitió que la familia se convirtiera en el centro de la organización política feudal, en este ámbito la mujer jugaba un papel decisivo.

Dentro de la estructura de la familia feudal hay dos elementos característicos:

a).- El individualismo germano, que consideraba a cada agrupación doméstica y feudal independiente de otras organizaciones familiares.

b).- Las ideas cristianas, que impusieron a los padres de familia, la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la iglesia.

Entre los germanos la familia se consideraba en un sentido estricto, es decir, los que vivían en la casa común.

La iglesia cristiana introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

1.2.3.4.1.- La Familia en España durante el Medievo.

En España durante la edad media, dada la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, todo lo relacionado al derecho de familia fué reglamentado por el derecho canónico.

En el derecho canónico se encontró el concepto de familia gentilicia, que es un concepto en sentido amplio de lo que debe de entenderse por familia, toda vez que quedaban comprendidos dentro de ella, aún los parientes más lejanos; advirtiéndose en este concepto la influencia de la organización de la familia germana, pues la cohesión de los parientes bajo este concepto de familia es recíproca y acentuada.

Durante la edad media en España, el rey Alfonso X, también conocido como "El Sabio", en la Ley Séxta, Título XXXIII, Partida VII de sus legendarias Siete Partidas, estableció el concepto de familia, el cual dice a la letra:

" ET AUN DECIMOS QUE POR ESTA PALABRA FAMILIA, SE ENTIENDE EL SEÑOR DE LA CASA, ET SU MUGER, ET TODO LO QUE BIVEN CON EL SOBRE QUE HA MANDAMIENTO, ASI COMO LOS FIJOS, ET LOS SIRVIENTES. ET LOS SIERVOS. ET LOS OTROS CRIADOS."

El derecho canónico penetró en Castilla por conducto de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", conjuntamente con las doctrinas de los canonistas, siendo aceptadas en Cataluña como derecho supletorio de la legislación civil.

Asimismo, en toda España fué recibida la legislación matrimonial del Concilio de Trento, introducida por la Real Cédula de Felipe II.

El elemento cristiano ejerció influjo decisivo en el matrimonio y en otras instituciones del derecho familiar. El cristianismo luchó desde sus orígenes contra los gérmenes destructores de la familia, especialmente contra el concubinato, sería costumbre aún arraigada en el pueblo español y mexicano.

1.3.- La Familia Contemporánea.

Después de haber hecho una breve introducción sobre el origen y desarrollo de la familia, paso a dar su conceptualización contemporánea.

La familia moderna está formada por los progenitores y la prole, fuera de este concepto, en un sentido amplio, la familia sólo existe de manera aislada.

Los progenitores en la familia contemporánea, fundan su unión en la relación sexual suficientemente precisa y duradera, para permitir la procreación, garantizar la educación y protección de sus descendientes.

La familia contemporánea ha perdido extensión y estabilidad, por la gran complejidad de la vida en la actualidad, pero en nuestro país sigue siendo el núcleo principal de la formación del hombre.

Los principales efectos de la familia actual, consisten en derechos y obligaciones jurídicos, morales y patrimoniales.

1.3.1.- La Familia en Sentido Amplio.

La familia en sentido amplio, procede de un progenitor o tronco común, siendo sus fuentes principales el matrimonio, el concubinato, así como los parentescos por consanguinidad, afinidad y civil.

La institución del matrimonio, establece una relación entre los consortes o cónyuges, una paterno-filial en conexión directa con los hijos, otra de parentesco colateral y finalmente una de parentesco por afinidad en los mismos grados y líneas del cónyuge respectivo; agregando entre los miembros del grupo familiar diversos vínculos de orden e intensidad, por ejemplo: los sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio, de ayuda mutua, etc. que no permanecen ajenos al derecho familiar sustantivo y procesal, pues tratan de afianzar y consolidar los vínculos familiares, atribuyendo derechos y obligaciones a los miembros de la familia.

La familia en sentido amplio o extenso, incluye a la pareja, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales, afines en los grados y líneas del miembro de la pareja respectivo e hijos adoptivos.

La extensión de los lazos familiares los determina el derecho, cada legislación establece quienes son parientes, para atribuirles las consecuencias jurídicas propias del Derecho de Familia.

La extensión de los lazos familiares en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la determina en grados y líneas la pareja, con sus ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines del miembro de la pareja respectivo en las mismas líneas y grados del otro elemento de la pareja y la adopción.

1.3.2.- La Familia en Sentido Restringido.

La familia en sentido restringido, también conocida como nuclear o conyugal incluye únicamente a la pareja y sus descendientes, esta clase de familia se encuentra básicamente en los grandes y medianos centros urbanos.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su artículo 1. da un concepto de familia en sentido restringido:

"La familia es la institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo."

Salvo esta definición que nos da la ley familiar de Hidalgo y también la de Tlaxcala, no existen en las demás legislaciones estatales de la República ningún concepto de lo que debemos entender por familia, aunque dichas legislaciones sí establecen los efectos jurídicos de los vínculos familiares; por lo que podemos afirmar que el concepto de familia en México comprende a la pareja, los ascendientes y descendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines en las mismas líneas y grados de miembro opuesto de la pareja y los hijos adoptivos.

Por lo anterior nos atrevemos a afirmar, que en nuestro país, el concepto de familia debe de considerarse en su sentido restringido.

1.3.3.- Concepto Biosociológico de la Familia.

Para poder establecer el concepto biosociológico de familia, debemos atender a dos concepciones de diferentes ramas de la ciencia:

a).- La biología.

b).- La sociología.

El concepto biológico de familia atiende al grupo constituido por la pareja y sus descendientes sin limitación de grado, los cuales están ligados por lazos de sangre.

El concepto sociológico de la familia, comprende a los miembros vinculados por los lazos de sangre y demás individuos unidos a ellos por intereses económicos, afectivos, de ayuda y de religión.

Por lo tanto, por concepto biosociológico de la familia

se debe de entender el grupo social de personas que ha surgido de la naturaleza y deriva del hecho biológico de la procreación.

1.4.- Las Funciones de la Familia Contemporánea.

La familia como grupo celular de la sociedad, tiene encomendadas funciones específicas para el desarrollo de sus miembros, y son a saber:

a).- Función Reguladora de las Relaciones Sexuales.- Todas las culturas de la historia, establecen la institución del matrimonio como fundamento de la familia, sobreentendiéndose que las relaciones sexuales deben de ser sólo entre los cónyuges.

El concubinato también forma familia, aunque restringiendo los vínculos familiares, así como los efectos jurídicos.

b).- Función de Reproducción.- Es la consecuencia lógica de las relaciones sexuales, cuyo resultado natural es la procreación.

c).- Función Económica.- La familia tiene una función productora y consumidora de bienes y servicios.

d).- Función Educativa y Socializadora.- Este papel funcional lo cumple la familia respecto de sus miembros que surgen y crecen dentro de ella, es en el seno familiar donde se modula el carácter, la sensibilidad se afina y donde se adquieren las normas básicas de la moral.

e).- Función Afectiva.- La Familia es la forma natural de dar afecto a sus miembros para el desarrollo de su equilibrio mental, emocional y de salud física.

Por lo regular, los padres aman a los hijos, compartiendo el afecto con las personas que habitan la casa común.

La función afectiva incluye al amor, la comprensión, el apego, la solidaridad, la alegría, la decepción, el dolor, la tristeza, las satisfacciones, las ambiciones, los fracasos y triunfos; por lo que la función afectiva familiar comparte todos estos aspectos positivos y negativos que llevan a los hombres a la más alta de las cúspides o al más profundo de los abismos, dependiendo lo anterior de la inclinación a los aspectos positivos o negativos de la función afectiva.

El maestro Ignacio Galindo Garfias⁶ establece al respecto:

"...la familia cumple con una función de sustento y educación a sus miembros, que se resumen en procreación y supervivencia, teniendo además el grupo fines de orden

6.- G. Garfias. Op. Cit., Pág. 436.

psicológico, de formación integral de sus miembros y solidaridad de los mismos".

Y agregando sobre el particular, establece⁷:

"Dentro de las funciones de la familia, se encuentra la función ética que caracteriza al Derecho de Familia e imprime un sello especial a su organización, encuentra su fundamento y razón en esa profunda virtud que se cifra en la idea y sentimiento de la comunidad doméstica que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de los derechos inherentes y el cumplimiento de los deberes de índole familiar".

1.4.1.- La Familia como Institución.

La familia es el grupo humano, primario, natural e irreductible, que se forma con la unión de la pareja; la unión esporádica y pasajera, no forma familia. Para que la pareja pueda considerarse como familia, se requieren como elementos la unión sexual y la permanencia de la relación.

El concepto de familia no es unívoco, histórica y sociológicamente. Se conoce como familia a grupos de extensión variada y de características diversas, pero todas parten del dato biológico primario: la unión sexual y su consecuencia obvia, la reproducción o procreación.

En Alemania actualmente, la familia se conforma por el grupo de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco, lo cual constituye contemporaneamente un concepto restringido, estrecho o estricto de lo que se debe de entender por familia.

La familia ha evolucionado hasta nuestros días para llegar a ser una INSTITUCION, influida por la cultura, la religión, la moral, la costumbre, la economía, la política, la sociedad y el derecho; la familia gracias al conglomerado de los elementos reseñados ha llegado a adquirir solidez y permanencia.

La organización familiar refleja el contexto en el que se desenvuelve y como institución se ha conceptualizado de diversas maneras a través del tiempo, es por eso que la conceptualización de la familia depende del ángulo desde que se coloque el estudioso para vislumbrarla.

Toda vez que la base del presente estudio se restringe a la esfera del derecho, el ángulo desde el que conceptualizaremos a la familia será el jurídico, pues ampliarlo excede los límites de esta exposición.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable por razones de orden público, lo cual resulta comprensible ya que la

7.- Ignacio Galindo. Op. Cit. Pág. 437.

familia es la base de la sociedad, siendo el estado natural idóneo del hombre para su convivencia en grupo, por lo que el Estado tiene el interés de proteger y tutelar los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Las relaciones familiares se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección de las personas y bienes de la familia.

En la antigüedad, el poder absoluto del "PATER-FAMILIAS" y la "MANUS" del Derecho Romano, era absoluto; hoy en día se han superado esas ideas totalitarias, quedando sólo resabios del pasado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, como por ejemplo: quienes ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar mesuradamente a los que se encuentran bajo su vigilancia.

El Estado tiene interés en el sano desarrollo de la familia y en la conservación de la misma, prestando cuando es necesario su auxilio y oponiendo su autoridad en casos extremos para fortalecer el grupo familiar.

Las normas legales en materia de familia, no tienen como finalidad proteger el interés individual aislado, sino proteger al individuo como miembro del grupo familiar.

Dentro de los fines del Estado se encuentra el de proteger a la familia, pero no son los únicos fines de éste, atiende también a las demandas sociales, políticas y económicas, que a su vez redundan en beneficio de la familia.

La familia es el germen de las virtudes del ciudadano; el Estado interviene directamente para que este grupo social cumpla con las funciones que le están encomendadas.

La intervención estatal para ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras del orden moral, social, económico, político y jurídico para fortalecer día con día a la familia, para permitirle el llevar a cabo sus finalidades naturales, instrumentando el ejercicio de los derechos y obligaciones de la misma con medios idóneos en caso de no ser observados por los miembros del grupo familiar.

1.5.- Concepto Jurídico de la Familia.

Antes de abordar el presente tema, es necesario distinguir entre lo que se debe entender por concepto y lo que se debe de entender por definición.

Por concepto, entendemos la idea que concibe o forma el entendimiento. Desde un punto de vista filosófico es toda representación intelectual de un objeto, y en este sentido todo conocimiento del entendimiento es un concepto.

Por definición, se debe de entender desde el punto de vista de la lógica, como la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial.

Atendiendo a la diferenciación, entre concepto y definición, podemos establecer que la familia en su acepción jurídica debe de ser concebida como concepto y no como definición. Pues desde el punto de vista de la definición, ésta es ley, pues la claridad y exactitud de los caracteres genéricos y diferenciales encarnan la inmutabilidad del objeto de conocimiento, y como ha quedado apuntado, la familia ha evolucionado a través del tiempo y el espacio como una idea que concibe el ser humano en el entendimiento, representando intelectualmente el objeto de conocimiento, en este caso la familia.

Aclarado lo anterior, pasamos a dar el concepto jurídico de la familia; pero antes hay que aclarar que la perspectiva jurídica de la familia debe de verse desde la pareja, sus ascendientes y descendientes, esto es desde un punto de vista restringido del concepto.

El Código Civil para el Distrito Federal, no establece lo que se debe de entender por familia, es decir, no lo conceptualiza, sólo señala las líneas y grados de parentesco entre los familiares, así como las relaciones entre los cónyuges, entre los concubinos, parientes afines y civiles.

Desde el punto de vista del Código Civil para el Distrito Federal, la familia es aceptada sólo en su aspecto más estrecho y comprende únicamente a la pareja, ascendientes, descendientes sin limitación de grado y a los colaterales hasta el cuarto grado, así como al parentesco que se deriva de la institución de la adopción y del parentesco por afinidad. Este código no da un concepto de lo que debemos entender por familia.

El Código Familiar⁸ para el Estado de Hidalgo conceptualiza a la familia en su artículo 1, el que dice a la letra:

" La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo."

El código en comentario en sus artículos 335, 336, 337, 339, 341, 342 y 343, otorga a la familia personalidad jurídica pues la considera como una persona moral, que es representada por alguno de los miembros de la misma designado por la mayoría de ellos mismos; dicho representante goza de poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El mandatario es designado por la mayoría y su poder consta por escrito firmado por los

8.-Legislación familiar del Estado de Hidalgo.Op.Cit.Pág.24.

membros de la familia. El miembro de la familia que conforme otra, deja de ser por ese hecho, miembro del núcleo familiar primario.

A la definición de familia que da el código hidalguense, cabe hacerle los siguientes comentarios:

1.- Evidentemente la familia es una institución social, la cual no se puede definir jurídicamente, pero sí conceptualizar. La conceptualización de la familia parte de elementos sociológicos cambiantes en el tiempo y en el espacio y por lo tanto no puede estar determinada jurídicamente dentro de una ley: pues la ley, por lo menos en teoría no cambia tan rápidamente como la fenomenología social, pues no es la institución familia la misma de hoy que la de las décadas de los años sesentas y setentas del presente siglo, por ejemplo.

2.- Indiscutiblemente para que exista la familia, se debe de dar la constante de la permanencia, entendida ésta como el estado de unión ininterrumpido entre los miembros de la misma; sin embargo considero que la permanencia más que un elemento del concepto jurídico de la familia, es un elemento del concepto sociológico, ya que la permanencia es el vínculo no interrumpido de la relación familiar, y ésta se puede dar aún en el caso de separación de la pareja en relación a los hijos, teniendo lo anterior el elemento evolutivo o cambiante de las relaciones familiares.

3.- El hecho de que las personas estén unidas jurídicamente por el matrimonio o por el hecho jurídico de concubinato, por el parentesco por consanguinidad, adopción y afinidad, nos parece un buen punto del concepto, pues da lugar a llegar al concepto verdaderamente jurídico de familia a través de la formación de la pareja y de los vínculos de parentesco de ésta con su descendencia. Sin embargo, más que hablar de matrimonio y de concubinato el concepto debería hablar de la pareja formada por un hombre y por una mujer, y dejar a un lado el calificativo de moral o amoral de la relación, pues la calificación del vínculo no hace más que discriminar las relaciones diferentes al matrimonio, que muchas veces pueden tener un vínculo de estrechez más sólido, que el del matrimonio que tiene constantes desavenencias que rayan en la inmoralidad de seguir unido, por considerar que es amoral el tomar otro tipo de medida como lo sería el divorcio, prefiriendo por ejemplo los miembros de la pareja del matrimonio una relación de adulterio.

4.- El hecho de que los miembros de la familia habiten bajo el mismo techo, considero que no es un elemento esencial del concepto jurídico de familia, pues entiendo que la familia sólo se da en la relación de la pareja y de ésta con su descendencia, independientemente de los parentescos por afinidad y civil, y por lo tanto no depende de que los miembros de la familia cohabiten en un mismo lugar.

5.- Considero una exageración, el entender a la

familia como una persona moral, dado que la persona moral es una ficción jurídica y la familia es un hecho real, que no necesita de ficciones para su existencia. El considerar a la familia como persona moral, trae como consecuencia lógica que se le otorgue personalidad jurídica, lo cual resulta ocioso, pues las personas que conforman la familia, no son diferentes de la familia misma, es decir, siguen siendo los miembros de la familia las mismas personas y no diferentes de ella, y las consecuencias que se deriven de resoluciones contenciosas aprovechan en lo individual a cada miembro de la familia en particular y no consideradas como ente colectivo o como grupo de personas. Lo anterior no significa que se pierda de vista el interés del Estado por conservar el vínculo de unión familiar como grupo. El hecho de que la familia tenga un mandatario con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, no tiene relevancia ya que los miembros de la familia pueden ostentarse en nombre propio o en ejercicio de la patria potestad o tutela, según sea el caso, de que les beneficie o perjudique algún acto concreto a los que promueven en nombre propio o ejercitan derechos de miembros de la familia en ejercicio de la patria potestad o de la tutela.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala⁹ en el artículo 27, conceptualiza a la familia en los siguientes términos:

" La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco por consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar."

Los numerales 721 y 722 del código tlaxcalteca, reconocen a la familia personalidad jurídica, que es representada a través de un mandatario designado ya sea por ley o por quienes designe la mayoría.

Al concepto que de la familia da el Código Civil de Tlaxcala, caben hacer los mismos comentarios que hicimos para el código familiar hidalguense, pero merece especial comentario la parte final del concepto.

1.- La unidad en la administración de los bienes, es un elemento que no cabe dentro del concepto de la familia, pues forma parte dicho elemento de la función económica de la familia y en consecuencia no es un elemento del concepto que investigamos.

2.- La designación por ley o voluntaria de la unidad en la administración del hogar, también sale sobrando dentro del concepto de familia, toda vez que, la designación del administrador del peculio familiar se encuentra dentro de la función económica y de ayuda de la familia, no siendo esencial al concepto de estudio.

El Código de Familia¹⁰ Cubano, dentro de la exposición de

9.- Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Sista, México, 1995, Pág. 22.

10.- Código de familia, Ministerio de Justicia, Cuba, 1975, Pág. 6

motivos del mismo establece:

" El concepto socialista sobre la familia, parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, pues en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones, y en cuanto a centro de las relaciones de la vida en común de mujer y hombre, entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona."

Dentro de este código, en su articulado no encontramos concepto o intento de definición de la que se debe de entender por familia, por lo que hay que analizar la que da en su exposición de motivos.

1.- Contiene declaraciones políticas, como el conceptualizar a la familia desde un punto de vista socialista, que está presente e íntimamente entrelazada al interés social y personal, que contribuye al desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de nuevas generaciones, y que satisface hondos intereses sociales de la persona.

2.- Los elementos sociológicos que se encuentran dentro del concepto de familia de este código son: que es célula elemental de la sociedad, que es centro de las relaciones de la vida común de mujer y hombre, y que satisface hondos intereses humanos y afectivos.

3.- Los elementos estrictamente jurídicos que se encuentran dentro de la concepción socialista de la familia son: las relaciones de la vida común entre mujer y hombre, entre éstos y sus hijos, y de todos con sus parientes. Aquí encontramos la médula del asunto al referirse el concepto a la relación pareja y al vínculo de parentesco entre sus hijos y demás parientes. Corrobora lo anterior el numeral 118 del Código de Familia Cubano, pues no limita el grado de parentesco en línea recta, ni colateral, lo que nos lleva a concluir que el concepto jurídico de familia para los cubanos se da en un sentido amplio. Así mismo el artículo 120 del código establece el parentesco por afinidad en las mismas líneas y grados. El artículo 99 del ordenamiento familiar cubano establece el parentesco civil, que solo crea el vínculo entre adoptante y adoptado, teniendo el adoptado conforme al artículo 116 derecho a heredar de los bienes del adoptante.

El concepto jurídico de la familia, para el tratadista Alberto Pacheco Escobedo, en la llamada civilización occidental, comprende sólo a los cónyuges y a los hijos y rara vez a otros consanguíneos cercanos que vivan bajo el mismo techo: el concepto es dado por el autor en un sentido estricto o estrecho. Al vínculo de parentesco entre los cónyuges y sus hijos lo denomina parentesco próximo. No considera que deba darse el matrimonio para la constitución de una familia, sin embargo establece la permanencia en la convivencia de lo que denomina parientes

próximos.

Para nosotros, el concepto jurídico de familia deriva de la relación existente entre la pareja, entre ésta sus ascendientes y descendientes sin limitación de grado, entre los colaterales hasta el cuarto grado, la derivada del parentesco por afinidad en los mismas líneas y grados que el miembro de la pareja respectivo y el que deriva del parentesco civil solo entre adoptante y adoptado.

Atendiendo a la anterior derivación, tenemos como elementos del concepto jurídico de la familia:

- 1.- La relación existente entre la pareja.
- 2.- La relación de parentesco consanguinea en línea recta, sin limitación de grado de los ascendientes y descendientes de la pareja.
- 3.- La relación de parentesco colateral, en línea igual y transversal hasta el cuarto grado.
- 4.- La relación de parentesco por afinidad, en las mismas líneas y grados de miembro de la pareja respectivo.
- 5.- La relación de parentesco civil, que solo se da entre adoptante y adoptado.

En atención a lo anterior concluimos que el concepto jurídico de familia, atendiendo al Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero y para toda la República en Materia del Fuero Federal, debe entenderse:

" COMO EL GRUPO DE PERSONAS UNIDAS POR LA PAREJA, EN RAZON DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO Y EN LINEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, POR EL PARENTESCO POR AFINIDAD Y POR EL PARENTESCO CIVIL."

1.6.- La Familia en la Ley Civil Sustantiva del Distrito Federal.

El tratamiento que el Código Civil para el Distrito Federal da a la familia, se concreta a dar los elementos a través de su articulado para conceptualizar a la misma, de ahí es de donde la conceptualizamos jurídicamente; sin embargo no la define.

En la exposición de motivos del código de 1928, se concretiza el espíritu de la Revolución de 1910, se reconoce al matrimonio como la institución moral de dar origen a la familia y se reconocen algunos efectos al concubinato calificándolo tácitamente de inmoral. El parentesco por consanguinidad, afinidad y civil no difieren de manera substancial del tratamiento que les daba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.

Es evidente que el tratamiento que da la ley civil a la familia, enmarca una posición paternalista del Estado por proteger a la institución, lo cual será tratado en el siguiente punto del presente capítulo.

1.7.- El Interés del Estado Mexicano por Proteger la Institución de la Familia.

El espíritu socializador de la Constitución Federal de 1917, indiscutiblemente influyó en la posición del Estado frente a la institución de la familia cuando se redactó el Código Civil de 1928, pues determinó que las normas en que tengan que ver aspectos familiares, son de orden público.

Al establecerse que las normas familiares son de orden público, se proclama la intervención del Estado, en los problemas inherentes a la familia, lo que algunos califican de excesivo, pues la intervención estatal es contraria a la autonomía del individuo en lo que no estamos de acuerdo, dado que nosotros pensamos que el "Laissez Faire" ha sido superado, en beneficio de la colectividad, esta es, el Estado cumple con la función de proteger la célula primaria que le da origen a través de las normas declaradas de orden público, y por lo tanto irrenunciables e imprescriptibles. lo anterior encuentra su apoyo en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal¹¹ de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932:

" Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es el gran eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción prepulsiva y estimulan a reivindicaciones."

Por otra parte establece, dicha exposición de motivos:

"Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contratan. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo al reglamentarse no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerarse como miembro de la colectividad: sus relaciones jurídicas deben ser reglamentadas armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social."

Todo lo anterior, explica la sociabilización del

11.-Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1991, págs. 57 a 18.

Es evidente que el tratamiento que da la ley civil a la familia, enmarca una posición paternalista del Estado por proteger a la institución, lo cual será tratado en el siguiente punto del presente capítulo.

1.7.- El Interés del Estado Mexicano por Proteger la Institución de la Familia.

El espíritu socializador de la Constitución Federal de 1917, indiscutiblemente influyó en la posición del Estado frente a la institución de la familia cuando se redactó el Código Civil de 1928, pues determinó que las normas en que tengan que ver aspectos familiares, son de orden público.

Al establecerse que las normas familiares son de orden público, se proclama la intervención del Estado, en los problemas inherentes a la familia, lo que algunos califican de excesivo, pues la intervención estatal es contraria a la autonomía del individuo en lo que no estamos de acuerdo, dado que nosotros pensamos que el "Laissez Faire" ha sido superado, en beneficio de la colectividad, esto es, el Estado cumple con la función de proteger la célula primaria que le da origen a través de las normas declaradas de orden público, y por lo tanto irrenunciables e imprescriptibles. lo anterior encuentra su apoyo en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal¹¹ de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932:

" Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es el gran eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones."

Por otra parte establece, dicha exposición de motivos:

"Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contratan. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo al reglamentarse no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerarse como miembro de la colectividad: sus relaciones jurídicas deben ser reglamentadas armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social."

Todo lo anterior, explica la sociabilización del

11.-Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1991, P39 s-7 a 18.

derecho, en beneficio de la colectividad y por lo tanto de la familia, pues la idea de sociabilización entraña la de solidaridad que encarna la libertad y la justicia social.

Siguiendo con la exposición de motivos, encontramos que:

"...la nueva concepción del derecho civil ha roto el círculo vicioso de los intereses individuales y ha hecho de las relaciones de familia...actos en los que el interés preponderante es el de la sociedad."

La idea fundamental del legislador de 1928, era la de convertir al derecho civil en un "DERECHO PRIVADO SOCIAL", idea poco afortunada, toda vez que todo derecho es social y público, pues desde mi punto de vista no existe el derecho privado, esto es, el derecho es social porque está dirigido a la sociedad y la sociedad está formada por diversos grupos, entre ellos la familia, esta última la forman los individuos, de quienes se sacrifica su interés en nombre de la colectividad. Por otra parte todo derecho es público porque emana de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y en especial del primero, dichos poderes han sido depositados por el pueblo -entiéndase sociedad- para beneficio del mismo, entrañando lo anterior los fines del poder público a través del Estado, en beneficio de la sociedad.

Es por todo lo anterior, que el Estado tiene interés en proteger a la institución de la familia, como parte fundamental de la organización social.

1.8.- El Derecho Familiar.

Tradicionalmente la regulación de las relaciones familiares, se han ubicado dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobrentendido en los ordenamientos jurídicos.

A principios del presente siglo, el italiano Antonio Cicu, inicia la corriente doctrinal del Derecho Familiar, seguido posteriormente por los franceses Mazeaud. Estos tratadistas intentaron sacar del derecho civil y por lo tanto del privado la rama del Derecho Familiar. Sin embargo, atendiendo a nuestro criterio de que todo derecho es derecho público, destacamos:

1.- La notoriedad de la intervención del poder público en las relaciones familiares, a través de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

2.- Todas las relaciones familiares tienen encarnada la reciprocidad de derechos y obligaciones.

3.- Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones familiares son irrenunciables e imprescriptibles.

El Derecho familiar pertenece al derecho público, porque

su estructura, organización y finalidad, son de interés público, dado que el Estado está interesado en que la familia se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas; de lo anterior se deriva que las normas jurídicas que deben regir la institución en estudio, sean irrenunciables e imprescriptibles.

En sus obras "El Derecho de Familia" y "la Filiación", Antonio Cicu destaca, que al Derecho de Familia no pueden aplicársele los principios generales del derecho privado, pues el pilar del mismo -la autonomía de la voluntad-, es inoperante en la normatividad de las relaciones familiares.

Al analizar el italiano la estructura de las relaciones del Derecho de Familia, advierte que dentro de ellas no predomina el interés particular de los individuos, sino el interés del grupo familiar: desde este punto de vista las normas de derecho familiar son de derecho público.

Existen autores como Sara Montero Duhalt, que consideran el Derecho Familiar como parte integrante del derecho privado y otros tratadistas que como Cicu, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalla Buenrostro Báez que entienden que el Derecho Familiar se incluye dentro del derecho social.

El Derecho Familiar pertenece al derecho público, porque no hay derecho que no lo sea, independientemente de considerar que la clasificación del derecho en diferentes áreas deriva de razones didácticas.

Una vez entendido que el Derecho Familiar pertenece al derecho público, entraremos al tema de su autonomía.

Para que la ciencia jurídica pueda determinar la autonomía del Derecho Familiar, debemos de atender a la reunión de determinadas características como la extensión, el interés propio, las instituciones peculiares y diferentes de otras ramas del derecho, materia y perfiles propios que determinen a la rama como particular e independiente. Siguiendo la sistemática de Guillermo Cabanellas para declararse autónoma a una rama del derecho debemos atender a los siguientes criterios:

a).- Criterio Legislativo.- La rama del Derecho Familiar debe contar con una codificación propia, lo cual no ha ocurrido en la actualidad en el caso concreto del Distrito Federal, sin embargo existen ya esfuerzos concretizados, como en el caso del Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Solamente como antecedente legislativo en el Distrito Federal en materia de Derecho Familiar contamos con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Los desaparecidos Estados socialistas como la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Checoslovaquia, Polonia, Alemania Democrática y el decadente Estado Cubano fueron vanguardistas en cuanto a codificaciones familiares.

Sería deseable que el Distrito Federal, contara con un código familiar y con código de procedimientos familiares, lo cual daría autonomía plena al Derecho Familiar de dicho distrito.

b).- Criterio Científico.- La serie de libros, artículos, ensayos y revistas, constituyen el principal material escrito doctrinal del Derecho Familiar. Es abundante la doctrina existente en materia de Derecho Familiar en nuestro país, por citar sólo a algunos autores tenemos a Rafael Rojina Villegas, Antonio de Ibarrola, Ramón Sánchez Medel, Sara Montero Duhalt, Luis Alcalá Zamora y Castillo, Jorge Sánchez Azcona, Manuel Chávez Ascencio, entre muchos otros.

c).- Criterio Didáctico.- Las escuelas y facultades de derecho del Distrito Federal, incluyen dentro de sus programas de estudio la cátedra de Derecho Familiar, ya sea con este nombre o como una parte específica del derecho civil. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durante los años de 1991 a 1995, dictó varias conferencias a través de diferentes magistrados y jueces familiares, así como con brillantes abogados postulantes en diferentes materias del Derecho Familiar sustantivo y procesal, lo que redundó en beneficio de la materia, pero más en la impartición de justicia familiar.

d).- Criterio Jurisdiccional.- Desde hace poco más de tres décadas, específicamente a partir del 18 de junio de 1971, el Distrito Federal cuenta con Juzgados de lo Familiar. La gran mayoría de las entidades federativas que componen nuestro país, cuentan ya con juzgados especializados en materia familiar, lo que representa un avance hacia la completa autonomía del Derecho familiar en México.

En el presente estudio de las Cuestiones del Orden Familiar, tendremos presente los cuatro criterios reseñados desde un punto de vista procesal, pues estudiar y exponer el elemento sustantivo de las mismas excede en mucho los alcances de la presente exposición.

Para concluir el presente capítulo daremos nuestro concepto de Derecho Familiar, por el cual entendemos:

" EL CONJUNTO RACIONAL DE NORMAS DE DERECHO PUBLICO, QUE REGULAN LA CONSTITUCION, ORGANIZACION, DESARROLLO Y DISOLUCION DE LAS RELACIONES Y CUESTIONES FAMILIARES CONTEMPORANEAS."

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR.

II.1.- Etapa Precolonial.

Son pocos y generales los estudios que se encargan de analizar el Derecho Precolonial, debido a que en la época de la conquista los españoles se avocaron a observar el desarrollo social y religioso, prestando poca atención a las cuestiones jurídicas del derecho precortesiano, amén de las dificultades que representaba el estudio de las instituciones jurídicas de los diferentes grupos étnicos. Las noticias de las instituciones jurídicas existentes antes de la colonia y una vez consolidada la misma, derivan de fuentes escritas por algunos religiosos y conquistadores, independientemente de los códices indios que fueron analizados por los españoles y en su gran mayoría destruidos por los mismos.

Es importante señalar que el Derecho Indígena era consuetudinario, esto es, basado en la costumbre y las sentencias de los jueces y el rey, estas últimas sentaban una especie de jurisprudencia, que era observada posteriormente como ley en las resoluciones de casos parecidos o análogos.

En atención a lo anterior, comentaremos sólo las instituciones jurídicas procesales que se refieren a los litigios en materia familiar, así como la organización administrativa de los tribunales de la época y sus facultades en materia de impartición de justicia, en los pueblos que conformaban los reinos de la triple alianza, pero antes de entrar a la materia es necesario hacer una pequeña reseña histórica.

La historia prehispánica se caracterizó por la coexistencia de numerosos grupos indígenas de cultura en extremo desigual; no existía entre dichos grupos un sentimiento de nacionalidad, pues vivían en constantes guerras para conquistarse entre sí, obviamente saliendo triunfante el grupo indígena más fuerte.

El territorio mexicano, hasta antes de la conquista era muy extenso y estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas, algunas de estas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos, mientras que otros grupos indígenas vivían en la barbarie.

Los historiadores y cronistas de las costumbres indígenas, prestaron mayor atención a los reinos de México, Texcoco (Acolhuacán) y Tacuba (Tlacopan), puesto que eran los más civilizados y fuertes, pues en la época de la conquista estos reinos habían extendido sus dominios a lo que más tarde se denominó "Nueva España", sometiendo a los pueblos más débiles en fuerza militar. Estos reinos eran estados más o menos extensos

constituidos por las fuerzas de las armas. Cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas, teapanecas), y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado.

Los reinos de la triple alianza, lograron extender sus dominios porque formaron una alianza defensiva y ofensiva que les dió una gran fuerza militar. Una vez conquistado un pueblo se le obligaba a pagar tributo a los vencedores, además de proveer a los victoriosos de armas y soldados para la guerra. sin embargo dejaban a los señores naturales del pueblo sometido su señorío y al pueblo sus usos y costumbres, pero el contacto frecuente con los triunfantes permitía el intercambio cultural.

Las leyes que reglan en los reinos de la triple alianza, fueron imitadas en su mayoría por los pueblos sometidos, y en casos particulares les fueron impuestas.

Es prácticamente imposible ubicar la extensión del periodo prehipánico, pues las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a las tierras de Anáhuac ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe sobre la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

II.1.1.- La Organización Judicial y el Procedimiento en los Cuestiones Familiares de los Reinos de la Triple Alianza.

Había en los reinos de la triple alianza, tribunales para la impartición de justicia en materia civil, penal y mercantil. La organización de los tribunales era diferente en México y en Texcoco; en Tacuba se adoptó la organización del reino de México.

II.1.1.1.- El Reino de México.

En el reino de México, el rey designaba a un magistrado supremo, quien tenía facultades para fallar las apelaciones en causas penales. En las ciudades lejanas al reino de México y sujetas a él, había un magistrado de idénticas atribuciones al magistrado supremo. Estos últimos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a tribunales inferiores colegiados, compuestos por cuatro jueces, estos tribunales conocían de asuntos civiles y penales, estos últimos admitían el recurso de apelación, no así los asuntos civiles, toda vez que las sentencias civiles no admitían recurso alguno, eran definitivas y tenían por este hecho la categoría de cosa juzgada.

No hay que perder de vista, que dentro de los asuntos civiles se encontraban las cuestiones familiares.

En cada uno de los barrios del reino de México,

anualmente, el pueblo designaba a un juez que conocía de asuntos penales y civiles de poca importancia. Este juez tenía obligación de informar diariamente al tribunal colegiado de la ciudad de los negocios judiciales en que tenía intervención. Existían otros auxiliares de la administración de justicia que tenían por encargo vigilar a determinado número de familias y dar cuenta al juez de lo que observase; eran elegidos de igual manera que los jueces del barrio, esto es por elección popular. Existían también en el barrio, policías, quienes se encargaban de emplazar a las partes y testigos en asuntos civiles y penales, así como de aprehender a los delinquentes.

El personal que ejercía la judicatura y magistratura, debía de ser de descendencia noble, de grandes dotes morales, respetado por la comunidad y haber sido educado en el "CALMECAC", esta institución educativa era manejada por el clero y estaba destinada sólo a la nobleza. Los maestros del "CALMECAC" enseñaban a buen gobernar, a bien hablar y a oír justicia. Los estudiantes que querían ejercer la magistratura o la judicatura eran instruidos en los conocimientos específicos del derecho; la formación de los discípulos se completaba con la asistencia a los tribunales donde aprendían a impartir justicia.

Los juicios eran resueltos en un periodo no mayor a cuatro meses. Los meses aztecas eran de veinte días.

II.1.1.2.- El Reino de Texcoco.

En el reino de Texcoco, existían seis audiencias a las que concurrían todos los ríjidos del reino. En la casa real, ubicada en la ciudad de Texcoco, habían dos salas de consejo, y en cada sala dos jueces. En las salas se ventilaban asuntos de diversas materias. Los jueces se designaban como mayores y menores; los mayores conocían de causas graves y pertenecían a la determinación del rey; los menores conocían de asuntos leves. Ante los jueces supremos se atendían las causas graves, siempre con acuerdo del rey. Los jueces de las audiencias eran dos, acudían ante ellos todo tipo de personas, para exponer de sus controversias, los jueces oían los planteamientos de las partes contendientes y dictaban su resolución.

El magistrado supremo era el rey, el cual personalmente nombraba a doce jueces, que ejercían en las diferentes salas del palacio de Texcoco. Estos jueces conocían de asuntos civiles, militares y penales, las resoluciones podían ser apeladas ante el magistrado supremo, o sea el rey. Los mercados tenían su propio tribunal para dirimir controversias mercantiles.

Cada diez días los jueces tenían junta con el rey, donde trataban los casos difíciles y de importancia para el reino. En las salas existía un escribano el cual asentaba los litigios, en códices, a través de jeroglíficos, este escribano tenía el carácter de secretario.

En los casos de suma gravedad, se pedía el consejo mayor y la deliberación del rey; estas audiencias se denominaban "NAPOALLATOLLI", que significa consejo y palabra de ochenta días.

En otras provincias sujetadas por el reino de Texcoco, hablan juicios ordinarios que analizaban materias limitadas, esto es, asuntos de poca monta o cuantía, así como de asuntos leves.

Los jueces no recibían ningún tipo de dádivas, el que era sorprendido moría por ello. El Señor Exmagistrado Saturnino Agüero Aguirre, comenta al respecto:

" También se señalan repetidamente en los textos de historia al célebre caso sentenciado por el Rey Nezahualpilli, que conociendo de una causa en la cual un juez benefició a un rico en detrimento de un pobre, no sólo lo privó del oficio de juez, sino que lo mandó a ahorcar y así se hizo, y dió sentencia por el pobre y lo metió en posesión de sus bienes."

Los jueces también debían de ser educados en el "CALMECAC", ser nobles, honestos, virtuosos, sabios, no afectos a la ingestión de alcohol, prudentes, ni afectos a aceptar dádivas, para así poder impartir grave justicia.

II.1.1.3.- El Reino de Tacuba.

En la triple alianza, el reino de Tacuba guardaba una situación inferior, porque debía su existencia a los otros dos reinos y por su escaso valor como unidad defensiva y ofensiva. El botín de las guerras era dividido entre los aliados en una quinta parte para el reino de Tacuba y el resto en partes iguales entre los reinos de México y Texcoco. Esto explica en cierta manera que los conquistadores españoles no hayan observado, aunque fuera someramente, las instituciones jurídicas del reino de Tacuba, ya que no merecían mayor trascendencia por ser un aliado de poca importancia, amén de considerarlo inferior en riqueza y cultura. Sin embargo se comenta que la organización judicial de este reino se parecía a la de México, por lo que nos remitimos a la parte correlativa del reino de México.

II.1.1.4.- El Derecho Prehispánico Consuetudinario Familiar.

Como ha quedado apuntado, el derecho precolonial era consuetudinario en los reinos de la triple alianza, que aunque tenían autonomía para regirse de manera independiente, las costumbres no variaban mucho de un reino a otro, por lo que el derecho familiar sustantivo y procesal de cada reino convenía en la substancia, con ligeras variaciones en la organización del poder judicial y procesal familiar.

Del derecho sustantivo consuetudinario familiar, tenemos pocas referencias, sin embargo se tienen noticias de esta rama del derecho, a través de la institución del matrimonio, la patria

potestad y el divorcio.

El matrimonio era la base de la familia, y se le reconocía en un alto concepto. Era un acto el matrimonio estrictamente religioso, que carecía de validez cuando se dejaba de celebrar bajo el ritual que imponía la costumbre.

Los mexicanos acostumbraban la poligamia, se daba principalmente entre nobles y ricos; la poligamia sólo era practicada por los varones, y era prohibida a las mujeres.

Se reconocía como esposa legítima, a aquella que había contraído nupcias bajo el ritual consuetudinario, toda vez que la sociedad repudiaba a quienes no hubieran contraído matrimonio bajo el ritual costumbrista. El repudio a otras formas de dar origen a la familia, que no fuera la del matrimonio se debía principalmente a que se corrompía la costumbre.

El ritual matrimonial no estaba encomendado a ningún funcionario del reino o sacerdote del culto religioso, se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen místico, por las formalidades que envolvían el ritual, en el que intervenían únicamente los parientes y amigos, así como las casamenteras.

La patria potestad la ejercía el hombre de la casa en su carácter de jefe de familia, sin embargo no era tan riguroso el ejercicio de la patria potestad como en la familia romana, ya que la mujer se encontraba en un plano de igualdad respecto del hombre. Los varones educaban a los varones y las mujeres a las mujeres.

El padre podía vender a los hijos como esclavos cuando a causa de la pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a los hijos, aunque la voluntad de los consortes para contraer nupcias era fundamental, pues el matrimonio que se celebraba sin consentimiento del padre se consideraba ignominioso.

El padre tenía derecho de castigar a los hijos, aún en forma violenta. El hijo incorregible podía ser vendido por el padre como esclavo.

Los hijos de los nobles y de los ricos, eran educados en el "CALMECAC", adonde ingresaban a la edad de quince años, saliendo de esa institución educativa para contraer matrimonio, formar un hogar y prestar sus servicios a la vida pública cuatro o cinco años después.

Las hijas eran educadas en la casa, por la madre, aún cuando también existían instituciones especiales para educarlas bajo la autoridad de sacerdotes.

Aunque no existía la institución del divorcio en los reinos de la triple alianza, los jueces cuando se presentaba

alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al cónyuge peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivale al divorcio.

La autorización judicial que daban los jueces a los cónyuges que pedían el divorcio, para hacer lo que quisieran, solamente se daba cuando existía alguna causal de disolución del vínculo matrimonial, reconociendo como causales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad.

Una vez que se había dado la separación de los cónyuges, los hijos varones quedaban con el hombre y las mujeres con la excónyuge.

Los cónyuges que se divorciaban no podían volver a contraer matrimonio; quienes infringían esta costumbre eran castigados con la muerte.

En los negocios de carácter civil - dentro de los cuales también se encontraban las cuestiones familiares-, los jueces oían al demandante y demandado, ordenando al escribano-secretario que asentara las razones de las partes. Oían los jueces en seguida a los testigos de ambas partes y dictaban resolución definitiva.

Se admitían como pruebas las documentales, la testimonial, la confesional, los indicios y los careos así como el juramento en su favor, el cual hacía prueba plena.

El juramento era solemne y respetado por las partes y los testigos en todas las clases de negocios judiciales, y consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios.

La confesión podía ser arrancada por medio de la tortura.

Al parecer en los reinos de la triple alianza, existía sólo un procedimiento civil, al que podemos denominar ordinario, pues no encontramos dato que pudiera apoyar la tesis contraria, por lo que podemos afirmar que las cuestiones familiares eran debatidas en esta vía única. Las sentencias definitivas en materia familiar tenían la categoría de cosa juzgada y por lo tanto eran irrevocables.

Las partes en las contiendas se defendían personalmente, esto se comprende fácilmente, si se toma en cuenta la sencillez de la vida jurídica basada en la costumbre y en la simplicidad del mecanismo judicial.

11.1.2.- Teoría de Toribio Esquivel Obregón.

Toribio Esquivel Obregón, desarrolló una teoría en la

1.- José Becerra Bautista. [El Proceso Civil en México, Porrúa, 1984, Págs. 250.

que sostiene que aún cuando España, con tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición jurídica de siglos, muy diferente a la española, y que aún cuando la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación peninsular. De estas premisas concluye la importancia del derecho indiano, es decir, de la cultura india que no es mera curiosidad impráctica.

No estamos de acuerdo con la teoría de Esquivel Obregón, toda vez que de ser aceptada, se correría el riesgo de incurrir en generalidades, ya que las instituciones procesales y sustantivas fueron impuestas por la fuerza a los indígenas, conservando, si bien es cierto algunas costumbres, no preservaron sus instituciones jurídicas, que califico de radicales por lo extremo de sus sanciones. No puede sostenerse válidamente que las instituciones jurídicas de los indios, fueran adoptadas por los peninsulares en la recopilación, pues de ser cierto aún contaríamos con algún resabio de dichas instituciones. La verdad de las cosas, es que las leyes españolas les fueron impuestas a los indios sin pedirles su consentimiento, obligándolos por medio de la violencia más extrema a cumplirlas.

11.2.- La Etapa Colonial.

La etapa histórica de la colonia, se caracterizó por la crueldad y opresión de los pueblos indígenas por los conquistadores españoles. El trauma de la conquista para los indígenas, se dió a través del encuentro y destrucción de sus costumbres con la imposición de costumbres, economía y religión de los conquistadores novohispánicos. Para poder entender en su magnitud lo anterior, es necesario hacer una pequeña reseña histórica de la época colonial.

Para la historia de nuestro México, el siglo XVI es el siglo de la conquista. Con ese nombre se engloba el hecho militar de la conquista misma y el largo periodo de adaptación violenta, de la imposición de las Instituciones españolas.

La historia de la conquista se puede dividir en dos momentos: el primero abarca de febrero de 1519 a mediados del siglo XVI y el segundo, de la segunda mitad del siglo XVI hasta la caída de los españoles en las primeras décadas del siglo XIX.

La primera etapa de la conquista española se caracterizó por la violencia y ambición desmedida de los peninsulares. Impusieron su mando sojuzgando a los pueblos indígenas dominantes de la etapa prehispánica y saqueando sus riquezas, lo cual no pudo ser controlado en su origen por el monarca español ya que la expedición de Hernán Cortés fué financiada por la iniciativa privada, sin embargo la expedición debió ser autorizada por la

corona española, quien por medio de la capitulación, concedía a los peninsulares conquistadores ciertos derechos en la conquista y descubrimiento de los territorios a cambio de recibir el reconocimiento de su soberanía y un quinto de los beneficios.

Por lo anterior, es natural que las decisiones de los españoles se hayan tomado sobre la marcha, siguiendo estrategias concretas a intereses muy personales, y que a regañadientes la corona española tuvo que aceptar como un hecho consumado.

Los premios que los conquistadores recibieron por sus oficios en la conquista, se tradujeron en una cantidad de indios de servicio, tributos, encomiendas, dotación de tierras rústicas y solares urbanos, proporcional al aporte inicial hecho para participar en la empresa. Los abusos en los premios se debían a que los propios conquistadores designaban la proporción de los premios que les correspondían.

Durante los años de la colonia, los españoles desoyeron las órdenes de la corona para tratar de forma mesurada y humana a los indígenas. Lo anterior fué moderado, una vez que la corona comenzó a centralizar su poder en la Nueva España.

La segunda etapa de la colonia, comienza con la llegada del primer virrey, pues aumentó las funciones de la corona dentro de la colonia, tuvo un mayor control de los abusos de los conquistadores y trató de implantar un sistema de protección a los indígenas.

Durante el siglo XVI, donde se determinan las estructuras que se mantendrán durante toda la época colonial. El triunfo de los conquistadores y el reparto que hicieron de la riqueza de las nuevas tierras, el sojuzgamiento por medio de la esclavitud y la encomienda, así como la distribución de tierras por haber realizado ciertos favores a los dirigentes virreynales, prefiguran lo que fué la nueva sociedad colonial. Era el desequilibrio entre dos mundos: la república española y la indígena.

A medida que la corona se va adueñando de la situación, centraliza en sus manos la decisión política y desplaza a los antiguos conquistadores de sus posiciones de privilegio, que ellos mismos se habían otorgado. Cuando los conquistadores vislumbraron su derrota, intentaron levantarse en armas como su último recurso, lo cual concluyó con la derrota de Martín Cortés y hermanos Avila.

Otro de los acontecimientos históricos, que marcaron profundamente los senderos de la dominación en la colonia, fué lo que algunos historiadores designan como "La Conquista Espiritual". Esta conquista se refiere al proceso de cristianización e hispanización de los indígenas durante el siglo XVI, lo que se traduce en la occidentalización de la Nueva España.

La conquista espiritual, pasa por dos periodos distintos: el primero abarca desde la llegada de los padres franciscanos en 1523 hasta mediados del siglo y la segunda inicia con el Primer Concilio Mexicano de 1555 y termina al concluir la dominación española. Durante la primera etapa la conquista espiritual tiene características bien definidas. La misión de los franciscanos es más libre e independiente, pues estudiaron métodos y los aplicaron para cristianizar a los indígenas, amén de prepararlos para la misión de evangelización como futuros sacerdotes.

El segundo momento, ocurre una vez que la corona española centraliza su poderío en las tierras conquistadas, pues se estructuraron las principales instituciones de dominación. La cristianización e hispanización de los indios se convirtió en la principal función de la colonia.

Durante el siglo XVII, se definen las principales estructuras económicas de la Nueva España, consolidándose la hacienda como la principal unidad de producción.

La minería y la agricultura funcionaron en menor medida en el desarrollo de la Nueva España, así como la industria textil.

La hacienda desempeñaba una serie de funciones sociales que aseguraban la permanencia de los trabajadores y la persistencia de la institución. Ofrecía al peón la seguridad que no podía alcanzar de manera independiente. En la hacienda tenía asegurada su subsistencia y la de su familia.

11.2.1.- La Organización Judicial y el Procedimiento en las Cuestiones Familiares en la Etapa Colonial.

La impartición de justicia en las indias fue siempre motivo de preocupación para la Corona. Los Reyes Católicos dieron órdenes para que se resolvieran las controversias que se suscitaban en las tierras conquistadas. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla. El Consejo de Indias era un órgano legislativo, pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos; también tenía facultades consultivas para ilustrar al rey.

El derecho colonial estaba constituido por diferentes tipos de leyes: el derecho español que tenía aplicación en la metrópoli y en especial en todas las colonias del reino español, el creado ad hoc para la Nueva España, el derecho creado en la colonia.

A la manera que el Consejo de Indias ejercía su autoridad en la colonia, lo eran las Audiencias.

El Fuero Común o Justicia Real Ordinaria era impartido por las Audiencias, en materia de cuestiones familiares de suma importancia, pues así nos lo hace suponer la Recopilación de Leyes de los Reinos de la Indias, sancionada por Cédula de 18 de mayo de 1680 por el Rey Carlos II.

La recopilación de indias se compuso de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro VI, que contiene quince títulos trata de la organización y procedimientos judiciales.

Las Audiencias eran los tribunales supremos, por lo regular no se admitía la apelación, salvo asuntos especiales. Para que sus magistrados administrasen justicia sin mediar intereses, amistades o parentescos en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba estrictamente prohibido recibir o dar dinero prestado, poseer tierras y recibir dadas.

El número de integrantes de las Audiencias variaba, según la extensión del virreynato, según lo requiriera la administración de justicia y los asuntos administrativos.

Conforme a la Recopilación de las Leyes de Indias, la Audiencia de México se componía de un presidente que era el virrey, y de ocho oidores que formaban salas civiles y criminales, también existía un fiscal para asuntos civiles.

Según José Becerra Bautista, Audiencia viene de audire: oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban trajes negros, que llamaban toga por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, porque tenían éstas en el cuello.

Como resultado de la anarquía que vivió la colonia hasta mediados del siglo XVI, el rey de España estableció la Real Audiencia como forma de gobierno y para la impartición de justicia. Estas audiencias tuvieron como modelo las Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada. Fue órgano corporativo de la administración de justicia y gobierno que incluso en España nunca llegaron a aplicarse.

La Primera Audiencia fue establecida por Cédula de Burgos dictada el 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527, comenzando a funcionar en diciembre de 1528.

El 20 de abril de 1528, se expidió Real Ordenanza dirigida a la Audiencia, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales, para que todos alcanzaran justicia de primera instancia en pleitos civiles y penales, dentro de una jurisdicción de cinco leguas de la casa de la Corte.

En 1530 la misma Audiencia propuso la remoción de los oidores y procedió al nombramiento de la segunda audiencia, la cual fue muy acertada, y conocida como de los jueces justos.

Mantenedora del orden social lo eran las Audiencias en la colonia. Sus magistrados en algunos aspectos significaban mayor autoridad que el mismo virrey, pues no sólo resolvían litigios entre particulares, sino también entre éstos y los gobernantes. Estas Audiencias concedieron a los indios de las colonias el derecho de autogobierno y de impartir justicia en algunos aspectos, reservándose la facultad de conocer de los asuntos civiles y criminales de importancia.

Los monarcas españoles decretaron que se respetara la vigencia del derecho aborígen, en tanto este derecho no estuviera en contradicción con los intereses supremos del Estado colonizador; sin embargo, las audiencias resolvían ajustándose a las leyes especiales dadas para las Indias y, en su defecto, con base a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V desde 1530.

Más tarde hubo necesidad de dictar desde España normas jurídicas especiales que dirimiesen los problemas surgidos, con lo que se creó el Derecho Indiano, teniendo el derecho de Castilla el carácter de derecho supletorio.

El fuero común, además de las audiencias contaba con Alcaldes Ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y sus resoluciones eran apelables ante las Audiencias; eran nombrados anualmente. En las ciudades más importantes se encontraban los Alcaldes Mayores o Corregidores, conocían de asuntos civiles, eran nombrados por el rey, por un período de entre cuatro y cinco años.

Si bien es cierto que después de la conquista, los indios fueron tratados de manera distinta que los españoles, no lo fue así en sus orígenes, dado que los conquistadores gozaban del privilegio del despotismo que da la fuerza y la ambición desmedida y fue por ello que después se crearon Los Juzgados Generales de Indios.

En los Juzgados Generales de Indios, se trató de proteger a los aborígenes con una protección legal especial; los indios estaban facultados para acudir a solicitar justicia tanto a estos juzgados como a los Corregidores o Alcaldes Mayores. En estos juzgados de indios, se prohibía cobrar honorarios a los jueces y demás personal encargado de aplicar las leyes. Este Tribunal fue abolido en 1812, por la promulgación de la Constitución de Cádiz, toda vez que esta ley suprema estableció la igualdad jurídica de los hombres.

Dada la complejidad de la aplicación de la ley en la época colonial, existieron varios fueros, entre los que se pueden citar:

a).- Fuero Común o Justicia Real Ordinaria, impartida por las Audiencias.

b).- Juzgado General de Indios.

c).- Fuero de Hacienda, subdividido en juzgados especiales.

d).- Fuero Eclesiástico y Monacal.

e).- Fuero de la Bula de la Santa Cruzada.

f).- Fuero de Diezmos y Primicias.

g).- Fuero Mercantil.

h).- Fuero de Minería.

i).- Fuero de Mostrencos.

j).- Fuero de la Acordada.

k).- Fuero de la Santa Hermandad.

l).- Fuero de la Inquisición.

m).- Fuero de Residencias o de Pesquisas y Visita.

n).- Fuero de Bienes de Difuntos.

ñ).- Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias.

En materia de cuestiones familiares los fueros que conocían de los asuntos, lo eran en función de la cuantía en el siguiente orden:

a).- Las Audiencias.

b).- Los Juzgados Generales de Indios.

c).- Los Juzgados de Bienes de Difuntos.

d).- El Consejo de Indias.

Este orden se deduce en razón de que indios, españoles y criollos sometían cuestiones familiares de índole patrimonial a los tribunales señalados. Las Audiencias conocían de los asuntos de mayor cuantía, los Juzgados Generales de Indios conocían de asuntos de menor cuantía en cuestiones patrimoniales que afectasen el interés sólo de los indios y los Juzgados de Bienes de Difuntos conocían de las testamentarias e intestadas cuando los dueños del acervo hereditario se encontraban en España, estos últimos juzgados no tenían jurisdicción sobre herencias de indios.

De los derechos y obligaciones en cuestiones familiares de índole personal, libres de todo carácter patrimonial, la Audiencia conocía de asuntos sometidos a su conocimiento por

españoles y criollos. Los indigenas sometían al conocimiento de los Juzgados Generales de Indios, todos los asuntos que sin ser patrimoniales, tuvieran que ver con derechos y obligaciones de carácter personal en materia de cuestiones familiares, así como de juicios sucesorios entre indigenas. El Consejo de Indias ante quien se ventilaban las Causas de Corte, conocían de asuntos privilegiados, en los que eran parte huérfanos y viudas.

11.2.2.- Leyes Sustantivas y Procesales Aplicadas en la Etapa Colonial a las Cuestiones del Orden Familiares.

La extrema complejidad de la legislación vigente durante la colonia y la falta de sistematización de la misma, dificultaban enormemente el estudio y aplicación de la ley.

Como etapa caótica se puede calificar la colonial, en función de su legislación, pues durante esa época en España estaban parcial o totalmente vigentes, desde el Fuero Juzgo de 693, hasta las Leyes de Partidas de Alfonso X "El Sabio" de 1254, toda vez que no hay que olvidar que durante la colonia era aplicable el derecho de la península, en las tierras conquistadas.

Lo caótico de la legislación española de antes de la conquista y que fué aplicada durante la colonia, se vislumbra por la extrema imprecisión de los preceptos que estaban vigentes y los que habían sido derogados, así como la coordinación de sus mandamientos contradictorios. La legislación española a que nos venimos refiriendo, fué el producto de tres corrientes de sabiduría escolástica, como lo fueron: el derecho romano, el derecho canónico y el derecho Español; por lo anterior, para saber el derecho vigente español de la época, habla que estudiar las tres corrientes de pensamiento legislativas aludidas.

Si lo anterior pareciere poco, debemos de atender a la dificultad de entender La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, contradictorias en mucho del derecho vigente español de la época. La recopilación de referencia, estaba compuesta por las cédulas reales dictadas a medida que se presentaban en la colonia situaciones, problemas o necesidades que era necesario resolver; estas cédulas eran contradictorias a menudo, llegando al extremo de derogarse unas a otras, por lo anterior las leyes vigentes en la Nueva España durante la época de la colonia sólo eran conocidas en parte por quienes impartían justicia y quienes defendían las causas ajenas. Lo anterior nos llevó a comprender la máxima de la Ley Judicial "Las cartas que se librasen contra derecho, sean obedecidas, pero no cumplidas".

Una enumeración de las leyes vigentes dictadas para la Nueva España nos puede llevar a comprender la magnitud de la complejidad:

1.- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgadas el 18 de mayo de 1680.

- 2.- Ordenanzas de Bilbao, del 2 de diciembre de 1737.
- 3.- Ordenanzas de Milicias Provinciales, del 30 de mayo de 1767.
- 4.- Ordenanza Militar, del 20 de septiembre de 1769.
- 5.- Ordenanza de Minería, del 25 de mayo de 1783.
- 6.- Ordenanza de Intendentes, del 4 de diciembre de 1786.
- 7.- Recopilación Sumaria de todos los asuntos acordados por la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España de 1787.
- 8.- Ordenanzas Generales de la Armada Naval, del 4 de marzo de 1793.
- 9.- Ordenanza General de Correos, del 8 de junio de 1794.
- 10.- Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros, del 8 de julio de 1803.
- 11.- Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería, del 10 de diciembre de 1807.

12.- Decretos de la Corte de España de 1811 a 1821.

A las leyes anteriores debemos de sumar, la legislación "vigente" de España durante la colonia:

- 1.- El Código Alarico, del año 506.
- 2.- El Fuero Juzgo, del siglo VII, reformado en el siglo XII, lo que dió lugar al Fuero Viejo de Castilla.
- 3.- Las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" de 1254.
- 4.- El Fuero Real, del siglo XI.
- 5.- Las Leyes de Estillo, del siglo XI.
- 6.- El Código de las Partidas de 1256
- 7.- Ordenamiento de Alcalá, inserto en la Novísima Recopilación.
- 8.- El Ordenamiento Real de los Reyes Católicos.
- 9.- Las Leyes de Toro, de 1502.
- 10.- La Nueva Recopilación, de 1567 a la que en el año de 1745 se le añade un tomo y se le pone como nombre el de Autos

Acordados del Consejo.

11.- La Novísima Recopilación de 1805, que inserta más de mil providencias expedidas entre 1745 y 1805.

Lo anterior nos da una idea clara de la confusión en la ciencia del derecho de la Nueva España, la inseguridad jurídica en que se vivía, la proliferación de los pleitos y la dilación en los mismos.

La enseñanza en las universidades se concretó a la enseñanza teórica especulativa, orientada al conocimiento de los derechos romano, canónico y español, prescindiendo de la práctica en los tribunales.

Los procedimientos en materia de cuestiones familiares durante la colonia y en relación a los indios, nos llevan necesariamente a analizar la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en razón de la impartición de justicia para los mismos.

En el Libro Sexto, Título Primero, Ley J. de la recopilación se establecía:

"Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas, y Seculares. Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vexaciones, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presente las leyes de esta Recopilación, que les favorecen, amparan, y defienden de cualquier agravio, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostración a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos Padres espirituales de la nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su protección."

Esta parte de la recopilación, es sumamente importante, pues en ella se establece la voluntad protectora hacia los indios, en todos los ámbitos, por parte de la Corona Española.

En el Libro Sêxto, Título Primero, Ley XXXV (sic) J., se normó:

"Que se conserve el Juzgado de los Indios de México, y donde estuviere fundado. Hase reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado General de los Indios de México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real que cada Indio paga para salarios, y gastos de el

si sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por asesor para este Juzgado a un Oidor, o Alcalde del Crimen, el que le pareciere más apropiado y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro común de salario en cada año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por órdenes nuestras, o costumbres legítimas se guarde y continúe."

Los Juzgados Generales de Indios, fueron conservados por el interés de la Corona Española, en la impartición de una justicia protectora de los indigenas.

En el Libro V. Título Décimo, de la Ley X, de la recopilación, se estipuló:

"Los pleitos entre Indios, o con ellos se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la Ley 83, Título 15, Libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fuesen muy graves, o sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza de proceso, y guardandose en quanto a los derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexaciones y presiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad."

Lo anterior significa que en materia de cuestiones familiares, los procedimientos debían de ser sumarios y sólo por excepción ordinarios, procurando la recopilación una impartición de justicia pronta y expedita para los indigenas.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, dieron como resultado el Derecho Indiano, cuyos rasgos más característicos fueron:

a).- Su casuismo acentuado, se legisló sobre casos concretos y se trató de generalizar en la medida de lo posible la solución sobre cada caso particular.

b).- La tendencia asimiladora y uniformista, estructuración de la vida jurídica tratando de asimilarla a las viejas concepciones peninsulares.

c).- Gran minuciosidad reglamentaria, movida por la desconfianza en las autoridades coloniales, los monarcas multiplicaron las instrucciones de gobierno complicando los trámites burocráticos y administrativos.

d).- Un hondo sentido religioso y cultural, las leyes de indias fueron dictadas más por teólogos y moralistas que por juristas.

En lo anterior encontramos la protección a los indios,

buen trato, afirmación de la libertad, modificación de tributos, derecho a casarse con un español, al comercio, a testar; libertad personal, condenación a la esclavitud, y establecimiento de alcaldes y regidores.

La recopilación de leyes de indias fué vínculo y signo de dependencia colonial.

La organización jurídica de la colonia, fué un trasunto de la de España. El Estado Español lotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la nación conquistante. Así es que, en materia procesal, tuvieron vigencia en el México colonial las leyes españolas como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio fué aplicada para llenar las lagunas del derecho dictado en la Nueva España para la colonia, esto es, el derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigencia en la colonia, así como los ordenamientos expedidos directamente por esta última.

La Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, dispuso que en el territorio americano sujeto a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido en las Leyes de Toro. La recopilación establece normas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presentó tantas lagunas y deficiencias esta recopilación, que se hizo necesaria la aplicación de las leyes peninsulares.

Los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes, son de suma importancia, pues contienen disposiciones de naturaleza procesal.

En materia sustantiva de derecho familiar, el matrimonio, estaba regulado por el derecho canónico y la legislación de Castilla, habla motivado disposiciones particulares en las indias por las condiciones particulares que se presentaban en la colonia española.

La obra española en la colonia, se basó en el propósito de levantar a la raza india al nivel de la raza colonizadora, por lo que no se puso trabas en los matrimonios entre españoles e indios.

Las reglas del derecho civil sobre el matrimonio en la colonia, se encontraban contenidas en la sanción de 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia habla ordenado. Dicha sanción disponía, que los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando éstos de los tutores, debiendo obtenerse en estos dos últimos casos la aprobación judicial; se exceptuaba de lo anterior a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicia, y los indios que tuvieran alguna

dificultad para solucionarlas, en cuyo caso debería impetrarla de sus curas o doctineros.

El matrimonio contraído sin licencia, no producía efecto civil alguno entre la pareja y los hijos de ésta, y como consecuencia no podían tratarse asuntos de dote, mayorazgos, ni otros derechos de familia.

Se prohibió el matrimonio entre funcionario público impartidor de justicia, con natural del lugar donde ejercía su función, el objetivo de esta medida era evitar los matrimonios política y económicamente ventajosos. Lo anterior lo confirma el orden de Felipe II de 10 de febrero de 1575, la cual dispuso:

"Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias se puedan casar, ni se casasen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos o hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego los declararemos por tales, para los proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad."

11.2.2.1.- El Derecho Civil Durante la Colonia.

Es importante hacer una reflexión sobre el nulo desarrollo que se dió durante la colonia, en cuanto a leyes que trataron aspectos civiles tanto sustantivos como procesales. Es complicado tratar de entender el ordenamiento jurídico que regla durante esta etapa histórica, pues la complejidad por la revoltura de las leyes sustantivas y procesales en una misma ley, hacen perder la lógica sistematización del ordenamiento jurídico, impidiendo al estudioso desarrollar en una tesis, como la presente, las diferentes instituciones sustantivas y procesales en materia civil; sin embargo han quedado expuestos los lineamientos generales de los tribunales, procedimientos y materias sobre las que versaron las instituciones familiares de la época.

Los procesalistas consultados como Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Manuel F. Chávez Ascencio, Clementina Gil de Léster, Eduardo y Jacinto Pallares, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, José Becerra Bautista, Saturnino Agüero Aguirre entre otros, coinciden en la gran complejidad del derecho de la colonia, tanto procesal como sustantivo. Los historiadores como José María Ots Capdequí, José Bravo Ugarte, Roberto Smith, José Ramírez Flores, Teribio Esquivel Obregón y Salvador Chávez Hayhoe también coinciden en la complejidad del derecho español e indiano, que a su vez formaban el derecho colonial.

Para poder hablar profundamente sobre los procedimientos e instituciones civiles de la etapa del México colonial es necesario hacer un estudio de las leyes españolas de la época de

la colonia y las anteriores a ésta, de leyes dictadas en la Nueva España, y de las leyes dictadas ex profeso en España para la colonia, lo cual es un trabajo de investigación que excede el propósito del presente trabajo.

11.3.- Etapa del México Independiente.

El marco histórico de la etapa del México Independiente, para efectos del presente trabajo, debe tomarse a partir de las desigualdades del siglo XVIII para concluir con la muerte de Benito Juárez, pues la etapa del Porfiriato será estudiada en otro apartado del presente capítulo, así como la etapa revolucionaria y la del México moderno.

Las grandes desigualdades sociales durante la época colonial, dieron lugar a diversas revueltas antes de la proclamación de la independencia de nuestro país. Estas revueltas fueron fomentadas principalmente por los criollos intelectuales del siglo XVIII.

Los criollos que representaban la clase media, estaban obsesionados con la independencia. Los criollos latifundistas y mineros tampoco querían seguir bajo el dominio de la corona española. Criollos de clase media y pudiente buscaban sacudirse el yugo, y ambos encontraron la coyuntura para poner en práctica sus ideales en 1808. En ese año Napoleón ocupó España. Los españoles se opusieron al invasor, y los mexicanos que habían dejado de sentirse españoles, trataban de aprovechar la crisis española para hacerse independientes.

Se conspiró en muchas partes, pero los conjurados de Querétaro, San Miguel y Dolores, fueron los que llevaron a cabo la magna empresa independentista, y al ser denunciados se pusieron en pie de lucha, a través de Miguel Hidalgo y Costilla en la noche del 15 de septiembre de 1810. El padre de la patria puso en la calle a los presos y en la cárcel a las autoridades españolas de Dolores; llamó a misa, y desde el atrio de la iglesia arengó a sus parroquianos a que lo siguieran en la causa, que proponía derrocar al mal gobierno. El bando de Hidalgo comienza con 600 hombres, pero en pocos días reúne a más de cien mil, que armados con piedras, palos y hondas se lanzan a la conquista de la independencia. Sin resistencia los pronunciados entraron a San Miguel, Celaya y Salamanca; Guanajuato cayó después de sangrienta lucha y fué saqueada por los insurgentes. Tiempo después el cura se dirigió a Valladolid, y más tarde a la Ciudad de México, la cual se hallaba poco protegida; ganó la batalla del Monte de las Cruces. Hidalgo fué derrotado en San Jerónimo Aculco, por el general Félix María Calleja.

Después de la derrota de Aculco, Hidalgo se dirigió a Guadalajara, donde expidió decretos del uso exclusivo de la tierra de comunidad por sus dueños, la abolición de la esclavitud en beneficio de seis mil negros, la extinción de los monopolios

catatales de tabaco, la pólvora y los naipes, y la supresión del tributo que pagaban los indios. También trató de organizar un gobierno, un ejército y un periódico.

Mientras un grupo luchaba por la independencia, otro aceptaba invitaciones del nuevo gobierno peninsular, nacido de la lucha contra Napoleón, para elegir diputados para un congreso que se reuniría en Cádiz en 1811. A él fueron diecisiete diputados de México, todos criollos, los cuales exigieron la igualdad jurídica de españoles e hispanoamericanos, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, libertad de imprenta y el reconocimiento de que la soberanía reside originalmente en el pueblo. Algunas exigencias criollas fueron incorporadas a la constitución gaditana.

La Constitución Política de la Monarquía Española, dada en Cádiz, reemplazó la soberanía del rey por la de la nación, confirió el poder real al ejecutivo y quitó al rey los otros dos poderes. Fué una constitución liberal, para proteger los derechos individuales, la libre expresión en asuntos políticos y la igualdad jurídica entre españoles y americanos. El virrey Venegas la promulgó en México en septiembre de 1813.

La constitución de Cádiz funciona tarde, poco y mal. El grupo español y algunos criollos ricos, se opusieron a ella. En agosto de 1814 el virrey Calleja, abolió la constitución. Tal medida engrosó las filas insurgentes.

Todo parecía indicar la calda de la dominación española. Morelos resolvió hacer un congreso Nacional que le diera una constitución política al país a punto de nacer, el cual se conoce históricamente como Congreso de Anáhuac, el cual estuvo presidido por criollos de toga y eclesiásticos de sotana. El Congreso sesionó cuatro meses en Chilpancingo y el discurso inaugural lo pronunció Morelos y se conoce hoy en día como SENTIMIENTOS DE LA NACION. Morelos salió de Chilpancingo para dar nuevos triunfos a las filas independentistas, lo cual dejó de ocurrir, ya que fué derrotado en Valladolid y los realistas penetraron en el sur del país. El Congreso peregrinó, y cuando llegó a Apatzingán, en octubre de 1814, dió a conocer la Constitución, que se inspiraba en la francesa de 1793 y la de Cádiz de 1812. En los cuarenta y un primeros artículos estableció: la religión católica será la religión del Estado, la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de la soberanía corresponde al Congreso, la ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. 196 artículos se refieren a la forma de gobierno, que deba ser republicano, centralista y dividido en tres poderes, estando el legislativo por encima del ejecutivo, del que serían titulares tres presidentes, y el judicial, comandado por un Supremo Tribunal.

Los grupos armados segulan peleando, pues las ganas de

salir de la miseria y tomar venganza por viejos agravios eran su guía. Sin embargo la mayoría de los criollos habían aceptado la derrota cuando una nueva coyuntura los puso en camino de nuevo hacia la independencia.

En 1820 una revolución liberal obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz. Las Cortes, compuestas de liberales exaltados, dispusieron medidas contra los bienes y las inmunidades del clero. La noticia de esos cambios causó profunda pena al grupo español y la aristocracia criolla mexicana. El virrey Apodaca se negó a restablecer la vigencia de la Constitución de Cádiz y apoyó el Plan de la Profesa, donde se sostenía que mientras el rey estuviese oprimido por los revolucionarios, su virrey en México debía gobernar con las leyes de los reinos de indias y con entera independencia de España, pero posteriormente la declaró restablecida después de los acontecimientos de Veracruz, convocando a elecciones municipales, desencadenando la actividad de grupos sociales organizados.

Los criollos ricos, que ya en 1808 habían manifestado su interés por la independencia, vieron el momento oportuno para conseguirla, sin necesidad de introducir reformas sociales. Los grupos insurgentes coincidieron en el jefe que debería de llevar adelante sus propósitos, el criollo Agustín de Iturbide.

Iturbide pactó con Vicente Guerrero, y proclamaron el Plan de Iguala o de las Tres Garantías, cuyos principios básicos fueron: religión única, unión de todos los grupos sociales e independencia de México con monarquía constitucional y rey prefabricado de alguna de las familias reales europeas. Agustín de Iturbide por vía diplomática ganó la amistad de jefes insurgentes. Los españoles de la capital destituyeron al virrey Apodaca, culpándolo del triunfo de Iturbide, nombrando al mariscal Novella como su sucesor. A los pocos días llegó de España Don Juan O'Donojú con el cargo de virrey y aceptó negociar con Iturbide y puso su firma el 24 de agosto de 1821, en el Tratado de Córdoba, que ratifica en lo sobresaliente al Plan de Iguala. El 27 de septiembre de ese mismo año, el ejército trigarante, con Iturbide al frente, entra triunfal a México, nombrándose al día siguiente el primer gobierno independiente, consumándose con ello la independencia de nuestro país.

La consumación de la independencia produce gran entusiasmo en la mayoría de la población. Los intelectuales se ocupan de hacer proyectos de constitución y leyes secundarias, planes para fomentar la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, el comercio y la hacienda pública. Algunos quieren retornar a las ideas griegas, otros a las romanas, otros creen que el modelo a seguir es el de la república de los Estados Unidos, otros proponen regresar a la raíz azteca. Nadie se ocupa de ver en el momento la realidad de México.

Poco después de lograda la independencia nacional, salieron a flote las dificultades políticas y económicas:

inexperiencia de los criollos en la administración pública, inclinación de los caudillos menores a obtener beneficios de índole económica, deseos de caudillos mayores a ser reyes o presidentes del nuevo país, guerra de partidos por el poder, desinterés político de la población, vehemencia política de las minorías.

La junta de gobierno, compuesta por treinta y ocho aristócratas, tuvo como atribuciones elegir los miembros de la regencia, fijar las normas para la convocatoria y elección del Congreso encargado de hacer la constitución política y decidir los símbolos nacionales. Los diputados para el congreso fueron republicanos y monárquicos. Los Monárquicos se dividieron en borbónicos e iturbidistas: querían los primeros como monarca a Fernando VII y los segundos a Iturbide. Después de la instalación del congreso, las cortes españolas tacharon el Tratado de Córdoba, como "ilegal y nulo", y obviamente se negaron a ratificarlo, por lo que los borbónicos optaron por unirse al bando de los iturbidistas. La lucha fué ardua y aunque el congreso era en su mayoría republicano, se optó por elegir a Agustín de Iturbide como emperador; éste gobernó sólo once meses. Iturbide acosado por una conspiración de diputados, disolvió el congreso y nombró una junta provisional para hacer un reglamento político provisional y convocar a elecciones de un nuevo congreso.

El revoltoso y vanidoso Antonio López de Santa Anna, se sublevó en Veracruz, proclamando la república y Antonio Echávarri enviado por Iturbide, pactó con el enemigo sublevado. El emperador restituye el congreso disuelto y abandona el país. En abril de 1823, los diputados disuelven la monarquía y nombran un triunvirato para el desempeño del Supremo Poder Ejecutivo. En noviembre del mismo año un segundo Congreso proclama la república y elabora la Constitución de 1824.

La Constitución de 1824 dividió a México en diecinueve estados y cinco territorios. Facultó a cada estado para elegir gobernador y asambleas legislativas propias, tomando como modelos la constitución norteamericana y de Cádiz. El gobierno federal contaría con los tres poderes, de acuerdo con las teorías del barón de Montesquieu, el legislativo se compondría de dos cámaras, el ejecutivo debería ejercerlo un presidente y en su ausencia el vicepresidente, el poder judicial en su más alto nivel estaría a cargo de la Suprema Corte. La primera constitución federal mantuvo como religión de estado la católica y ordenó la libertad de expresión y de imprenta.

Los constituyentes de 1824 ordenaron el fusilamiento de Agustín de Iturbide y asimismo convocaron a las primeras elecciones presidenciales, de las que salió triunfante Don Guadalupe Victoria. Los sucesos de mayor importancia durante la administración de Don Guadalupe Victoria fueron: el reconocimiento de la independencia mexicana por los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra, las tentativas de unión panamericana, el destierro de los españoles y la lucha por el

poder de la masonería escocesa (centralista) y yorquina (federalista). La expulsión de los españoles trajo consigo, que éstos se llevaran sus capitales, con la lógica problemática que esto representó para el país, esto es, la solicitud de empréstitos exteriores.

Los dirigentes políticos del país, se encargaban sólo de la política olvidándose de la economía y de la cultura.

Las pugnas políticas entre centralistas y federalistas, trajo como consecuencia el levantamiento en armas de Nicolás Bravo, lo que dió lugar a que Gómez Pedraza llegara a la más alta jefatura.

En enero de 1830 el general Anastasio Bustamante, asume la presidencia, siendo su asesor Lucas Alamán, quien propone como metas inmediatas disciplinar al ejército, reajustar la hacienda pública y reconciliarse con España y el Vaticano, para obtener el reconocimiento de la independencia nacional. Santa Anna se levanta en armas y derroca a Bustamante y sube a la presidencia Gómez Pedraza, quien convoca a elecciones, saliendo ganador de la justa electoral Antonio López de Santa Anna, quien preside pero no gobierna, pues deja el poder en manos de José María Luis Mora y Valentín Gómez Farias, quienes ordenaron la sujeción de la iglesia al gobierno por medio de un patronato, la incautación de bienes clericales y la libertad de pagar diezmos. Varios pronunciamientos no permitieron llevar a cabo los planes de los encargados, pues el propio Santa Anna se sublevó ante las circunstancias.

El 2 de febrero de 1848, se firma el Tratado de Guadalupe, en el que Santa Anna cede los territorios de Texas, Nuevo México y Nueva California, lo anterior después de grandes enfrentamientos militares que inician con amenazas desde 1843. Lo anterior trajo como consecuencia el pesimismo entre la población. En treinta años de vida independiente los mexicanos no llegaron a entenderse, y como consecuencia no existía estabilidad política, desarrollo económico, ni concordia social. En treinta años hubo cincuenta gobiernos, casi todos resultado del cuartelazo; once de ellos presididos por Antonio López de Santa Anna, lo que dió lugar a un desastre en todos los órdenes.

En 1850, la clase intelectual, alarmada por la pérdida de medio territorio, la pobreza del pueblo y el gobierno, la incesante guerra civil y el desbarajuste de la administración pública, decidió poner fin a la situación.

Los intelectuales eran pocos, amén de ser teóricos y no prácticos. Se dedicaban al sacerdocio, la milicia, el periodismo y la abogacía. Al iniciar su empresa los intelectuales se encontraban divididos entre liberales y conservadores, los primeros jóvenes y de recursos medios, los segundos ricos y de edad más que madura. Unos y otros creían básicamente lo mismo acerca de México, en la grandeza de la patria y la pequeñez humana de sus compatriotas.

Los conservadores, como tenían mucho que perder, no querían aventurar al país por caminos nuevos y sin guía, su ideario lo sintetizó Lucas Alamán en seis puntos:

- 1.- Conservación de la religión católica.
- 2.- Gobierno fuerte, que no excediera en abusos.
- 3.- Apoyo al centralismo y repudio a la elección popular.
- 4.- Necesidad de división territorial, para facilitar la administración.
- 5.- Repudio a los congresos, y apoyo a los planificadores.
- 6.- Apoyo del exterior, en especial de Europa.

Los liberales fueron dirigidos por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada e Ignacio Comonfort y apoyaban sus principios en:

- 1.- La negación de la tradición indígena, hispánica y católica.
- 2.- La creencia de la libertad de trabajo, comercio, educación y letras, tolerancia de cultos, supeditación de la iglesia al Estado.
- 3.- El federalismo.
- 4.- Debilitamiento de las fuerzas armadas.
- 5.- Democracia representativa.
- 6.- Independencia de poderes.
- 7.- Colonización con extranjeros en tierras vírgenes.
- 8.- Pequeña Propiedad.
- 9.- Fomento de la cultura y educación.
- 10.- Padrinazgo de los Estados Unidos de Norte América.

Algunos liberales querían implantar su doctrina aceleradamente, por lo que se les llamó puros o rojos y a los que querían ir lentos, pero con pasos seguros se les denominó moderados; la pugna interna por lo tanto era comprensible y mientras se ponían de acuerdo les llevaron la delantera en el poder los conservadores.

Santa Anna regresa al poder en abril de 1853, apoyado

por Lucas Alamán, quien tuvo a su cargo la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. Alamán el 25 de abril de 1853, prohíbe las publicaciones críticas al gobierno mediante la "Ley Lares", por lo que los liberales son perseguidos.

En 1855, Santa Anna es derrocado definitivamente por los liberales, quienes convocaron más tarde a un congreso constituyente. Una vez derrocado el dictador entró en funciones como presidente Juan Álvarez, quien entregó el mando meses después a Ignacio Comonfort, quien tuvo problemas grandes con los conservadores por la "Ley Juárez", que restringía fueros eclesiásticos, la "Ley Lerdo" que desamortizaba los bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y eclesiásticas, y por último la "Ley de Iglesias", que prohibía a la Iglesia el control de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres.

En 1856, se comienza a trabajar sobre elecciones para elegir a constituyentes. En el Congreso obtuvo mayoría la fracción liberal de los puros. En febrero de 1857, es jurada la nueva constitución, que en lo fundamental se apegó a la de 1824, y cuyos puntos relevantes fueron:

- 1.- Estado federal, democrático, representativo y republicano.
- 2.- Intervención gubernamental en asuntos eclesiásticos.
- 3.- Ampliación de las garantías individuales.
- 4.- Libertad de enseñanza, industria, comercio, trabajo y asociación.

Ignacio Comonfort, fué el encargado como presidente de poner en vigencia la nueva constitución, lo cual no ocurrió, por lo que Benito Juárez asume la presidencia de la república, pues era el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez asumido el poder por Juárez, liberales y conservadores se enfrentan en sangrientas luchas por el poder, perdiendo inicialmente los liberales, por lo que el gobierno de Don Benito Juárez se traslada primero a Guadalajara, después a Estados Unidos y por último a Veracruz, antes de su retorno a la capital de la república. En esta época Juárez dictó sus famosas "Leyes de Reforma", en virtud de las cuales se nacionalizan los bienes eclesiásticos, se cierran los conventos, el matrimonio se instituye como un contrato civil, se crean los registros civiles, se secularizan los cementerios y se suprimen las fiestas religiosas.

Una vez que entró Juárez a la capital en enero de 1861, los conservadores desataron una matanza en contra de los liberales prominentes, y paralelamente gestionaban el apoyo europeo para el establecimiento de un segundo imperio.

Las dificultades económicas del gobierno liberal obligaron a la suspensión de pagos de los empréstitos extranjeros y de los intereses, por lo que protestaron Inglaterra, España y Francia, y en la Convención de Londres acordaron intervenir a México. Mediante los Tratados de Soledad, ingleses y españoles se retiraron de la intervención, no así los franceses quienes estaban necios en imponer su monarquía en la República Mexicana, con apoyo de los conservadores, lo que lograron y así Maximiliano de Habsburgo impuso el segundo imperio, por lo que tuvo que salir don Benito Juárez de la capital e instalar su gobierno en Paso del Norte, en la frontera con Estados Unidos.

Maximiliano aceptó la corona, llegó a la República el 28 de mayo de 1864 y se comprometió con Napoleón III a pagar los gastos de la intervención francesa. Las ideas de Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria eran liberales, por lo que sorprendió negativamente a los conservadores.

El segundo imperio fué breve por la falta de apoyo militar europeo y por su iderio de corte liberal. Maximiliano fué fusilado en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867.

Con la caída de Maximiliano comienza el periodo histórico conocido como "La República Restaurada", encabezada por Juárez en el ejecutivo.

Los liberales al mando del gobierno eran gente inteligente, experimentada y patriota, entre ellos se encontraban Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias y Matías Romero entre otros.

El gobierno juarista durante esta fase de la historia, tuvo que enfrentar múltiples levantamientos.

Juárez y Lerdo de Tejada, querían formar un ejecutivo fuerte, para tener el pleno control gubernamental.

Para reanimar la economía, Juárez tomó las siguientes medidas:

- 1.- Terminación del Ferrocarril México.
- 2.- Convocar a elecciones presidenciales, diputaciones federales y magistraturas de la Corte.
- 3.- Reformas constitucionales a través del plebiscito.
- 4.- Integrar gente joven al gabinete.
- 5.- Reducción y reorganización del ejército.

La terminación del ferrocarril llevó seis años, alentó las importaciones y exportaciones del país, pero tuvo pocos beneficios para el mismo; las reformas constitucionales fracasaron porque el procedimiento del plebiscito popular era

anticonstitucional: el nombramiento de Ignacio Vallarta pareció a los jóvenes una tomada de pelo por parte del gobierno juarista, pues pensaron que el acceso a la vida pública había sido nuevamente tomada para la exclusividad de la gente mayor; y por último la reducción del ejército y reorganización trajo como consecuencia el debilitamiento del gobierno, por los constantes levantamientos, dado que el poco dinero que existía fue utilizado por el gobierno para la compra de armas y municiones.

Todo lo anterior trajo como resultado que se creara en el país una ansia vehemente de orden, de tranquilidad, de paz y otra ansia no menos vehemente de que en alguna forma el país debía salir de la miseria en que había vivido por más de setenta años.

II.3.1.- Leyes Orgánicas y Reglamentos de Tribunales de Justicia del Distrito Federal en la Etapa del México Independiente.

El 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla promulgó en Guadalajara un Bando, por el cual establece la abolición del papel sellado en todos los negocios jurídicos, documentos, escrituras y actuaciones (declaración 3a.).

En los Sentimientos de la Nación José María Morelos y Pavón, reconoce la necesidad de una equitativa impartición de justicia (décimo tercer sentimiento.).

El 19 de marzo de 1812, se promulgó la Constitución Gaditana o de Cádiz, en la que se establecen la organización de los tribunales y la administración de justicia Civil y criminal, proponiendo que todos deberán ser juzgados por los tribunales legales, prohibiéndose la confiscación de bienes y la tortura. Esta carta magna consta de diez títulos, subdivididos en capítulos y estos a su vez en artículos. Los artículos que se encargaron de la administración de justicia en esta constitución fueron del 242 al 308. Dichos artículos contenían normas orgánicas de los tribunales civiles y preceptos procesales, en ellos podemos entender que la competencia en cuestiones familiares eran de la absoluta competencia de los juzgados civiles. El 9 de octubre de 1812 se decreta el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, al cual aludió el ordenamiento constitucional en sus artículos 271 y 273.

El 4 de mayo de 1814, queda abolida la Constitución de Cádiz, la cual vuelve a tener vigencia a partir del 30 de mayo de 1820.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba consideraron vigente la Constitución de Cádiz. En el capítulo XIV de la segunda parte del decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se señala el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia en los artículos 181 a 195, así como la formación,

organización y facultades de dicho tribunal en el capítulo XV, en sus numerales del 196 al 204, señalando las disposiciones que deberían cumplirse en su aspecto de impartición de justicia mediante principios sencillos y rápidos. Las facultades de este tribunal eran amplias, ya que aparte de conocer de la apelación de asuntos civiles y criminales, conocía de los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de todos los juicios de responsabilidad contra los Secretarios del Supremo Gobierno; asimismo incluyó disposiciones especiales respecto a las leyes que se deberían observar en la administración de Justicia.

En la "Gaceta de Méjico" de 3 de agosto de 1820, se publicó la circular por la que queda abolido el Tribunal de la Santa Inquisición.

Con la independencia del país y el establecimiento del régimen federal se acordó que cada una de las entidades federativas tuviera sus tres poderes locales; sin embargo por las características de la capital de la República, y al ser el asiento de los tres poderes federales, no se hizo lo mismo en el Distrito Federal, pues en la capital las funciones del tribunal de alzada que constituía la cabeza del Poder Judicial Local, se encomendaron a la Suprema Corte de Justicia; lo que se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó gradualmente su quehacer propio del Tribunal Supremo de la Nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el Juicio de Amparo a nivel federal, fué entonces cuando se creó el Tribunal de Alzada propio de la capital del país.

El 18 de diciembre de 1822, se somete al Emperador Iturbide, para su sanción y promulgación el Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano, disponiendo que la justicia se administraría en nombre del emperador, quien encabezaría las ejecutorias y providencias de los tribunales superiores y la pronta y fácil administración de justicia. En este reglamento se establece por primera vez, una junta conciliatoria en los juicios civiles y criminales.

El Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, es un antecedente trascendental pues influyó en la Constitución Federal de 1824. En su artículo 7 acuerda el establecimiento de juzgados civiles, en los pueblos alcaldes, en los partidos jueces de letras, en las provincias dos magistrados y finalmente un Tribunal Supremo de Justicia. Las causas civiles en primera instancia serían sustentadas por los jueces de letras y estableció que sentenciarían en todas las causas civiles en que hubiere apelación. La segunda instancia sería sustentada por el magistrado de la provincia y sentenciada por el mismo y dos colegas más. Se confirma la idea de que no habrá tercera instancia, si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera.

El 23 de febrero de 1823 desaparece la Audiencia y se establece en forma provisional un Tribunal Supremo de Justicia.

En la Constitución de 1824, se crea la Suprema Corte de Justicia, que inició su funcionamiento el 26 de marzo de 1825. La Carta Magna de 1824, en su numeral 49, fracción XXVIII, otorgó facultades al Congreso para elegir la residencia de los poderes de la federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

Bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, se estableció el régimen centralista, la repercusión en la administración de justicia se refleja en la disposición de que el Poder Judicial deberá ejercerse por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos y por los Juzgados de Primera Instancia de los mismos, lo cual está regulado en la Base Quinta, de las Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836 a través del artículo 1. El 23 de mayo de 1837, el general Santa Anna promulga la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Se reglamenta el Tribunal Superior del Departamento de México. En su artículo 45, el reglamento señaló que mientras se efectuaba la división del país se establecería el Tribunal en la capital, debiendo conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles. El 17 de junio de 1837 quedó establecido el Tribunal. Esta ley estuvo vigente dieciocho años, hasta el 14 de octubre de 1855, año en que se abrogaron las leyes expedidas por Antonio López de Santa Anna.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843, expedidas por la Junta Nacional Legislativa, estableció como medida protectora de las garantías individuales, el Juicio de Amparo, cuyos lineamientos se reflejaron en el Acta de Reformas de 1847, en la que se estableció el depósito del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Supremos y en los Juzgados Inferiores de los distintos Departamentos.

Siendo interinamente Presidente de la República Juan N. Álvarez, decretó el 23 de noviembre de 1855, la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. En aquel entonces era ministro de justicia Benito Juárez, por lo que la norma es conocida como "Ley Juárez". En la ley se estableció una administración de justicia privativa de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México. En los artículos 23 a 47 de esta ley, se establece la creación del tribunal superior de Justicia en el distrito, y la forma de designar a su presidente, la competencia de los negocios civiles y criminales, la responsabilidad de los jueces, el procedimiento y las facultades del Tribunal, su jurisdicción, y otros asuntos como la intervención relativa a los exámenes de recepción de abogados.

El Tribunal se integró con cinco magistrados y otro tanto de suplentes, además de dos fiscales. El presidente del Tribunal sería designado por el ejecutivo y sus funciones serían realizadas en pleno o en alguna de las tres salas, que tendrían un secretario, un oficial mayor y dos escribientes. La sala

colegiada estaba integrada con el primero, tercero y quinto magistrado, así como las dos unitarias con el cuarto y quinto magistrado respectivamente; estos dos últimos conocían de asuntos de segunda instancia, para lo cual diariamente se sortaban entre ambas los asuntos, mientras que la colegiada conocía de asuntos de tercera instancia. La ley disponía que el tribunal se normaría por su propio reglamento, el cual por los problemas internos de la República se expidió hasta el 26 de noviembre de 1868. Según publicación del Diario Oficial del 30 de noviembre del mismo año. La Ley despertó comentarios adversos, porque desconocía los derechos "adquiridos" de los integrantes del Poder Judicial al desaparecer la autoridad de los que ya estaban conociendo de los negocios pendientes en los tribunales; por ello elevaron su enérgica protesta, por la supresión de su competencia en asuntos del fuero común.

Durante el interinato de Juan N. Alvarez, éste integró su gabinete con liberales entre los que se encontraban Benito Juárez y Melchor Ocampo entre otros, los cuales dentro del grupo liberal querían hacer las cosas rápidamente, por lo que se les llamó puros o rojos y los que querían hacer las cosas despacio como el general Ignacio Comonfort, se les llamaban moderados. Las fracciones liberales tuvieron enfrentamientos, por lo que los moderados renunciaron a sus cargos, en especial la renuncia del general Comonfort fué aplazada, por la posición que representaba frente al ejército, amén de que fué elegido para suceder a Don Juan N. Alvarez como presidente.

El 22 de noviembre de 1855, Juárez emitió un decreto para Organizar la Administración de Justicia, que regulaba también las elecciones, negándole derecho de sufragar al clero regular y secular; además cancelaba a los tribunales militares y eclesiásticos el derecho de conocer de los asuntos civiles, dejándoles los asuntos penales; se permitía la renuncia al fuero eclesiástico en los delitos comunes, por lo que se concedía a los tribunales ordinarios la potestad para juzgar a los mismos religiosos.

El general Ignacio Comonfort asume la presidencia el 5 de diciembre de 1855, con su llegada toma varias decisiones, entre la que se encuentra la ratificación del 23 de abril de 1856 de la Ley de Administración de Justicia de 1855. La aportación más importante de la ley en comentario, fué la creación del Tribunal Supremo del Distrito Federal, por lo que se dispuso que la suprema Corte de Justicia dejara de conocer de los negocios comunes del Distrito Federal.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que rigió de 1856 a 1857, en sus artículos 96 a 101, señaló que el Poder Judicial, se desempeñaría por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855.

En febrero de 1857, se aprueba la Constitución Federal, la cual arrebató a la Iglesia muchos de los privilegios de los

cuales gozaba. Esta constitución estuvo vigente durante sesenta años. El Poder Judicial de la Federación quedó depositado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, señalados por sus respectivas leyes orgánicas

A partir de entonces la justicia del orden común quedó organizada en el Distrito Federal, en forma semejante a la actual.

El 4 de mayo de 1857, fué expedida la Ley para el Arreglo de los Procedimientos Judiciales en los Negocios seguidos en el Distrito Federal y Territorios.

Una vez terminada la guerra de Reforma Juárez asume la Presidencia de la República, y en decreto de 28 de enero de 1858, ordena la abrogación de la Ley de 23 de noviembre de 1855, regresando, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, disolviéndose el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de dos años de su funcionamiento.

Durante la Presidencia de Félix Zuloaga, se expidió en noviembre de 1858, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

Al término de la guerra de Reforma, Juárez restableció la vigencia de la Ley de 23 de noviembre de 1855, con sus adiciones y reformas, para lo cual procedió, en decreto de 15 de febrero de 1861, a nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero después de algunos meses, el 24 de enero de 1862, con motivo de los hechos previos de la intervención francesa, Juárez tuvo que expedir otro decreto suspendiendo las actividades del Tribunal, las cuales se volvieron a reanudar el 3 de marzo de 1863, con la ayuda de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La instauración definitiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se da gracias al decreto del Congreso de la Unión del 2 de marzo de 1868, que fué promulgado por Juárez, una vez terminada la intervención francesa.

El 26 de noviembre de 1868, se promulgó el primer Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Llegada la intervención francesa, Maximiliano decretó, la división del país, convirtiendo a los estados en departamentos imperiales, el Distrito Federal quedó como el Departamento del Valle de México.

El 10 de abril de 1865 se expide el Estatuto Orgánico del Imperio Mexicano, y posteriormente se decreta la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio de 18 de diciembre de 1865. El Título IV, del Estatuto Indica que la justicia será administrada por los tribunales que determine la

Ley de 23 de noviembre de 1855: los magistrados y jueces que se nombrasen con el carácter de inamovibles, no podían ser destituidos, sino en los términos que dispusiera la ley en comentario; además los magistrados y jueces gozaban de absoluta independencia en sus decisiones. La ley dispuso la existencia de jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados, juzgados de primera instancia, tribunales superiores y un tribunal supremo. En la ley se establece el nivel jerárquico de los diversos juzgados, hasta llegar al tribunal superior del Imperio. En el Diario del Imperio de 13 de diciembre de 1865 se establece el orden jerárquico arriba referido, las salas contaban con cinco magistrados y seis suplentes, además de un supernumerario en cada una de las salas, pudiendo ser el número de éstas dos o tres, según la importancia de los departamentos.

La competencia estaba definida en diversos campos, como la revisión de las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales Colegiados del territorio, además, los Tribunales Superiores revisaban los negocios que por nulidad remitiera el tribunal superior del imperio, las controversias que sobre competencia de los jueces municipales deberían ser resueltas por el tribunal superior del departamento respectivo. Esta ley, da un tratamiento especial a los asuntos de menor cuantía, para los cuales se determinó la moralidad en todos los procesos con la intención que se administrara justicia pronta y menos costosa.

Los ordenamientos creados durante el imperio en materia de juicios fueron muy minuciosos, pero no se rescataron sus avances, pues se trató de eliminar toda la influencia "nefasta" de las leyes del imperio.

Las leyes y reglamentos sobre administración de justicia en el Distrito Federal, que tuvieron vigencia a partir de que inició la etapa independiente del país, hasta antes de iniciada la etapa del Porfiriato, fueron:

1.- Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, de 9 de octubre de 1812.

2.- Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de febrero de 1826

3.- Reglamento que deberá observar la Suprema Corte de Justicia, de 13 de mayo de 1826.

4.- Ley para el Arreglo de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837.

5.- Decreto sobre las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de octubre de 1846.

6.- Decreto sobre la Administración de Justicia, de 20 de mayo de 1853.

7.- Ley para Hacer Efectiva La Responsabilidad de los

Jueces, de 15 de diciembre de 1853.

8.- Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855.

9.- Decreto por el que se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito, cesa el Tribunal Superior de Justicia, cuyas funciones desempeñara la Suprema Corte de Justicia, de 24 de enero de 1862.

10.- Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, de 18 de diciembre de 1865.

11.- Reglas para la Revalidación de las Actuaciones Hechas y Sentencias Pronunciadas por los Tribunales del Gobierno Usurpador, de 20 de agosto de 1867.

12.- Ley de Jurados en Materia Criminal, para el Distrito Federal, de 15 junio de 1869.

Las leyes, reglamentos y decretos a que hago referencia, contenían en la mayoría de los casos, normas de organización y funcionamiento de los tribunales que impartieron justicia durante la etapa independiente, pero también contenían normas de procedimiento, como las de los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos, ejecutivos, apelación y nulidad todos en materia civil. Estos ordenamientos también contenían normas procesales penales e incluso tipos.

En estos ordenamientos, se habla de la competencia civil y de la penal. La competencia civil era de la cuantía de los negocios, a juzgados de primera instancia, menores y de paz. Las cuestiones familiares por razón de la materia pertenecían a la competencia de los juzgados civiles. Los juicios de alimentos se ventilaban en la vía sumaria y dependiendo de la cuantía de la demanda conocían los juzgados de primera instancia, menores o de paz; de las otras cuestiones familiares que pudieren suscitarse y en las que no era determinable una cuantía conocían los juzgados menores y los de primera instancia. No existía la apelación o segunda instancia en las cuestiones familiares, salvo en materia de alimentos cuando la cuantía excediera del monto especificado por las leyes o decretos respectivos. Tampoco existía la tercera instancia para estos juicios, ya que estaba reservada a asuntos que por su cuantía e importancia merecían ser revisados por un cuerpo colegiado.

Es digno de resaltar, que antes de iniciar la primera instancia en cualquier contienda, así fuera de carácter penal, se debía iniciar un procedimiento conciliatorio, del cual se expedía una constancia en los casos en que no existía un avenimiento, por lo que para iniciar la primera instancia era necesario como requisito de procedibilidad, exhibir la constancia de haber intentado la conciliación.

Los legisladores de la época tenían poca idea del orden y materias que contiene una ley orgánica, lo cual es entendible en el sentido de los nulos antecedentes históricos que de la materia existían en el derecho patrio, hasta antes de la independencia. Los antecedentes de que se sirvieron los legisladores, tuvieron su origen principalmente en leyes españolas, las cuales también tenían bastantes defectos de sistematización.

Por otra parte debemos recordar, que el Derecho Procesal Familiar en lo que atañe a la parte orgánica comienza a tener una lógica sistematización a partir del presente siglo.

11.3.2.- Leyes de Procedimiento Civil en las Cuestiones Familiares de la Etapa Independiente.

En el año de 1838, hubo un proyecto de código procesal civil y penal, que se denominó "El Proyecto de la Ley de 1838 para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", el cual nunca llegó a promulgarse.

Existieron dos códigos procesales extremadamente defectuosos y de poca vigencia e importancia, que lo único que lograron fué confundir y enmarañar más la legislación procesal del siglo pasado. Uno fué promulgado por Anastasio Bustamante el 18 de marzo de 1840 y el otro por Juan N. Álvarez de 22 de noviembre de 1855, los cuales no se analizan en el presente trabajo, por carecer de relevancia para el mismo. En esta inteligencia sólo se analizarán las codificaciones procesales civiles de suma relevancia para el estudio de los procedimientos familiares.

La Ley que Regula los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se Siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857, fué expedida por Ignacio Comonfort en su período de Presidente Interino de la República, en uso de las facultades que le concedió el Plan de Ayutla reformada en Acapulco, refrendada por José Ma. Iglesias, en su calidad de Secretario de Estado y de Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Carece de exposición de motivos, contiene 181 artículos y no se encuentra sistematizada, sólo cuenta con rubros, los cuales son:

- a).- Del Juicio Verbal (artículos 1 al 25).
- b).- De la Conciliación (artículos 26 al 33).
- c).- Del Juicio Ordinario (artículos 34 al 68).
- d).- Segunda Instancia (artículos 69 al 75).

e).- Tercera Instancia (artículos 76 al 82).

f).- Del Recurso de Nulidad (artículos 83 al 90).

g).- Del Juicio Ejecutivo (artículos 91 al 134).

h).- De las Recusaciones y Excusas de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia y sus Respective Secretarios (artículos 135 al 163).

i).- Disposiciones Generales (artículos 164 al 178).

j).- De las Visitas de Cárceles (artículos 179 al 181).

Esta ley al decir de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, no merece tal título, si acaso con "una dosis de buena voluntad se le reputaría código".

La Ley Comonfort, como también se le conoce al código de 1857, representa para nuestro país lo que en España el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo Respectivo a la real Jurisdicción Ordinaria, de 26 de septiembre de 1835, que en sus 107 artículos pretendió ser, a la vez, ley de organización judicial y de enjuiciamiento o procedimiento civil y criminal.

El juicio verbal es el antecedente más remoto en nuestra legislación del procedimiento ante los actuales juzgados mixtos de paz. Se extendía a asuntos inferiores en cuantía, conociendo de ellos juzgados de primera instancia, menores y de paz. El procedimiento iniciaba con la demanda del actor, se emplazaba al demandado, si este último no comparecía se pronunciaba sentencia, y si comparecían ambas partes se les exhortaba a terminar la contienda mediante una amigable composición, si no se lograba el avenimiento se dictaba sentencia. Existía el juramento de no malicia (conocido como de mancuadra en la actualidad). Contra los fallos definitivos sólo operaba el recurso de responsabilidad.

La conciliación se exigía como trámite previo al planteamiento de la demanda civil, entre las que se encontraban las cuestiones que tuvieran que ver con menores y providencias precautorias a garantizar sus intereses. En caso de dar resultado el avenimiento de las partes se elevaba a la categoría de cosa juzgada, es decir, se le confería la calidad de título.

Si las partes no lograban conciliarse, quedaba expedito el camino para la instauración de la demanda; el actor elegía al juez y escribano que mejor le pareciera. Los documentos en que se fundaba la demanda debían ser exhibidos en originales. El término para contestar la demanda era de nueve días. Las notificaciones debían de ser personales y en su defecto por instructivo. La excepción de incompetencia debía de interponerse primero que ninguna, pues de no hacerlo así se tendría por no puesta. Presentada la contestación el juez de creerlo necesario abría el juicio a prueba por un plazo que le pareciera pertinente, el cual

podía ser ampliado según si el negocio lo requería. La reconvencción debía interponerse al contestar la demanda, existía la réplica y la dúplica. Las pruebas se mandaban publicar y se ofrecían los alegatos de bien probado, una vez presentados éstos se dictaba sentencia dentro de los quince días siguientes. Sólo se admitía la apelación o segunda instancia en los juicios que excedían de quinientos pesos; los juicios que no excedían de esta cuantía causaban ejecutoria por ministerio de ley. Lo anterior nos lleva a pensar que en las cuestiones familiares no existía la apelación, a menos que se dilucidara una cuestión patrimonial que excediera de quinientos pesos. Solo había lugar a la tercera instancia cuando la sentencia de segunda instancia no fuera conforme de toda conformidad con la de primera instancia y el interés del pleito excediera de mil pesos. Si la sentencia de segunda instancia era conforme con la primera causaba ejecutoria. En segunda y tercera instancia se podían ofrecer pruebas.

El recurso de nulidad, equivale a lo que en Francia se conoce como Casación y nosotros hoy en día conocemos como Juicio de Amparo; sólo podía versar sobre cuestiones de forma y no de fondo, se enumeraban ocho causas taxativamente para su procedencia.

El juicio ejecutivo civil procedía si el actor presentaba escritura pública u otro instrumento de los que tuvieran aparejada ejecución. El procedimiento de este juicio es la base más antigua en nuestro derecho, del actual, con algunas variantes del juicio ejecutivo civil contemplado en el código de 1932.

Existía la recusación con causa y sin causa. Asimismo se permitía la excusa de los jueces.

El análisis de esta codificación nos lleva a pensar, que las cuestiones familiares se resolvían en su gran mayoría en los juicios verbales o en los ordinarios, y sólo las cuestiones familiares que importaban algún interés pecuniario, podían si excedían de la cuantía determinada en la ley, obtener el beneficio de la segunda y tercera instancia.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, ordenado por decreto del ejecutivo de 9 de diciembre de 1871, publicado el 15 de agosto de 1872 y cuya vigencia comenzó el 15 de septiembre del mismo año.

Este código fué ordenado por Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de Presidente Interino de los Estados Unidos Mexicanos y fué refrendado por Ramón I. Alcázar en su carácter de Encargado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Está inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de Española de 1855.

Desde nuestro punto de vista, es el primer código de procedimientos civiles sistematizado y es uno de los antecedentes

Básicos del actual y vigente Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Por primera vez una codificación procesal civil en nuestro país, se encuentra dividida en títulos y capítulos, estos últimos en artículos. Los títulos comprenden ya de manera ordenada las diferentes materias del derecho procesal civil. Indudablemente tiene deficiencias, pero es la primera ley procesal civil sería, después del desorden legislativo colonial y de casi sesenta años del revuelo que causó la independencia nacional.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, contiene 2,362 artículos y 18 transitorios, diseminados los primeros en veinte títulos. Es un código detallista, que trata de regularlo todo, por lo que incurre en contradicciones y tautologías.

Es el primer código distrital que regula específicamente algunos aspectos de las cuestiones familiares.

El artículo 5 de la ley, establece que las acciones por su objeto son personales, reales y de estado civil. Las acciones de estado civil eran definidas por el numeral 19 que normaba:

"Se llaman acciones del estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, o atacar alguna de las constancias de registro, ya porque sean nulas, ya porque se pida su rectificación."

Las acciones personales también contemplaban cuestiones familiares, y se definían en el artículo 6 como: "las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, ya sea de hacer alguna cosa"; y el artículo 21 estatula que: "Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se pida alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales."

No se consideraban de tiempo indefinido las obligaciones que debían garantizar con hipoteca los ascendientes, los tutores y los maridos (art. 36).

Se regulaba la representación de menores, incapacitados sujetos a patria potestad y potestad marital (art. 40).

Todas las acciones eran consideradas ordinarias, no se necesitaba expresar su nombre en juicio y tomaban su nombre de los contratos o hechos que les dieran origen (artículos 54, 58 y 59).

Los términos judiciales ordinarios podían ser prorrogados, en los juicios en que intervenían menores, cuando había causa justa y con audiencia de parte contraria (art. 167).

El tutor no podía hacer sumisión expresa en nombre de menor sujeto a tutela sin autorización judicial, entendiéndose por sumisión expresa cuando los interesados renunciaban clara y terminantemente al fuero que la ley les concedía y la designación con toda precisión del juez al que se sometían. (artículos 224 y 225).

Dentro de las reglas para decidir la competencia, se establecía, que en los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y a impedimentos para contraer matrimonio, era competente el juez del lugar donde se habían presentado los pretendientes (art. 283). Por otra parte, para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y nulidad de matrimonio, era competente el juez del domicilio del marido (art. 284). En los juicios de filiación, era competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo era quien promovía, y el del hijo si lo promovía el padre (art. 286). En los negocios de los menores e incapacitados, era competente el juez del domicilio del incapaz y para la aprobación de cuentas en la tutela, era juez competente donde se desarrollaba la misma, a no ser que el menor o su representante eligieran el domicilio del tutor (art. 288).

Los tribunales del distrito eran competentes para conocer de las cuestiones familiares de su demarcación (art. 304).

Los magistrados y jueces estaban impedidos y podían ser recusados por las partes, para que dejaran de conocer en asuntos en que tuvieran interés, sus consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto; cuando existía alguna relación íntima; cuando se era tutor o curador de alguno de los interesados en el pleito; si se tenía amistad o parentesco con algún abogado de las partes; cuando el juez o sus parientes eran fiadores de alguna de las partes (artículos 342 y 354).

Dentro del Título V, en su Capítulo I se hablaba de la habilitación para litigar por Causa de Pobreza, y se establecía que quien pretendiera la habilitación, debería ocurrir al juez de su domicilio o al del lugar en que hubiere de litigar, verbalmente o por escrito, presentando tres testigos para que declararan sobre la falta de recursos, con asistencia del Ministerio Público y dependiendo del informe se otorgaba o se negaba la habilitación. (artículos 421, 423 y 424).

La audiencia de conciliación, sólo procedía en los casos de divorcio necesario, y no era requisito de procedibilidad en los verbales, sumarios y sus incidentes (artículos 429 y 430), quedando al arbitrio del actor si daba inicio a una conciliación en los casos no expresados en la ley (art. 431).

Las providencias precautorias podían dictarse cuando hubiera temor de que se ausentara u ocultara la persona contra la que se entablara una acción real, esta acción comprendía también

al hijo de familia que pretendía abandonar la casa del ascendiente que ejercía la patria potestad, al menor que abandonaba la del tutor y a la mujer casada que abandonaba al marido (art. 481).

Las contiendas que no tenían señaladas una tramitación especial, se ventilaban en juicio ordinario. El procedimiento ordinario no difería mucho del que regula el código procesal vigente. El Título VI que se refería al juicio ordinario comprendía diferentes capítulos que trataban sobre: la demanda; las excepciones dilatorias; la contestación; reglas generales sobre las pruebas; término probatorio; sobre las pruebas en particular como la confesión, instrumentos y documentos, pericial, reconocimiento judicial, testimonial, fama pública y presuncional; reglas para la valoración de las pruebas; publicación de probanzas; tachas; juntas de avenencia y alegatos.

En los juicios sumarios se ventilaban las cuestiones de alimentos debidos por ley, los alimentos que se daban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventilase fuere sobre la cantidad de ellos; el aseguramiento de alimentos; los que debían seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio. En los juicios sumarios el término para contestar la demanda era de tres días; el término de prueba no debía exceder de veinte días y dentro de él se podía alegar y probar las tachas de testigos y documentos, no podían presentarse más de diez testigos en el sumario principal y seis en las tachas. El juez debía de fallar dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de alegatos. Se admitía la apelación sólo en el efecto devolutivo en contra de las sentencias definitivas.

Las partes podían convenir que los juicios que debían llevarse en vía ordinaria, se llevaran en la vía sumaria (art. 910), siempre que en el procedimiento ordinario no fueran interesados menores de edad.

Se prohibía el embargo de las pensiones alimenticias, siempre que el deudor sujeto a patria potestad o tutela, sin su culpa careciera de bienes, profesión u oficio, en tales casos el juez fijaba la pensión alimenticia atendiendo a la importancia de la demanda, de los bienes y circunstancias del demandado.

Se regulaban los juicios verbales y tenían efecto cuando las partes litigantes así lo convenían, en los asuntos que excedían de mil pesos cuando derivaran del cobro de pensiones, cualquiera que fuera el título de que procedieran.

Las disputas sobre el estado civil de las personas, fueron motivo de juicio escrito, sea cual fuera la cuantía que de ellas pudiere dimanar.

Los jueces menores sólo conocían de asuntos cuya cuantía no excedía de cien pesos y la vía por la cual se tramitaban era la verbal u oral.

Las cuestiones familiares se podían someter a juicio arbitral, salvo las siguientes excepciones, que contemplaba el artículo 1,318:

1.- El derecho a percibir alimentos, pero no los alimentos vencidos.

2.- Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las diferencias pecuniarias.

3.- Los negocios de nulidad de matrimonio.

4.- Los negocios concernientes al estado civil de las personas, con algunas salvedades.

En los procedimientos ordinarios, verbales y sumarios, se podían promover incidentes, las tercerías también podían oponerse en cualquier juicio fuera cual fuere la acción ejercitada y la cuantía del negocio (art. 1,425).

Regulaba la acumulación de autos en sus artículos 1,462 al 1,485.

Las resoluciones judiciales en las cuestiones familiares, eran apelables y procedía la misma de oficio en los juicios de rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, con la intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promovían. La apelación se regulaba minuciosamente y su tramitación se parecía en mucho a la actual en el código procesal civil vigente para el Distrito Federal.

En los juicios sumarios se admitía la segunda y tercera instancia, en materia de alimentos y en los impedimentos para contraer matrimonio (artículos 1,552 y 1,558).

Se admitía el recurso de denegada apelación, cuando se negaba la admisión de la apelación y cuando era admitida sólo en el efecto devolutivo (art. 1,567).

Los recursos de súplica y denegada súplica procedían en las cuestiones familiares que trataban sobre nulidad de matrimonio, divorcio y filiación (artículos 1,580 y 1,590).

También en las cuestiones familiares se podía interponer el recurso de casación por violaciones a las leyes sustantivas y de procedimiento y sólo procedía en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria. Sólo conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (artículos 1,593 al 1,596).

En la vía de jurisdicción voluntaria comprendida en el Título XX de la ley procesal de 1872, en sus XII capítulos ordenaba que se ventilaran los asuntos que por disposición de la

ley o por solicitud del promovente se requería la intervención del juez, sin que estuviera promovida cuestión alguna entre partes determinadas. Se formulaba la jurisdicción voluntaria por escrito ante juez de primera instancia, siendo hábiles todos los días del año para poder promoverla. Cuando se necesitaba que compareciera alguna persona se le debía citar. Se requería la intervención del Ministerio Público cuando la jurisdicción voluntaria refería a menores de edad o incapacitados, y sus bienes.

En la vía de jurisdicción voluntaria se ventilaban las cuestiones sobre declaración de estado: cuando se pedía la declaración de minoría de edad, el juez oía en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presentaban se comprobaba la minoría de edad se realizaba la declaración de estado, en caso contrario se recibía la información de testigos, también con audiencia del Ministerio Público y de los testigos y se resolvía sobre la declaración de minoría de edad. En los casos en que se pedía la interdicción, el juez nombraba un tutor y un curador interinos; en caso de oposición a la declaración de estado de interdicción, se llevaba el juicio por escrito y en la vía ordinaria. En los casos de declaración de ausencia se procedía igual que en la interdicción. Ejecutoriadas las sentencias de declaración de estado el juez mandaba llamar a los tutores designados para el efecto y les discernía el cargo, previo otorgamiento de fianza, que se dispensaba sólo en algunos casos. Las cuestiones familiares anteriormente reseñadas se debían llevar en los juzgados de primera instancia. Los tutores y curadores tenían la obligación de rendir cuentas anualmente ante el juez que les discernió el cargo.

Las solicitudes de venta de bienes inmuebles, derechos reales y alhajas de menores de edad e incapacitados también debían promoverse en vía de jurisdicción voluntaria, teniendo el tutor que acudir ante el juez de primera instancia por escrito, expresando el motivo de la enajenación y el objeto a que se aplicaría la suma obtenida por la misma, justificando la necesidad de la medida y oyendo en su caso al curador y siempre al Ministerio Público, si se acreditaba la necesidad de la enajenación se dictaba la resolución correspondiente, si no se denegaba la licencia. La venta de bienes inmuebles se debía hacer en pública subasta, previo avalúo de perito. Al tutor se le otorgaba un plazo para realizar la operación de aplicación del producto de la enajenación con vigilancia del juez. El mismo procedimiento se observaba para transigir sobre bienes de menores de edad e incapacitados.

Existía en la vía de jurisdicción voluntaria un procedimiento de emancipación, en el que el ascendiente que quería emancipar al descendiente que estuviera bajo su patria potestad, debía comparecer ante el juez de primera instancia por escrito, acompañando a su solicitud los documentos que acreditaran el parentesco con el menor de edad que fuere capaz de proveer por sí mismo a su subsistencia y listando los bienes que pertenecieran al menor en caso de que los hubiera. Sólo en casos

graves se podía eximir de la obligación de presentar prueba documental, la cual era suplida por la testimonial. Una vez llenados los requisitos el juez citaba a audiencia a la que comparecía el ascendiente, el menor y el Ministerio Público; si estaban todos conformes se autorizaba la emancipación, si se negaba, no había recurso alguno, sólo podía apelar el Ministerio Público si se autorizaba. También los ascendientes podían renunciar a la patria potestad ante el juez de primera instancia, teniendo la obligación el que renunciaba a la patria potestad a presentar a algún otro ascendiente, que conforme a la ley pudiera ejercerla, si no existía ascendiente se le designaba tutor al menor.

La suplencia del consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio, también era materia de la jurisdicción voluntaria, en la que se debía acreditar que no existía ascendiente que debiera de dar su consentimiento o encontrarse los mismos en un lugar en que no se obtuviera el consentimiento en más de seis meses, o ignorarse el paradero de los ascendientes. Dados los requisitos anteriores, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera y el resultado de ellos en sentido positivo para la dispensa que legalmente pudiera impedir el matrimonio, otorgaba su licencia, o la negaba según fuera el caso. La negativa daba lugar a la apelación.

El depósito de personas también se ventilaba en la jurisdicción voluntaria, y procedía cuando la mujer casada había intentado demanda de divorcio o queja de adulterio; contra la mujer casada en la que el marido habla demandado divorcio o acusado adulterio; de los menores e incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, que fueran maltratados por sus padres a tutores o recibieran de ellos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o fueren obligados a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que quedaran en abandono por muerte, ausencia o incapacidad física de las personas a cuyo cargo estuvieren. La mujer en el primer caso reseñado era la que acudía ante el juez por escrito a solicitar su depósito. Presentada la solicitud, el juez se trasladaba a casa del marido, si éste no estaba presente la mujer debía manifestar su ratificación, y una vez ratificada, el juez designaba persona para hacerse cargo del depósito y disponía que se le entregara a la mujer "la cama y toda su ropa formulándose el correspondiente inventario", y si hubiere "cuestión sobre cuales ropas debieran de entregársele, el juez sin ulterior recurso y ateniendo a las circunstancias de las personas, determinaba las que debiere de llevarse la interesada, practicado lo anterior "el juez extraía a la mujer de la casa del marido y constituía el depósito con la solemnidad debida". Hecho todo lo anterior, el juez dictaba providencia apercibiendo al marido para que no intimara a la mujer ni al depositario, bajo advertencia de proceder contra él a lo que hubiere lugar; y a la mujer que si dentro de los diez días siguientes no intentaba la demanda de divorcio o la acusación de adulterio, quedaba sin efecto el depósito, y sería restituida a casa del marido. Admitida la demanda de divorcio se confirmaba el depósito de la mujer.

Para el depósito de hijo o hija de familia o menores de edad, se requería la solicitud del interesado y la justificación que se calificara malos tratos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes, y de la mujer que pretendiera contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejercieran sobre ella la patria potestad o tutores, el procedimiento era muy parecido al de la mujer casada. El juez designaba el monto de la pensión alimenticia provisional que debía de entregarse al depositario por el ascendiente o por el tutor.

El hijo de familia y la mujer casada necesitaban habilitación para comparecer en juicio. La habilitación debía ser solicitada en vía de jurisdicción voluntaria, cuando los ascendientes o marido se encontraban ausentes y fuera de suma urgencia a juicio del juez, y cuando los ascendientes o maridos se negaban a representarlos en juicio. El juez competente era el del domicilio del ascendiente o del marido. En los casos anteriores se debía oír la opinión del Ministerio Público. En los casos de concederse la habilitación se nombraba un tutor o curador para la representación en el juicio. Cuando la habilitación se pedía por negarse el ascendiente o marido a la representación en juicio, la demanda debía de instaurarse en la vía sumaria; en los casos de ausencia del ascendiente o marido y estos comparecieran después de haberse otorgado la habilitación, la demanda se debía ventilar en vía ordinaria.

En el año de 1875, se creó una comisión, para reformar, adicionar y aclarar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California. Los trabajos de la comisión fueron presididos por J.M. Lozano y fueron publicados el 11 de septiembre de 1880, y entraron en vigencia el día 15 del mismo mes y año con su exposición de motivos. Es curioso que las reformas, adiciones y aclaraciones del código de 1872, hablen de un nuevo código, pues nunca se promulgó uno nuevo, sino hasta 1884. Es indudable que las enmiendas propuestas variaban en substancia algunos artículos del código, que en la exposición de motivos de las mismas están sustentadas doctrinal y lógicamente, pero de ninguna manera se trata de un nuevo código procesal civil que abrogue el código de 1872. El mismo error fué cometido en los artículos transitorios 3 y 6 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, autorizado por el Ejecutivo en decreto de 14 de mayo de 1883, y que comenzó su vigencia a partir del 1 de junio de 1884, según su artículo 1 transitorio.

El código procesal de 1872, tuvo la escasa vigencia de poco más de trece años y sus reformas, adiciones y aclaraciones tres años y diez meses aproximadamente.

II.4.- El Porfiriato.

La época histórica del Porfiriato comprende de 1877 a 1911, y se le denomina así por haber dominado la figura del

general Porfirio Díaz.

El 15 de julio de 1867, Juárez entra a la capital de la república a recibir el aplauso popular que celebró la victoria republicana; ese mismo día el general Porfirio Díaz anuncia su decisión de retirarse del ejército, manifestando que se dedicaría a la agricultura en su natal Oaxaca, en la finca de la Noria. Sin embargo, tres meses después figura como rival de Benito Juárez en la elección presidencial de diciembre de 1867. Durante la elección Juárez es elegido Presidente de la República, pues se encuentra en el momento cúlmine de su carrera política. Díaz regresa a la Noria, a prepararse para las elecciones estatales de Morelos y del Estado de México, fracasando a la hora de los hechos.

En las siguientes elecciones presidenciales de 1871, Díaz figura nuevamente como candidato a la presidencia, conteniendo con Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. Ninguno de los tres logra la mayoría absoluta de votos, por lo que el Congreso, con las facultades que le daba la Constitución de 1857 declaró como presidente a Juárez, quien había obtenido el mayor número de votos. En vista de la derrota Díaz se levanta en armas. La anterior fue el más grave error histórico de Porfirio Díaz, pues pudo haber alcanzado la presidencia de la república si hubiera esperado un poco, ya que la muerte de Juárez acaeció siete meses después de haber llegado de nueva cuenta a la más alta magistratura.

Lerdo de Tejada, toma las riendas del país en calidad de presidente interino a la muerte de Juárez. Díaz depone las armas después de varias derrotas, pero al ver venir las nuevas elecciones y la inminente reelección de Lerdo de Tejada, se levanta en armas y da golpe mortal a los lerdistas en la batalla de Tecoaac.

El 5 de mayo de 1877, Porfirio Díaz se convierte en presidente de la República, mediante elección popular que tiene todos los aspectos de legalidad. El gobierno de los vecinos del norte forzaron a Díaz a negociar con ellos, para no causarle problemas mediante movimientos armados. La persecución contra los lerdistas no tuvo tregua. Durante el porfiriato existió sólo una interrupción, la de la presidencia del general Manuel González, íntimo amigo del general Díaz.

Porfirio Díaz integró su gabinete con gente connotada como Protasio Tagle, Ignacio L. Vallarta y Pedro Ogazón, lo cual no fue suficiente para administrar al país en ese periodo inicial.

Díaz arrancó al Congreso la autorización para contratar la construcción de nuevas vías férreas, que en 1877 comprendían sólo 460 kilómetros y que en 1911 llegó a ampliar la red a 19,000 kilómetros. Asimismo engrandeció la comunicación postal, telegráfica y aún la telefónica. Se hicieron obras portuarias en Veracruz, Tampico y Salina Cruz. Avanzada esta etapa histórica se

crearon bancos que fomentaron la minería, el comercio y la agricultura. El país en su conjunto mejoró su economía en un grado y extensión nunca antes visto.

El principio de "MUCHA ADMINISTRACION Y Poca POLITICA", trazó el camino más conveniente al país, determinando los medios para salvar los obstáculos que en él se presentaron, quedando a cargo del presidente de la república; por otra parte las dos cámaras aprobaron lo que el presidente les mandó, por carecer de información técnica; el pueblo confiaba en la habilidad y patriotismo del general Díaz; el principio referido significó que la confrontación abierta, pública, de intereses, opiniones o sentimientos opuestos resultó estéril, y lo único fecundo fué la acción presidencial, encaminada al progreso material, manteniendo el orden y la paz como su condición necesaria. El principio funcionó durante todo el porfiriato, porque demostró que podía mantener la paz y hacer crecer económicamente al país.

Los estratos sociales superiores, eran reducidos y su acceso mucho más. Los jóvenes tuvieron que luchar para vencer los obstáculos para abrirse paso en la vida pública de nuestro país. En las últimas elecciones del porfiriato, por primera vez se formaron varios partidos políticos, quienes designaron diputados y senadores a la elección de 1910, con el resultado de que ninguno de los partidos independientes logró un solo escaño en el Congreso. Por lo que tocó a las elecciones presidenciales, esos mismos partidos estuvieron dispuestos a reelegir al general Díaz, si éste permitía que la vicepresidencia fuera libre, por lo que se impuso la fórmula reeleccionista Porfirio Díaz-Ramón Corral. En vista de lo anterior Francisco I. Madero se revela e inicia la revolución el 20 de noviembre de 1910, y seis meses después cayó estrepitosamente una de las figuras más importantes de la historia nacional.

11.4.1.- Leyes Orgánicas y Reglamentos Sobre la Administración de Justicia en el Distrito Federal durante el Porfiriato.

La Ley Orgánica de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, fué expedida por el general Porfirio Díaz el 15 de diciembre de 1880 y entró en vigor el 1 de noviembre del mismo año, con la finalidad de señalar la forma en que se administraría la justicia ordinaria.

Esta ley tiene 124 artículos y nueve transitorios. Está dividida en trece capítulos: define las competencias de los jueces correccionales, menores, de paz, de primera instancia, de los tribunales superiores. Considera auxiliar de la administración de justicia al Ministerio Público, a los defensores de oficio, a los peritos y a los médicos legistas.

El capítulo séptimo se ocupa del Tribunal Superior del Distrito Federal, el cual se componía de cuatro salas, la primera tuvo cinco magistrados, las restantes, tres. Existieron cuatro magistrados supernumerarios, el secretario de la primera sala lo

era del Tribunal en Pleno, también contaba con un oficial mayor, un encargado de libros, otro de la biblioteca y dos escribientes.

A propuesta del propio Tribunal, el Ejecutivo nombró a los magistrados y jueces por cinco años, pudiendo ser reelectos; para los secretarios y empleados, el nombramiento se daba por el mismo Tribunal en acuerdo pleno, no así los secretarios y empleados del ramo penal que eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta interna por el respectivo juez.

El reglamento de esta ley orgánica, que se denominó Reglamento de la Organización de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, fué expedido por Porfirio Díaz el 26 de octubre de 1880. El reglamento lo integran 184 artículos y se divide en trece capítulos.

Esta ley creó el Diario "Notificador Judicial" para publicar avisos judiciales y sentencias. De este Diario se repartían doscientos ejemplares en el Tribunal.

El 12 de octubre de 1881, se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal. Este reglamento consta de 72 artículos, dividido en doce capítulos. El general Manuel González, en aquel entonces Presidente de la República aprobó el reglamento. En el artículo 1, el reglamento señaló que el Tribunal Pleno se compondría de catorce magistrados propietarios y cuatro supernumerarios; establece la obligación de la asistencia al Pleno de todos los magistrados. En el artículo 3 señaló que el despacho deberla iniciarse con la reunión de nueve magistrados, el presidente o el más antiguo de los magistrados presentes.

En septiembre de 1903, el general Porfirio Díaz dictó la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales. En esta ley se encuentran varios cambios que se dieron facultando a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para organizar y visitar a los Tribunales, para vigilar la administración de justicia y, en general, para imponer a los jueces y empleados, correcciones disciplinarias, así como para liberar excitativas de justicia y hacer visitas a las cárceles. Esta ley fue reformada el 29 de enero de 1915 y estuvo vigente hasta 1919.

11.4.2.- Ley de Procedimientos Civiles en las Cuestiones Familiares de la Etapa del Porfiriato.

Por decreto del Ejecutivo de 14 de diciembre de 1883, dictado por Manuel González, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual fué refrendado por Joaquín Baranda en su carácter de Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública el 15 de mayo de 1884, entrando en vigencia el 1 de junio del mismo año. Este código procesal también es conocido como el código de 1884 o de 84.

Contiene pocas innovaciones en materia de cuestiones familiares. Básicamente este código repite el de 1872 y sus reformas de 1880, aunque es más claro en sus artículos y está mejor sistematizado. Contiene 1.952 numerales y 6 transitorios. Los numerales se encuentran divididos en un título preliminar y cuatro libros; el primer libro contiene doce títulos divididos en capítulos; el segundo libro tiene dos títulos separados en diversos capítulos; el tercer libro lo conforma un título único, con diversos capítulos y el libro cuarto contiene dos títulos separados en capítulos.

Pasando al análisis de este ordenamiento procesal nos encontramos que, la acción es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos en la ley (Art. 1). Las acciones en razón de su objeto se dividían en reales, personales y del estado civil (Art. 2). Se llamaban personales a las acciones que tenían por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya fuera de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa, y sólo podían ejercitarse en contra del obligado a dar la prestación, el fiador de éste o en contra de los que legalmente sucedían en la obligación (Artículos 5 y 6). Las acciones del estado civil eran todas las que tenían por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y la designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio, la ausencia, el ataque a alguna constancia del registro civil para la nulidad o ratificación, así como las que fundaban posesión de estado (artículos 11 y 12). Ninguna acción podía ejercitarse sino por aquel a quien correspondía, excepción hecha a la incapacidad natural o legal, esta última por razón de la patria potestad o marital (Artículos 18 fracción IV y 37). Las vistas (audiencias) de los juicios eran públicas salvo en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio (Art. 116).

En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejercía la patria potestad e impedimentos para contraer matrimonio, era competente el juez del lugar donde se habían presentado los pretendientes; la suplencia de la licencia marital, así como en los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio, era competente el juez del domicilio del marido (Artículos 195, 196 y 197). En los negocios de tutela era competente el juez del domicilio del incapaz, así como para la aprobación de cuentas del tutor, a falta de domicilio del marido o padre era competente el juez de la residencia de la mujer o del hijo (Art. 198). En los negocios de emancipación era competente el juez del domicilio del que emancipaba y en los actos de jurisdicción voluntaria era competente el juez del domicilio del promovente de las diligencias; en la rectificación de actas del estado civil era competente el juez del lugar donde se había extendido la misma (Artículos 202, 203 y 207).

Este código también regulaba la habilitación por causa de pobreza (Artículos 290 a 304).

Dentro de las providencias precautorias se regulaban aquellas en que la acción era personal, y el deudor no tuviera más bienes que aquellos en que había de practicarse la diligencia y se temiera que se ocultaran o dilapidaran; se comprendía para el efecto no sólo al deudor, sino al albacea y tutor. Se decretaban como actos prejudiciales o en vía de incidente una vez iniciado el procedimiento. Las providencias precautorias podían pedirse verbalmente o por escrito dependiendo de la cuantía del juicio.

El término ordinario de prueba no podía exceder de cuarenta días, en las cuestiones familiares (Art. 377). Una vez desahogadas las pruebas se mandaban a publicar, lo anterior, a petición de parte interesada (Art. 569).

Los alegatos eran verbales y se ventilaban al terminar el desahogo de pruebas, es decir en la misma audiencia, bajo una serie de reglas (Artículos 595 a 598).

Las sentencias eran definitivas o interlocutorias, definitivas cuando resolvían el fondo del asunto e interlocutorias cuando resolvían alguna cuestión incidental; debían estar fundadas en ley y ser claras, ajustándose a la fórmula de preámbulo, resultados, considerandos y puntos resolutivos (Artículos 599 a 620).

Los recursos que regulaba el código eran los de aclaración de sentencia, revocación, apelación, denegada apelación y casación, los cuales tenían una regulación igual al código procesal de 1870.

Se regulaba la acumulación de autos.

Las contiendas que no tenían regulada una tramitación especial, se ventilaban en juicio ordinario, el cual no difiere substancialmente del actual.

En los juicios sumarios se ventilaban: las cuestiones de alimentos debidos por ley, los que se daban por testamento o por contrato, siempre y cuando la cuestión que se ventilara fuera sólo sobre el monto de los alimentos adeudados, el aseguramiento de los mismos y la calificación de impedimentos para contraer matrimonio (Art. 949).

En los juicios sumarios se concedía el término de tres días para contestar la demanda; el plazo de ofrecimiento y desahogo de pruebas era de veinte días.

En los juicios sumarios se ventilaban cuestiones de la calificación de impedimentos para el matrimonio, se debía cumplir con la presentación de la denuncia de algún impedimento ante el juez de primera instancia. La denuncia sería ratificada y se mandaba abrir el juicio a prueba por cinco días, y una vez desahogadas las mismas se citaba a la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes y se pronunciaba la sentencia

dentro de un término igual. En estos juicios se debía de oír siempre al Ministerio Público.

El embargo era prohibido sobre pensiones alimenticias, de menores sujetos a patria potestad, tutela, o las del que estuviere físicamente impedido para trabajar.

Los juicios eran verbales cuando su interés no excedía de mil pesos, y los que excedían de esa cuantía cuando tenían por objeto el cobro de pensiones alimenticias.

Las cuestiones en que se debatía el estado civil de las personas se ventilaban en juicios escritos, cualquiera que fuera el interés pecuniario que de ellas pudiera dimanar.

Los jueces menores eran competentes para conocer de negocios cuyo interés no excediera de quinientos pesos, conociendo también de asuntos para habilitar a la mujer casada para comparecer en juicio.

Los jueces de primera instancia también conocían de los asuntos de habilitación de la mujer casada para comparecer en juicio, siempre y cuando el negocio para el que fuera habilitada fuera superior a los mil pesos. Estos juicios eran verbales.

Los juicios en que podía mediar Arbitro, no están delimitados en el código, por lo que suponemos que algunas cuestiones familiares podían llevarse en juicio arbitral, excepción hecha al derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos; los negocios de divorcio, pero no en cuanto a la separación de los bienes; la nulidad de matrimonio, y las cuestiones que versaran sobre el estado civil de las personas (Art. 1284).

El código en comentario establecía que el procedimiento podía ser convencional, salvo en los negocios concernientes al estado civil de las personas, al derecho de percibir alimentos y aquellos en que debía de ser oído el Ministerio Público.

En la vía de jurisdicción voluntaria, se ventilaban los negocios sobre alimentos provisionales, la declaración de estado de minoría de edad, el nombramiento de tutores y curadores, así como el discernimiento de su cargo, la venta de bienes de menores e incapacitados y la transacción sobre sus derechos, la emancipación de los menores sujetos a patria potestad, los asuntos de habilitación de edad de los menores no sujetos a patria potestad, la suplencia del consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio y el depósito de la mujer casada que pretendía demandar el divorcio al marido o acusarlo de adulterio. El procedimiento de las jurisdicciones voluntarias no variaba en esencia, del procedimiento regulado en el código procesal de 1870.

11.5.- La Revolución Mexicana.

Las pretensiones de Porfirio Díaz para reelegirse por sexta ocasión, no fructificaron al encontrarse con la oposición de Francisco I. Madero, al postular este último su candidatura para las elecciones presidenciales de 1910, después de las declaraciones del general Díaz, en las que prometió elecciones democráticas en una entrevista ante un periodista norteamericano de apellido Creelman en 1908. Meses más tarde de la entrevista Madero publicó su libro "La Sucesión Presidencial en 1910", que despertó el interés de los opositores al régimen porfirista.

Las mentiras de Díaz ante las elecciones presidenciales, llevaron a Francisco I. Madero a formar el Partido Antirreeleccionista e inicia su campaña presidencial por la República.

Primero la burla, después la alarma y luego la represión, fueron las respuestas a la campaña de Madero, el cual es apresado por sus ideales, pero salió bajo caución y se dirigió al norte para cruzar la frontera con los Estados Unidos, desde donde dirigió en primera instancia su plan revolucionario para derrocar al dictador.

La revolución mexicana comienza el día 20 de noviembre de 1910, con fundamento en el "Plan de San Luis", que contenía como postulado principal "Sufragio Efectivo. No Reelección".

La conjura revolucionaria es descubierta dos días antes de su inicio en la Ciudad de Puebla, de estos sucesos resultaron muertos los hermanos Serdán y algunos de sus seguidores. Lo anterior caldeó más los ánimos y varios líderes regionales se sumaron a la revuelta revolucionaria como Abraham González, Pascual Orozco y Doroteo Arango mejor conocido como Francisco Villa.

El general Díaz encolerizado desplegó sus fuerzas hacia el norte, las cuales intervinieron en constantes batallas.

En el sur de la república el movimiento revolucionario fué encabezado por Emiliano Zapata, golpeando contundentemente a las fuerzas militares leales al gobierno dictatorial.

Lo anterior dió origen a la renuncia de Porfirio Díaz, después de seis meses de sangrienta lucha.

Madero entra triunfante a la capital del país y forma un gobierno interino con varios de sus hombres. El gobierno interino estuvo presidido por Francisco León de la Barrera. El triunfo de Madero fué opacado por su falta de perspectiva política al no conciliar los intereses de los diferentes grupos que apoyaron la revolución, por lo que se levantó en armas Emiliano Zapata amparado en el Plan de Ayala, a escasos veinte días de haber asumido la máxima magistratura, Madero.

Francisco I. Madero fué incapaz de controlar al país, por lo que se requirió acción enérgica en contra de su gobierno, por parte de los intereses económicos creados por los Estados Unidos, apoyado este mercader país al usurpador Victoriano Huerta en su golpe de estado.

Huerta sufrió la reprobación del pueblo y el apoyo de los norteamericanos le fué retirado, por lo que resultó débil su posición política al no tener recursos económicos y un ejército lo bastante fuerte para sostener su traidor gobierno.

Una vez iniciado el gobierno de Huerta, los viejos líderes revolucionarios se reagruparon, siendo encabezados por Venustiano Carranza. Ante las derrotas, Huerta sucumbió al poder en julio de 1914.

Carranza retoma el rumbo revolucionario, después de fracasar en la implantación de sus ideas políticas, dando como fruto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

La constitución de 1917, de corte social e ideas democráticas es el punto cúlmine de la revolución.

La nueva generación de caudillos revolucionarios, llevó a nuestro querido país al desarrollo, tan anhelado y esperado desde los primeros días de la independencia.

II.5.1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Cuestiones del Orden Familiar.

En la Carta Magna de 1917, se establecen las bases sobre las cuales el Estado Mexicano vela por la institución de la familia.

Los artículos tercero y cuarto de la constitución, se encargan en forma específica de la familia, y los numerales catorce y diecisiete del mismo ordenamiento supremo se ocupan de manera general de las cuestiones del orden familiar.

De lo anterior se desprende que las bases específicas y generales de la familia y de las cuestiones del orden familiar, se encuentran en la constitución de 1917, por lo que procederemos al análisis de los artículos aludidos en el párrafo anterior para una mayor comprensión de lo expuesto.

II.5.1.1.- Los Artículos Tercero, Cuarto, Catorce y Diecisiete de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en la Familia y las Cuestiones del Orden Familiar.

El artículo tercero constitucional, establece en lo referente a la familia, que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser

humano fomentando entre otras cosas, la justicia; el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, por lo que luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios; la educación será democrática como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer al educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

Analizando el artículo en comentario, entendemos que el ser humano, el cual se desarrolla en el seno familiar, y a través de la educación que imparte el Estado, desarrolla también la ideología del mismo, con base en los principios rectores de democracia, nación y sociedad, lo cual es entendible al decir de Ignacio Burgoa:

"El Estado debe, ante todo, velar por su propia existencia, proscribiendo todos aquellos peligros que acechen su estabilidad jurídica, económica y social; por ello necesariamente debe asumir el papel de regulador y encauzador de la educación de los miembros, imbuyendo en la conciencia de éstos los principios que de su organización y naturaleza se derivan..."

La educación que imparte el Estado, tiende a fortalecer a la familia como su célula primaria, busca su consolidación en la sociedad, por medio de la democracia, la cual fomenta la justicia individual, familiar y social, lucha contra la ignorancia y sus efectos, servidumbres, fanatismos y prejuicios, para lograr la convivencia humana y fortalecer a la familia con base en la fraternidad e igualdad de derechos.

La educación que los miembros de la familia reciben del Estado, permiten la subsistencia de este último: si la educación es defectuosa, no encontraremos la consolidación familiar en el Estado, su célula primaria estará defectuosa y por lo tanto el Estado estará próximo a su destrucción.

Si bien es cierto, que el hombre la primera educación que recibe la encuentra en el seno familiar, también es cierto que la educación complementaria la encuentra en la que imparte el Estado, y si éste no se ocupa de fomentar la existencia de tan importante institución, ésta cavando su propia tumba.

Serla una falacia argumentar, que todo es perfecto en la familia, con la educación que ésta imparte y que complementa el Estado; pero la tendencia es llegar a hacer realidad la idea de perfección, aunque estemos muy lejos de llegar a tal objetivo, pues influyen factores sociales, culturales y económicos que así lo determinan y que dan lugar a problemas dentro de ella, suscitándose de esta manera las controversias familiares.

2.-Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Porrúa México, 1992, Págs. 438.

El artículo cuarto de la constitución, consagra postulados importantes en relación a la familia; el primero de ellos es la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; el segundo la protección de la ley a la organización y desarrollo de la familia; el tercero la libre, responsable e informada determinación de las personas para establecer el número y esparcimiento de sus hijos; el cuarto establece el derecho de la familia a la vivienda digna y decorosa; el quinto el deber de los padres a satisfacer las necesidades físicas y mentales de los hijos.

La igualdad del hombre y la mujer, fuè una inclusión criticable al precepto constitucional que se comenta, ya que tanto la mujer y el varón en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la constitución, lo cual corrobora el artículo primero de dicho ordenamiento.

El Doctor Ignacio Burgoa³, va más allá al decir:

"...nunca puede existir ninguna igualdad jurídica absoluta e inexcusable entre ambos sexos por su diversidad natural siro-somática."

En lo personal considero que la garantía de igualdad que consagra el numeral comentado, no trasciende la idea de igualdad jurídica del hombre y la mujer como pretende hacerlo ver el Doctor Burgoa, quien la lleva al límite psicológico-biológico, toda vez que la idea que sustenta es notoriamente desigual en el trato de hombres y mujeres, que se me antoja machista.

El hecho de que todas las personas tienen el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos, proclama la libertad de procreación y la política de planeación familiar, sin que esta segunda pretenda limitar a la primera.

Todas las familias tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, establece la constitución en su artículo cuarto, párrafo quinto, lo cual depende de las condiciones prácticas y económicas de los miembros del núcleo familiar y del Estado para otorgarlas.

El deber de los padres de satisfacer las necesidades de los menores y a su salud física y mental, justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social y su cumplimiento depende de la legislación secundaria.

Después de haber hecho un breve análisis del precepto fundamental, no dudamos en afirmar, que la igualdad del hombre y la mujer en nuestra sociedad, no ha sido posible por factores sociales, culturales y económicos, y que en la impartición de justicia hombres y mujeres no son tratados igual; que la libertad de procreación, ha sido vulnerada por las políticas de planificación familiar estatal, ya que es un secreto a voces que

3.-Ignacio Burgoa, Op.Cit., Pág. 774.

en las instituciones de salud públicas imponen a las mujeres dispositivos intrauterinos después del parto; el hecho de que se establezca que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, no será posible con un salario mínimo como el actual; la capacidad de respuesta estatal ante el problema es limitada, las grandes manifestaciones de las clases de escasos recursos lo ponen de manifiesto; el deber de los padres de preservar el derecho de las menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, es un postulado fundamental que debería ser, pero que sin embargo, no es; la legislación secundaria en la materia no responde a la protección del postulado, baste ver en las avenidas de nuestra Ciudad, a los llamados niños de la calle, hambrientos, drogados, enfermos, agresivos, harapientos, golpeados y sin posibilidades reales de salir de tal situación.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, permite ver el sinnúmero de problemas, a los que tiene que hacer frente el Derecho Familiar.

El artículo catorce de la Constitución General de la República, será analizado sólo en cuanto a su último párrafo el cual establece: en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La interpretación literal de la Ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

Si el texto de la Ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que ésta debe fundarse en su interpretación jurídica, pudiéndose seguir los siguientes métodos:

a).- El método de interpretación lógica, que consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en su texto.

b).- El método de interpretación auténtica, que consiste en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenido en la ley. El instrumento principal del método son las exposiciones de motivos de las leyes.

c).- El método de interpretación causal-teleológico, se basa en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales y religiosos de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

Cuando la ley o su interpretación no son suficientes para resolver una controversia, se deberá estar a los principios generales del derecho, los cuales tratando de dar un concepto de

ESTO TIENE SU ORIGEN EN LA BIBLIOTECA

los mismos son las normas elaboradas por la mente del juzgador, mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.

Es preciso hacer mención, que la aplicación de la ley, su interpretación jurídica y la aplicación de los principios generales del derecho, al resolver controversias familiares, en la gran mayoría de los casos, no son hechas por los jueces, ni magistrados, sino por sus proyectistas y secretarios de acuerdos, por lo que actualmente es común escuchar en los pasillos de los juzgados y salas familiares, QUE VIVIMOS LA JUSTICIA DE LOS PROYECTISTAS Y DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.

El artículo diecisiete constitucional consagra varias garantías de seguridad jurídica, de las cuales sólo nos remitiremos a la que hace referencia a que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; la prohibición del cobro de costas judiciales; y la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los jueces y magistrados tienen la obligación de impartir justicia, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el respeto absoluto de las leyes procesales y sustantivas.

Como vimos anteriormente, a los tribunales se les facultaba para cobrar costas judiciales, el artículo en comento, lo prohíbe.

La independencia de los tribunales y de la ejecución de sus resoluciones, son requisitos indispensables para una buena procuración de justicia.

El artículo diecisiete de la constitución federal, es el artículo más transgredido por los tribunales y los abogados litigantes, son contados los juzgadores que administran justicia en los plazos y términos fijados por la ley, los morosos y corruptos son los que no permiten la acción de la justicia rápida e imparcial, en detrimento de las partes contendientes, pues la justicia que llega tarde y torcida, no es justicia.

Las dádivas casi institucionales que se dan al personal de las salas y juzgados, incluso a jueces y magistrados, corrompen al poder judicial; en muchas ocasiones, sino es que en la gran mayoría de los casos, las controversias en su tramitación no avanzan, porque no existe EL IMPULSO PROCESAL, es decir, la dádiva. Y no hablemos del influyentismo de las partes que se encuentran en controversia o de sus abogados, que sumado a las corruptelas reseñadas, nos dan como resultado todo lo contrario

al espíritu del artículo diecisiete constitucional. También en ocasiones sucede que la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones, dependen de los superiores en jerarquía, de algún alto funcionario de la administración pública y de la cobardía de sus inferiores, que no se hacen respetar, ni respetan.

11.6.- Los Códigos Sustantivos, Procesales Civiles y Leyes Orgánicas del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en Materia de Cuestiones Familiares del Siglo XX.

A lo largo del presente siglo, que está por concluir, los códigos sustantivos, procesales y las leyes orgánicas de los tribunales, en materia civil para el Distrito Federal, y que contienen disposiciones en materia familiar, basan su origen en los antecedentes legislativos de la materia, especialmente del siglo XIX.

11.6.1.- Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza.

Venustiano Carranza expidió desde el Estado de Veracruz dos decretos, uno de 29 de diciembre de 1914 y otro de 29 de enero de 1915, para introducir el divorcio vincular. El primero de los decretos modificó la Constitución, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y el segundo decreto reformó el Código Civil del Distrito Federal para "establecer que la palabra divorcio que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe de entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima."

En la exposición de motivos de estos decretos se argumentó la moralidad de la disolución del vínculo matrimonial, porque facilitaba la formación de nuevas uniones legítimas, evitando concubinatos, la mayor estabilidad de las relaciones conyugales, la felicidad de mayor número de familias, y a no pagar, con la esclavitud de la indisolubilidad del matrimonio, el error de haberlo contraído.

Los decretos a que se alude en este apartado, tienen como explicación el interés personal de dos Ministros de Venustiano Carranza, Félix F. Palavicini y Luis Cabrera, que planeaban sus divorcios.

Don Ramón Sánchez Medal⁴ sostiene la amoralidad de tales decretos argumentando la corrupción de la institución del matrimonio, aún en nuestros días, lo cual desde mi punto de vista, ya no tiene el sustento moral de aquella época, en atención a que las relaciones familiares fundadas en el matrimonio han cambiado y se han vuelto más complejas. Sin

4.- Ramón Sánchez Medal, Los Grandes Cambios del Derecho de familia en México, Porrúa, México, Pág. 25.

embargo Sánchez Medal admite:

"... Encontrar una forma de organización social que automáticamente haga feliz a todos los hombres desde todos los puntos de vista es un mito; siempre habrá casos-victima y las instituciones más perfectas son aquellas que consiguen menos víctimas..."

11.6.2. - La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fuè expedida el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza usurpando funciones legislativas y comenzó a tener vigencia a partir del 11 de mayo de 1917. Consta de 555 artículos y 10 transitorios, está dividida en cuarenta y tres capítulos.

La ley en comentario, contempla las siguientes materias:

1.- Matrimonio: formalidades y requisitos para contraerlo, derechos y obligaciones que nacen del mismo, nulidad e ilicitud del mismo, el matrimonio con relación a los bienes de los consortes, las donaciones antenuptiales.

2.- Parentesco: líneas y grados, paternidad y filiación de los hijos legítimos, pruebas de filiación de los hijos legítimos, legitimación, hijos naturales, reconocimiento de los hijos naturales.

3.- Alimentos.

4.- Divorcio.

5.- Adopción.

6.- Minoría de edad.

7.- Patria Potestad: efectos respecto a los bienes de los hijos, modos de acabarse y suspenderse.

8.- Tutela: disposiciones generales, testamentaria, legítima de menores, incapacitados, de hijos abandonados, dativa; personas inhábiles para la tutela y las que deben ser separadas de ella, excusas para la tutela, garantías de los tutores para garantizar su manejo, desempeño, cuentas, extinción, entrega de bienes.

9.- Interdicción.

10.- Declaración de Ausencia: medidas provisionales, efectos, administración de bienes del ausente casado; presunción de muerte del ausente, efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente y disposiciones generales.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, es el primer y único intento legislativo en el Distrito Federal a lo largo de toda su

historia, que pretende dar autonomía legislativa a la materia familiar sustantiva. La ley que se comenta fué duramente criticada por Don Eduardo Pallares, pues la calificó de "destructora del núcleo familiar y basada en costumbres norteamericanas."

Las innovaciones que consagró la Ley Sobre Relaciones Familiares, fueron:

- 1.- Matrimonio disoluble.
- 2.- Supresión de la potestad marital sobre la mujer.
- 3.- Se confiere la patria potestad de los hijos a ambos consortes.
- 4.- Suprime la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, es decir, entre los adulterinos y los incestuosos, pero deja de reconocer el derecho de esta clase de hijos para demandar alimentos y para heredar.
- 5.- Concede la acción de investigación de la paternidad.
- 6.- Introduce en el derecho mexicano la figura de la adopción.
- 7.- Substituye el régimen legal de gananciales en el matrimonio por el de separación de bienes.
- 8.- Se faculta tácitamente al juez de primera instancia subsidiariamente a intervenir en los asuntos familiares, en caso de controversia entre los cónyuges, pues así lo demostró la experiencia en la praxis según Eduardo Pallares.

Con una falta de técnica legislativa, la ley que se comenta en este apartado, trató cuestiones procesales, como en el divorcio por mutuo consentimiento al hablar de su tramitación y donde se contemplaban tres juntas de avenencia (artículos 82 al 86, 104 al 106,) y el trámite judicial de la adopción (numerales 225 a 228, 234 y 236).

La Ley Sobre Relaciones Familiares, tuvo una escasa vigencia de poco menos de diecisiete años, toda vez que en las materias que normaba fué substituida por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, según decreto publicado en el Diario Oficial del 1 de septiembre de 1932.

11.6.3.- El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.

El Código para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, fué publicado en el

Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y entró en vigor el día 1 de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial el día 1 de septiembre de 1932. El código en cita consta de 3074 artículos y 9 numerales transitorios, divididos en cuatro libros; cada libro se divide en títulos y cada título se divide a su vez en capítulos.

Los libros en que se divide el código son:

- 1.- Libro Primero.- De las personas.
- 2.- Libro Segundo.- De los bienes.
- 3.- Libro Tercero.- De las sucesiones.
- 4.- Libro Cuarto.- De las obligaciones.

Al Libro Primero del código, que es el que trata sobre las personas, únicamente nos referiremos en el presente apartado, en atención a que dentro de este libro se regulan las diferentes instituciones que integran el Derecho Familiar vigente en la actualidad.

Los artículos en que se regulan las diversas instituciones del derecho familiar, van del Libro Primero, título quinto al título duodécimo, es decir, del numeral 139 al artículo 746 del ordenamiento.

Las instituciones jurídicas familiares que regula el Código Civil en comentario y sus particularidades, en el Libro Primero, son a saber:

Titulo Quinto.

1.- Matrimonio: esponsales, requisitos para contraer matrimonio, disposiciones generales del contrato de matrimonio en relación a los bienes, sociedad conyugal, separación de bienes, donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes, matrimonios nulos e ilícitos, divorcio.

Titulo Sexto.

2.- Parentesco, alimentos, paternidad.

Titulo Séptimo.

3.- Filiación: hijos de matrimonio, pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, legitimación, reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y adopción.

Titulo Octavo.

4.- Patria potestad: efectos de la misma respecto de los hijos y sus bienes, modos de acabarse y suspenderse.

Título Noveno.

5.- Tutela: disposiciones generales sobre la, tutelas testamentaria, legítima de los menores, incapacitados, abandonados, acogidos y depositados en establecimientos públicos, dativa, personas inhábiles para el desempeño de la tutela y los que deben ser separados de la misma, excusas para su desempeño, garantías que deben de otorgar los tutores para el desempeño de la tutela, desempeño, cuentas y extinción de la tutela, entrega de bienes, curador, consejos locales de tutela y de los jueces pupilares, estado de interdicción.

Título Décimo.

6.- Emancipación y mayoría de edad.

Título Undécimo.

7.- De los ausentes e ignorados: medidas provisionales, declaración de ausencia y efectos, administración de los bienes del ausente casado, presunción de muerte del ausente, efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente, disposiciones generales.

Título Duodécimo.

8.- Patrimonio de la familia.

Prácticamente el Código Civil de 1928, repite el capitulado y regulación de materias que consagraba la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, pero con una mayor técnica legislativa en cuanto a su organización por materias y la división de las mismas: solamente se adicionan como novedad en el código de 1928 las instituciones de los esponsales, las disposiciones generales del contrato de matrimonio con relación a los bienes, la sociedad conyugal, el régimen patrimonial mixto sobre los bienes en el matrimonio reconocido de manera tácita, introduce el divorcio administrativo que se debe de tramitar ante un juez del registro civil, otorga de manera expresa a todos los hijos (legítimos y naturales) el derecho a llevar el apellido de los padres, el derecho a percibir alimentos y el de heredar; a los casos de investigación de paternidad añadió el derecho del hijo natural nacido de concubinato para investigar su origen, en casos de concubinato único, fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, estableció en relación con la concubina el derecho a heredar en la sucesión intestamentaria y el derecho a alimentos de la misma en la testamentaria; extendió la obligación alimentaria a favor de los parientes colaterales hasta el cuarto grado tanto en vida del dador alimentario como después de su muerte; estableció los efectos de la patria potestad respecto a la persona de los hijos; estableció los consejos locales de tutelas y de los jueces pupilares; reguló el estado de interdicción; reguló con mayor cuidado las instituciones de los ausentes e ignorados y las medidas provisionales a tomar en caso de ausencia y por último integró a la normatividad el

patrimonio de la familia. Por otra parte se suprime el procedimiento en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, para trasladarlo al código procesal restándole una junta de avenencia, y disminuyendo el plazo que debe de haber entre la primera y segunda junta.

11.6.3.1.- Las Reformas de 1975 y 1988 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Durante el sexenio presidencial de Luis Echeverría Álvarez, se reformó nueve veces el Código Civil para el Distrito Federal, para reformar 157 artículos y derogar otros 8 preceptos. En 1971 reformó 27 disposiciones; en 1972 sólo un artículo; en 1973 reformó en una primera vez 70 numerales y en una segunda vez otro más; en 1974 reformó 27 artículos en una primera vez y en una segunda 25 preceptos, y además derogó 8 numerales; en 1975 lo reformó dos veces para enmendar un precepto en la primera y dos en la segunda; y por último en 1976 reformó 3 dispositivos.

El fundamento de la reforma lo fué, que durante el año de 1975, se celebraría el Año Internacional de la Mujer, y se pretendió mediante las reformas igualar su condición con la del hombre en cuanto a derechos y obligaciones, por lo que también sufrieron reformas la Constitución Federal, la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

La reforma de 1975 al código sustantivo civil de 1928, ha sido duramente criticada, existiendo autores que han llegado al extremo en la crítica basándose en argumentos de protección a la mujer como si ésta fuera una incapacitada.

Básicamente la reforma al código de 1975, versa sobre:

1.- El derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, derecho que ejercen de común acuerdo los cónyuges.

2.- Se establece por igual la obligación de los cónyuges de trabajar fuera del hogar o en actividades distintas a las del hogar, mientras la actividad sea honorable.

3.- Estableció la responsabilidad de ambos consortes en la dirección y cuidado del hogar y en la formación y cuidado de los hijos.

4.- Estableció la intervención del Juez de lo Familiar en caso de las desavenencias conyugales, lo que algunos han llamado "EL COGOBIERNO DE TRES PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FAMILIA".

5. Cando Sánchez, C. Cit., Pág. 66.

5.- Prohibió la contratación entre cónyuges, lo cual ya fué superado al derogarse los artículos 174 y 175 del código en cita, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994.

6.- En hipótesis específicas, estableció la obligación de la mujer de dar alimentos a su cónyuge, asimismo limitó la obligación de suministrar alimentos a los hijos después de los dieciocho años. Por otra parte, en los casos de divorcio necesario se normó que el cónyuge culpable debería de suministrar alimentos al inocente, bajo ciertas condiciones.

7.- Establece la obligación de los padres de observar buena conducta y los faculta para corregir a los hijos.

8.- Reconoce ciertos efectos jurídicos al concubinato, dando derecho a los concubinos a darse alimentos y les otorga el derecho a heredar.

Durante el sexenio presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, se adicionó en el año de 1983, una nueva causal de divorcio identificada con la fracción XVIII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual vino a reconocer como causa de divorcio necesario un hecho que no debía seguir postergado, es decir, la separación de los cónyuges como una situación de hecho, manteniendo la institución del matrimonio donde ya no existía, permitiendo la disolución de vínculo matrimonial ante tal circunstancia. Esta fracción reza a la letra:

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya generado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

Las reformas a que alude el presente apartado, considero que son de las más importantes en la evolución del Derecho Familiar durante el presente siglo, criterio que no dejo de admitir puede considerarse controversial, sin embargo la evolución de las instituciones familiares a lo largo del tiempo, nos hacen reflexionar sobre la evolución de la moral en la familia y de los preceptos legales que norman el Derecho Familiar, que cambian a lo largo del tiempo y el espacio en que tienen aplicación.

11.6.4.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932, abrogó el código procesal de 15 de mayo de 1884, y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) en los números 1 y 16, correspondientes a los días 1 y 11 de septiembre de 1932, entrando en vigencia el 1 de octubre del mismo año. El nombre del código fué reformado por el artículo cuatrecientos sesenta y tres del decreto publicado en el D.O.F.

de 23 de diciembre de 1974, para quedar como Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El presente código procesal se basa en las nuevas teorías procesales, está mayormente sistematizado que sus códigos antecesores, contiene 16 títulos, divididos en capítulos, un título especial con un capítulo único y artículos transitorios; sin embargo fue influenciado por los códigos procesales de 1872 y 1844, los cuales fueron siguiendo la tendencia procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Este código en su origen estuvo integrado por 939 artículos contemplados en los primeros 16 títulos, más 47 numerales de su título único (sobre la Justicia de Paz) y 16 preceptos transitorios.

Las aportaciones más importantes en materia procesal del código original de 1932, por lo que se refiere a las Cuestiones Familiares son:

1.- Establece los requisitos para el ejercicio de las acciones familiares (art. 1.) y norma que las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación de dar hacer o no hacer determinado acto (art. 25.).

2.- Establece que las acciones en materia familiar duran lo que la obligación que representan, a menos que la ley señale distintos plazos. (art. 33.).

3.- Determina que en los juicios sumarios sólo se impida el curso de los mismos, por la incompetencia y la falta de personalidad en el actor. (art. 36.).

4.- Norma que no serán públicas las audiencias cuando se trate de asuntos de divorcio, nulidad de matrimonio y en los demás casos que a juicio del tribunal deban ser secretas (art. 59.).

5.- Determina que en los juicios tramitados oralmente (vía sumaria), los puntos resolutivos de la sentencia se dictarán en la audiencia misma de pruebas y alegatos. (art. 87 y art. 88.).

En los juicios ordinarios las sentencias se deberán dictar dentro de los ocho días siguientes a la audiencia de alegatos (art. 87.).

6.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. (art. 94.).

7.- Establece que documentos deben acompañarse a los

escritos iniciates de demanda. (art. 95 y art. 96.).

8.- Ordena la notificación por edictos en caso de personas ausentes. (art. 132.).

9.- Establece la competencia de los tribunales en razón de la materia. (art. 142.).

10.- Preceptúa reglas para la fijación de la competencia (art. 156 Fracciones IV, VIII, IX, X, XI Y XII):

a).- Es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata de acciones personales o del estado civil.

b).- En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, es competente el juez de la residencia de estos, para la determinación de tutor el del domicilio de éste.

c).- En materia de suplencia del consentimiento de quienes ejerciten la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los solicitantes.

d).- Para decidir sobre las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

e).- En los juicios de divorcio es competente el juez del domicilio conyugal y en caso de abandono el del domicilio del cónyuge abandonado.

f).- En los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

11.- En las cuestiones de estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanara, conocerán los jueces de primera instancia. (art. 159.).

12.- Sobre el depósito de personas como acto prejudicial, la mujer casada que tuviera diferencias con el marido y que quisiera demandar a éste, podía solicitar su depósito por escrito o verbalmente, fuera del domicilio conyugal al juez de primera instancia. Se determinaron las reglas para que la mujer saliera del domicilio conyugal y sólo podía entregársele a la mujer su cama y ropa, si hubiera discrepancia sobre qué bienes debía llevarse la mujer el juez determinaría los bienes que hubiere de llevarse, sin ulterior recurso. Se apercibía al marido de no molestar a la mujer en el domicilio donde estuviere depositada. En caso de que hubiere hijos, los contendientes de común acuerdo determinarían bajo que persona quedarla la custodia, en caso de desacuerdo el juez resolvería lo conducente provisionalmente. Se establecía un plazo de diez días para que la mujer interpusiera la demanda, si no lo hacía se levantaba el depósito de la mujer y estaba obligada a regresar al domicilio conyugal (art. 205 a 219.).

13.- Se estableció el derecho de réplica y dúplica para el planteamiento de la litis. (art. 265.).

14.- Se crea la vía sumaria, en la que se ventilaban las siguientes cuestiones familiares (art. 430 fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV):

a).- Alimentos provisionales y definitivos, los que se debían por testamento, contrato, por disposición de la ley, ya sea como pago o aseguramiento.

b).- La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de la promesa matrimonial.

c).- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros en su constitución, así como cualquier controversia que se suscitara con motivo de éste. Cuando no hubiera situación contenciosa se ventilaría en vía de jurisdicción voluntaria.

d).- Las diferencias entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares que reclamaban la intervención judicial.

e).- La rendición de cuentas de tutores y curadores.

f).- La consignación en pago.

El procedimiento en juicio sumario se iniciaba con la presentación de la demanda; se corría traslado a la contraria para que diera contestación dentro de los cinco días siguientes; se otorgaba el derecho de réplica y dúplica otorgando el término de tres días para el efecto; en los escritos que fijaban la controversia se ofrecían pruebas; desde el día que se mandaba a emplazar al reo se determinaba el día de la audiencia de pruebas y alegatos, pero nunca se celebraría dicha audiencia después de treinta días del emplazamiento; la oralidad en el procedimiento era primordial para la fijación de la litis y la admisión de pruebas; en la audiencia el juez recibía las pruebas, los alegatos eran verbales y se podían concluir por escrito; la sentencia debía ser breve y concisa y se debía dictar en la misma audiencia, a menos que el expediente fuera voluminoso por lo que el juez contaba con tres días más para dictarla; los incidentes se tramitaban oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos; se aplicaban las reglas generales del código en lo que no estuviera especificado en el procedimiento sumario; sólo se admitía la reconvencción cuando la acción en que se fundara fuera posible tramitarla en vía sumaria; los recursos que se admitían eran los ordinarios. (art. 430 a 442.).

15.- El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el incapacitado para trabajar, y el que careciera de bienes, profesión u oficio, tendría derecho a los alimentos que fijara el

juez, atendiendo a la importancia de la demanda, de los bienes y las circunstancias del demandado. (art. 545.).

16.- Los tutores no podían comprometer en Arbitros los negocios de los incapacitados, salvo con aprobación judicial. (art. 612.).

17.- No podían comprometerse en Arbitros el derecho a recibir alimentos, los divorcios excepto en lo referente a la separación de bienes y diferencias pecuniarias, la nulidad de matrimonio y las concernientes al estado civil de las personas. (art. 615.).

18.- Se regula el divorcio por mutuo consentimiento; se presentaba la solicitud ante el juez competente; intervenía el Ministerio Público; se llevaban a efecto dos juntas de avenencia con una diferencia en plazo de quince días; en la primera junta de avenencia se aprobaba provisionalmente el convenio, en especial sobre la situación de los hijos, la mujer y los alimentos; si en la segunda junta no se lograba avenir a los divorciantes, el juez, oyendo al Ministerio Público, dictaría la sentencia correspondiente; los divorciantes debían presentarse personalmente a las juntas de avenencia; si se dejaba de actuar por más de tres meses se dejaba sin efecto la solicitud de divorcio; la sentencia de divorcio era revisable de oficio, pero sólo en el punto referente a los derechos de los hijos. La sentencia se notificaba al oficial del registro civil para su inscripción (art. 674 a 682.).

19.- En vía de jurisdicción voluntaria se tramitaban las cuestiones familiares que no fueren objeto de controversia, intervenía el Ministerio Público siempre en ellas cuando se trataba de cuestiones familiares; en los negocios de menores e incapacitados intervenía el juez pupilar; en esta vía se tramitaban cuestiones de minoría de edad oyendo a la Representación Social, igualmente cuestiones sobre incapacitados por demencia; nombramiento de tutores, nombramiento de curadores; rendición y aprobación de cuentas de los tutores; licencias para venta de bienes de menores e incapacitados y ausentes; asimismo se establecía el trámite para la adopción; la habilitación de menores para comparecer a juicio; solicitudes de emancipación y habilitación de edad; permiso para contratar entre cónyuges; calificación de excusas sobre patria potestad; depósito de menores e incapacitados y suplencia del consentimiento de los padres de la menor para contraer nupcias. (art. 893 a 939.).

Los grandes cambios del Derecho Procesal Familiar se sintetizan en:

1.- Todos los problemas inherentes a las cuestiones familiares se consideran de orden público, de ahí la intervención del juez y del ministerio público en dichas cuestiones.

2.- Creación de vías específicas para tramitar cuestiones familiares.

3.- Determinación de la competencia en razón de la materia, es decir, la intervención de jueces de primera instancia y pupilares en cuestiones familiares.

4.- Preponderancia en cuestiones contenciosas de la oralidad en materia de juicios familiares, es decir, celeridad en la tramitación de esta clase de juicios.

5.- Las cuestiones relativas a divorcio, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, imputación de paternidad y maternidad, se tramitan en vía ordinaria ante los jueces de primera instancia, toda vez que taxativamente la vía sumaria no contempla la tramitación de dichas cuestiones, por lo que las excluyó y debían de tramitarse en vía ordinaria civil.

II.6.4.1.- Principales Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en Materia de Cuestiones Familiares.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ha sufrido innumerables reformas desde su promulgación, en este apartado sólo nos ocuparemos de las más trascendentales en materia de cuestiones familiares.

1.- El artículo 36, fué reformado por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año, estableciendo que en los juicios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.

2.- Los artículos 87 y 88, sufrieron reforma por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año, estableciendo el primero de los numerales citados que las sentencias deben de dictarse dentro de los ocho días siguientes a la citación para sentencia, contando con ocho días más si el expediente es voluminoso; y el segundo artículo establece la vía incidental, que se tramitará con un escrito de cada parte y tres días para resolver, pudiéndose aportar pruebas por lo que se citará a una audiencia que se verificará dentro del término indiferible de ocho días, pronunciándose sentencia dentro de un término también de ocho días.

3.- Los numerales 95 y 96, fueron reformados por decreto de 30 de diciembre de 1966, publicados en el D.O.F. el 21 de enero de 1967, establecieron nuevas reglas para la presentación de documentos que se deben de acompañar a los escritos iniciales de demanda.

4.- El artículo 159, sufrió dos reformas, la última fué por decreto de 10 de marzo de 1971, publicada en el D.O.F. el día 24 del mismo mes y año, y actualmente establece que las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general

de las cuestiones familiares que requieren intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario, conocerá el Juez de lo familiar.

5.- Los artículos 205 a 219, que regulaban separación o depósito de personas como acto prejudicial, fueron reformados dos veces, quedando el rubro de aquel capítulo como "Separación de Personas como Acto Prejudicial", reforma dada por el artículo sexto del decreto publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1974; reforma que substancialmente establece que el cónyuge que quiera demandar, debe solicitar su separación al juez de lo familiar, toda vez que sólo éstos la pueden decretar; la solicitud del cónyuge separatista será verbal o por escrito, señalando las causas de la solicitud, resolviendo de plano el juez sobre la solicitud de separación, pudiendo él variar la resolución con causa fundada; el cónyuge separatista tendrá la obligación de presentar demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de decreto de la separación y se podrá prorrogar el término por uno igual con causa justificada; el juez prevendrá al cónyuge contrario para que no moleste al separatista y determinará la situación de los menores; las inconformidades de los cónyuges se tramitarán en vía de controversias del orden familiar, si el cónyuge separatista no acredita haber presentado la demanda dentro del plazo concedido, tendrá la obligación de regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6.- Se derogaron los artículos 265 y 267 a 270, por decreto de 30 de diciembre de 1966, publicado en el D.O.F. el 21 de enero de 1967, suprimiendo el derecho de réplica y dúplica, para efectos de la fijación de la litis.

7.- Se suprime en su totalidad la vía sumaria, que se regulaba en los artículos 430 a 442, por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año. La derogación de esta vía es uno de los cambios más importantes en materia de cuestiones familiares del presente siglo, pues se crea a raíz de esta supresión, la Vía de Controversias del Orden Familiar.

8.- Los artículos 675 y 682, que regulan el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento también fueron objetos de reformas; el primero fué reformado dos veces, la última por el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. de 31 de diciembre de 1974, estableciendo la identificación plena de los divorciantes y que en el convenio se proveerá sobre la separación de los cónyuges y los alimentos que deban darse o dar alguno de ellos al otro; el segundo artículo en su reforma cambia la palabra oficial por Juez del Registro Civil.

9.- En la vía de jurisdicción voluntaria también existieron reformas, en especial los artículos 901, 904, 905 y 909; el primero de los numerales citados establece que en los negocios de menores e incapacitados intervendrá el juez de lo familiar, según decreto de 10 de marzo de 1971, publicado en el

D.O.F. del día 24 del mismo mes y año; el segundo artículo fué reformado por decreto del 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año, estableciendo que la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario; se dará intervención al Ministerio Público y médicos alienistas; se regulan medidas provisionales sobre la persona y bienes del demente, se establece el nombramiento de tutor e incidencias de la tramitación del juicio ordinario; el tercer precepto reformado, lo fué por el mismo decreto del artículo inmediato anterior y establece reglas que han de seguirse en el juicio ordinario de interdicción; el último artículo citado fué reformado por decreto del 10 de marzo de 1971, publicado en el D.O.F. el 24 de marzo de 1971, cambian las palabras Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar.

10.- Los artículos 923 a 926, fueron reformados en dos ocasiones, la última por decreto de fecha 23 de diciembre de 1969, publicado en el D.O.F. el 17 de enero de 1970, y establece una nueva regulación para la adopción.

11.- Por lo que se refiere a otras disposiciones sobre otros actos jurisdicción voluntaria, se reformaton los artículos 938 y 939; el primero de los artículos mencionados establece en su reforma la intervención del Ministerio Público; la autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio para gravar o enajenar bienes inmuebles y para comparecer en juicio acompañados de tutor especial; la autorización de los cónyuges para contratar entre sí, la aclaración de actas del registro civil; esta reforma se dió por decreto de fecha 31 de diciembre de 1969, publicado en el D.O.F. el 28 de enero de 1970; el segundo numeral fué reformado por el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1974 y regula el depósito de menores maltratados o que reciban ejemplos perniciosos sujetos a patria potestad, de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por muerte, ausencia o incapacidad física de la persona que los tuviere a su cargo, sobre el menor de edad que desee contraer matrimonio podrá ocurrir al juez para suplir el consentimiento de los padres y para que se determine sobre su custodia.

12.- La adición más importante en materia procesal de cuestiones familiares contenciosas del presente siglo, se dió en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, a través de la adición de los artículos 940 a 956 del ordenamiento precitado, numerales que se contienen en el Título Décimosexto, que se denomina DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, adición que se dió por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. de 14 de marzo de 1973. Los artículos 941, 945, 948, 953 y 956 han sido reformados cada uno, en una ocasión y en diferentes fechas; los artículos 941 y 953 lo fueron por reforma publicada en el D.O.F. el 27 de diciembre de 1983 y los artículos 945, 948 y 956 se reformaron por decreto publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 1986.

El análisis de las CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR,

será ampliamente tratado en el siguiente capítulo del presente trabajo.

El vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene en la actualidad 968 artículos, divididos en 17 títulos, más un título especial que contiene 47 preceptos.

11.6.4.2 - Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales de 1948.

El 15 de mayo de 1948, el Ejecutivo Federal designó una Comisión revisora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Dicha Comisión estuvo integrada por un juez, un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y un abogado postulante, designándose respectivamente para el efecto a los licenciados en derecho Luis Rubio Siliceo, José Castillo Larrañaga y Ernesto Santos Galindo.

La Comisión comenzó sus trabajos el día 1 de junio de 1948 y los concluyó el día 1 de diciembre del mismo año, entregando a la Secretaría de Gobernación el anteproyecto de código que se analiza en el presente apartado.

El anteproyecto de código procesal, nunca fué discutido y aprobado por las cámaras legislativas y por lo mismo nunca entró en vigencia. Se dividió en dos libros; el primer libro a su vez se dividió en seis títulos y éstos en capítulos; el libro segundo, se fraccionó en diez títulos, divididos en capítulos.

Se integró el anteproyecto con 864 artículos y 7 disposiciones transitorias.

La sistematización lógica procesal, fué bien depurada en cuanto a las reglas generales de procedimiento en el libro primero y el libro segundo se encargó de establecer también reglas generales de procedimiento y reguló los procedimientos ordinario, sumario y oral, así como procedimientos especiales pormenorizadamente.

Cada artículo contenía el rubro de la materia que trataba.

Los procedimientos se dividían en ordinario, sumario y oral, este último también considerado como sumarísimo.

La gran aportación de este anteproyecto es la oralidad en ciertos procedimientos, conservando la preponderancia de la forma escrita, principalmente en los que versaban sobre algunas cuestiones familiares, las cuales reguló detalladamente, pero a la vez, con demasiadas tautologías, invadiendo incluso el campo del derecho sustantivo civil, en cuanto a ciertas reglas generales.

En las reglas generales de los juicios estableció que

las disposiciones procesales son de orden público; facultaba a los tribunales para impulsar el procedimiento, una vez iniciado por las partes; sancionaba el abuso, de las acciones y excepciones con la condena en costas, daños y perjuicios; determinaba la intervención del ministerio público en casos urgentes, cuando alguna de las partes se encontraba ausente; determinaba la competencia de los juzgados de primera instancia; regulaba la competencia territorial, específicamente en cuestiones familiares era competente el juez del domicilio del demandado si se trataba del cumplimiento de obligaciones o estado civil de las personas; en los negocios relativos a tutela de menores e incapacitados era juez competente el del domicilio de éstos; en las cuestiones relativas a suplir el consentimiento de quien ejercía la patria potestad o en casos de impedimento para contraer matrimonio, era competente el juez del domicilio en que se presentaran los solicitantes; para decidir sobre las diferencias conyugales, nulidad de matrimonio y divorcio, era competente el juez del domicilio conyugal; en el caso de cónyuges abandonados era competente el juez del domicilio del cónyuge abandonado; en los juicios de rectificación de actas o anulación de las mismas era competente el juez del fuero del registrador; reglamentaba los casos de suspensión del procedimiento por delitos que se cometieran durante la tramitación del mismo y a petición de las partes; regulaba el depósito de personas como acto prejudicial; el juez podía decretar en cualquier tiempo la práctica y desahogo de pruebas que le parecieran e incluso podía carear a las partes y testigos; la responsabilidad de los jueces se tramitaba en juicio ordinario ante el inmediato superior.

En la vía sumaria se ventilaban los asuntos referentes al patrimonio de la familia.

En la vía oral se trataban las cuestiones familiares referentes a alimentos, las diferencias entre marido y mujer, así como las que se produjeran con motivo de la educación de los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, impedimentos para contraer matrimonio y todas las cuestiones familiares que reclamaban la intervención judicial. Dentro de las veinticuatro horas de admitida la demanda se mandaba a emplazar al demandado, para que produjera su contestación dentro de los tres días siguientes y en el auto admisorio de la demanda se señalaba día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, esta audiencia se celebraría después de veinte días de la fecha de emplazamiento, término en el que se deberían de ofrecer y preparar las pruebas; las pruebas se admitían y desahogaban en la audiencia. Los incidentes, se debían resolver en la audiencia de pruebas y alegatos y las sentencias se debían dictar en la propia audiencia o a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su verificación.

Por lo que se refiere específicamente a las cuestiones familiares, el Ministerio Público siempre tendría intervención en las mismas; el juez disponía de amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin quedar vinculado a las reglas generales de la prueba, por lo que las reglas de la carga

de la prueba no tendrían aplicación; podía ordenar la diligenciación de cualquier prueba, aunque no la ofrecieran las partes; el principio de preclusión no tendría aplicación, siempre y cuando obstaculizara el conocimiento de la verdad, la admisión de hechos y el allanamiento no vinculaban al juez, y las reglas formales de apreciación de las pruebas y ficciones jurídicas no tenían aplicación para el mismo.

Se establecieron reglas especiales para asuntos que versaran sobre cuestiones matrimoniales como: incumplimiento de la promesa matrimonial, suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, calificación y dispensa de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias entre marido y mujer, permiso para contratar entre cónyuges o ser fiadores, suspensión de la obligación de cohabitar. La vía en que se ventilaban estas cuestiones era la oral.

En los procedimientos referentes a nulidad de matrimonio, también se establecieron reglas generales y se tramitaban en vía ordinaria.

Se normó sobre el divorcio voluntario, con las mismas reglas procesales que contiene el código procesal vigente.

También se establecieron reglas específicas, para la tramitación del divorcio necesario, el cual se ventilaba en vía ordinaria.

En los juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad también se establecieron reglas generales, y su tramitación se resolvía a través de juicio ordinario.

Se normaron reglas específicas sobre la adopción.

En la rectificación y modificación de actas del registro civil, se establecieron reglas generales para la procedencia de la acción y se ventilaban en juicio ordinario.

En los juicios de interdicción e inhabilitación, se normaron medidas provisionales, y su tramitación se daba en juicio ordinario.

Se establecieron reglas específicas, en todos los asuntos relacionados con la tutela y los curadores, las controversias se tramitaban en juicio oral y cuando no existiera cuestión contenciosa el trámite se daba en vía de jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, se establecieron reglas especiales para la enajenación de bienes de menores e incapacitados, así como de las transacciones acerca de sus derechos, se tramitaban los asuntos de esta materia en jurisdicción voluntaria y en juicio oral en caso de controversia.

En lo referente a la emancipación y habilitación de edad, también se establecieron reglas generales.

Los juicios de declaración de ausencia y presunción de muerte, eran tramitados, bajo reglas especiales. En caso de controversia era la vía ordinaria la pertinente.

11.6.5.- Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, promulgadas después de la Revolución de 1910.

La primera ley orgánica posterior al movimiento revolucionario, se denominó Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, fué promulgada por Venustiano Carranza el 9 de septiembre de 1919.

Determinó dicha ley, que en el Distrito y Territorios Federales correspondía a los tribunales del fuero común la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, entre ellas las cuestiones familiares. Los jueces que conocían de las controversias familiares, lo eran los de primera instancia. Al Distrito Federal se le dividía en cuatro partidos: México, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco; el territorio de Baja California se dividía en tres partidos: centro, sur y norte, y el de Quintana Roo, tenía sólo un partido. Determinó que en la Ciudad de México habría 10 juzgados civiles, en los territorios habría un juez de primera instancia en materia civil por cada partido. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se componía de 14 magistrados, funcionando en pleno o en salas, existían sólo dos salas compuestas cada una por siete magistrados. En la ley se determinaron las atribuciones del pleno del tribunal. La primera Sala del tribunal conocía de asuntos civiles en materia de competencia, impedimentos, excusas, recusaciones y de las apelaciones en contra de las sentencias definitivas. Los territorios federales contaban cada uno con un tribunal superior unitario, conociendo de apelaciones en materia civil y penal; se determinaron los requisitos para ser magistrados, jueces y secretarios; se instituye el servicio médico legal; los jueces y magistrados eran electos por el Congreso de la Unión.

El día 31 de diciembre de 1928, se promulgó por Emilio Portes Gil, una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común y Territorios Federales.

Esta nueva ley estableció que la aplicación de leyes civiles vigentes o que se dictaran en lo sucesivo en el distrito y territorios federales en los asuntos del fuero común, corresponderían exclusivamente a los tribunales de este fuero; la justicia común se administraba, en materia de cuestiones familiares por los jueces de lo civil y de primera instancia con jurisdicción mixta; al Distrito Federal lo dividió en seis partidos judiciales: México, Tacuba, Tacubaya, San Angel, Coyoacán y Xochimilco; al territorio de Baja California lo dividió en dos partidos: norte y sur; en Quintana Roo sólo se determinó un

partido judicial; el nombramiento de los magistrados era hecho por el Presidente de la República; el Tribunal Superior funcionaba en pleno o en Salas; se reguló el establecimiento de siete salas, las salas primera a quinta conocían de los asuntos civiles en materia de apelación, denegada apelación, impedimentos, excusas, recusaciones, revisiones forzosas y las que determinarían las leyes; en los territorios existieron tribunales superiores unitarios con jurisdicción mixta en materia civil conocía también de las mismas materias que el tribunal del distrito y de asuntos sobre competencia entre los partidos; en la Ciudad de México había 10 juzgados civiles, los cuales conocían de jurisdicción voluntaria y contenciosa, entre ellas las cuestiones familiares; se regulaba la organización y funcionamiento de los juzgados civiles; las facultades de los secretarios de acuerdos y actuarios; los jueces de primera instancia de los territorios tenían jurisdicción mixta; se normó sobre las ausencias de magistrados, jueces y secretarios; se determinó quiénes eran auxiliares de la administración de justicia; se crea el archivo judicial del distrito, el boletín judicial, los anales de jurisprudencia y la biblioteca del tribunal; establece las responsabilidades oficiales de magistrados y jueces, sus faltas oficiales y el procedimiento para sancionarlas, los delitos oficiales en materia de administración de justicia y el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes.

El 30 de diciembre de 1932, bajo la presidencia de Abelardo L. Rodríguez, se promulga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y Territorios Federales, la cual se publicó en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1932.

El ordenamiento en comentario estableció que correspondía a los tribunales de justicia del distrito y territorios federales, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles en materia de fuero común; básicamente repite los preceptos de la ley orgánica de 1928, estableciendo como innovaciones los jueces ejecutores y pupilares, aparte de los de primera instancia del ramo civil y los de jurisdicción mixta; divide al Distrito Federal en cuatro partidos judiciales: México, Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco; divide al territorio de Baja California en dos partidos: norte y sur y al de Quintana Roo en un solo partido; el nombramiento del presidente del tribunal y de los magistrados se encomienda al Presidente de la República, con ratificación de la Cámara de Diputados; los jueces eran nombrados por el pleno del tribunal; el funcionamiento del tribunal se estableció en pleno y ocho salas; las primeras cinco salas conocían de asuntos civiles, en materias de apelación, impedimentos, excusas y recusaciones; se consideraban jueces de primera instancia a los civiles y pupilares; en la Ciudad de México se determinó la existencia de 15 juzgados civiles, los cuales conocían de jurisdicciones voluntarias y contenciosas, entre ellas las cuestiones familiares; se determinó la existencia de cinco jueces pupilares para el Distrito Federal; los jueces pupilares intervenían en asuntos que afectaran a menores e incapacitados sujetos a tutela, en la vigilancia de los tutores y la determinación de tutores especiales; se normó sobre la

organización de los juzgados civiles, así como las atribuciones y obligaciones de su personal en los juzgados de primera instancia en materia civil de los territorios se determinó la adscripción de un juez pupilar por partido; se determinó que los anales de jurisprudencia se harían cargo del boletín judicial; se establecieron por primera vez los aranceles de abogados, depositarios, intérpretes y traductores, peritos valuadores y Árbitros.

El 31 de diciembre de 1934, se promulgó también por Abelardo L. Rodríguez, una nueva ley orgánica que vino a substituir a la de 1932, que también se denominó Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Repite esta ley básicamente el articulado de sus dos homólogos antecesoras leyes orgánicas: sólo cambia en la división de la Ciudad de México en cuatro partidos judiciales: México, Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco; los territorios dependen ya del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el nombramiento de los magistrados se delega en el Presidente de la República con ratificación de la Cámara de Diputados; el tribunal se integró con 25 magistrados y funcionaba en pleno o salas; reglamentó el funcionamiento de 8 salas, las cinco primeras salas conocieron de asuntos civiles en materia de apelación, competencia, excusas, impedimentos, recusaciones y revisiones forzosas; estableció la adscripción de los juzgados a las salas.

Existió en diciembre de 1937, también un Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, el cual, nunca tuvo vigencia; las únicas innovaciones que proponía, eran la desaparición de los jueces ejecutores; que el tribunal se integrara con 25 magistrados numerarios y 3 supernumerarios y que en la Ciudad de México existirían 14 juzgados civiles; estableció como nuevo partido del Distrito Federal las Islas Marias. En vista de lo expuesto no merece mayor comentario este proyecto.

Bajo el mandato presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, se publicó en el D.O.F. del día 29 de enero de 1969, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y Territorios Federales de 24 de diciembre de 1968, compuesta originalmente de 308 artículos, divididos en títulos y capítulos, más 5 artículos transitorios, repite en esencia, el articulado de las leyes orgánicas de 1928, 1932 y 1934.

En su texto original, esta ley orgánica, hace las siguientes aportaciones: limita el ejercicio de magistrados, jueces y secretarios a su labor como funcionarios judiciales, imponiéndoles restricciones en el ejercicio liberal de la profesión de abogados; el tribunal funcionaba en pleno o salas, lo integraban 25 magistrados numerarios y 3 supernumerarios; establece el funcionamiento de 8 salas, las cinco primeras conocerían de asuntos civiles; determina como jueces de primera instancia a los civiles y pupilares; conserva los aranceles de la ley de 1932, sin cambio alguno.

La ley orgánica en comentario sufrió a lo largo de veintiseis años, innumerables reformas, adiciones y derogaciones, contándose aproximadamente 285 en su articulado, afectando incluso el nombre de la ley. La manía de nuestros legisladores de no revisar en su totalidad una ley cuando se le pretende reformar, trae como consecuencia, la falta de una sistematización lógica, pues las reformas sólo se reducen a "parchar o remendar" las leyes, siendo por esta situación que las leyes en su articulado sean contradictorias y faltas de una sistematización de lógica jurídica procesal, como es el caso en comentario.

Es importante resaltar el hecho que por decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el D.O.F. el día 8 del mismo mes y año, el artículo 43 de la Constitución Federal se reformó, suprimiendo los territorios de la Baja California y de Quintana Roo, por haber alcanzado estos la categoría de Estados libres y Soberanos y por ello se suprimió en diversos ordenamientos legales el término "Y TERRITORIOS FEDERALES".

Abordar en el presente trabajo, todas y cada una de las reformas, adiciones y derogaciones a la ley orgánica en cuestión excede los límites de la ponencia, por lo que sólo nos referiremos estrictamente a las que se relacionan con las cuestiones familiares.

Por reforma publicada en el D.O.F. de 23 de diciembre de 1973, el título de la ley se denominó LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

En materia familiar, las reformas aportaron:

1.- El artículo 1 de la ley, estableció que correspondía a los Tribunales de Justicia del Fuero Común, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles.

2.- El artículo 2 normó: que la facultad de aplicar las leyes civiles la ejercen los Jueces Familiares, la Oficina Central de Designaciones y el Tribunal Superior de Justicia.

3.- En su artículo 5, estableció que en el Distrito Federal habría sólo un partido judicial con la extensión y límites que señaló la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

4.- En el artículo 9, se normó que la sede de los juzgados sería determinada por el pleno del tribunal.

5.- El nombramiento de los magistrados sería hecho por el Presidente de la República, con ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

6.- Los jueces y magistrados, duraron en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos los segundos y confirmados los

primeros.

7.- El tribunal se integró 49 magistrados numerarios y 6 supernumerarios. uno de ellos sería presidente y no integraría sala.

8.- El tribunal funcionaría en pleno o salas.

9.- El tribunal en pleno nombró a los jueces familiares.

10.- Las sesiones del tribunal serían ordinarias y extraordinarias.

11.- Se determinó la existencia de 14 salas en el tribunal. integrada cada una por 3 magistrados, iniciándose por las civiles y continuándose con las penales y familiares. Las salas familiares serían la Décimo Tercera y la Décimo Cuarta.

12.- Las salas de lo familiar en los asuntos de los juzgados de su adscripción conforme al artículo 46, conocerán:

a).- De los casos de responsabilidad civil, recursos de apelación y queja que se interpusieran en contra de resoluciones de cuestiones familiares.

b).- Impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de derecho familiar.

c).- De las competencias que se suscitaran en materia de derecho familiar.

d).- De los demás asuntos que determinaran las leyes, como lo son los juicios sucesorios.

13.- Se consideró jueces de primera instancia a los de lo familiar, artículo 49 fracción II de la ley.

14.- Se estableció una Oficialía de Partes Común, para los juzgados familiares.

15.- Conforme al artículo 55 el tribunal en pleno determinaba el número de juzgados familiares.

16.- Los juzgados familiares, contaron con el mismo personal que los juzgados civiles, artículo 56.

17.- Conforme al artículo 58, los Jueces de lo Familiar conocieron:

a).- De los juicios relativos al matrimonio, nulidad del mismo, divorcio incluyendo su régimen patrimonial, modificaciones o rectificaciones a las actas del registro civil, asuntos de parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima, natural o adoptiva, cuestiones de patria potestad, estado de interdicción,

tutela, ausencia, presunción de muerte y patrimonio de la familia.

b).- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho de Familia.

c).- Juicios sucesorios.

d).- Asuntos judiciales concernientes a acciones del estado civil, capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

e).- Diligencias de consignación en lo relativo al Derecho de Familia.

f).- Diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

g).- De las cuestiones relativas a menores e incapacitados.

h).- Todas las gestiones judiciales que afecten el Derecho Familiar.

18.- Conforme al artículo 59, el Juez de lo Familiar debía llevar un registro donde se anotaran los discernimientos de cargo de tutores y curadores, que tenía a disposición del Consejo de Tutelas.

19.- Los Juzgados de lo Familiar debieron tener el personal necesario para desarrollar su función, así como notificadores, ejecutores y conciliadores.

20.- El archivo judicial tenía un departamento del ramo familia siendo éste el segundo, artículo 192.

21.- En las publicaciones que hicieron los Anales de Jurisprudencia, existió una comisión para las mismas y en ella intervino un magistrado de sala familiar y un juez familiar.

22.- Conforme al artículo 216, la oficina Central de Consignaciones, tuvo competencia para conocer sobre diligencias preliminares de consignación, cuando el monto excediera de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como de prestaciones periódicas, en términos del segundo párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior fué letra muerta, pues dicha oficina hoy convertida en Dirección, recibe consignaciones por cualquier monto en la actualidad.

23.- Reguló una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la cual dejó de funcionar, en atención a que no respondía a las demandas del tribunal, por lo que los notificadores y ejecutores, fueron adscritos a los juzgados familiares, sin que hasta el momento se haya solventado el afejo

problema en la tardanza de los emplazamientos, notificaciones y ejecuciones; desde mi punto de vista se llegó a agravar más esta situación, toda vez que las personas que tienen a su cargo la función específica no realizan sus labores si no se les da "EL IMPULSO PROCESAL".

24.- El Consejo de la Judicatura, no regulado en la ley, substituyó la función que antes tenían los magistrados visitadores, así como funciones administrativas.

Sin lugar a dudas la reforma más importante a la ley orgánica que se comenta en materia familiar, lo fué la del decreto de 24 de febrero de 1971, publicada en el D.O.F. el día 18 de marzo del mismo año, entrando en vigor 90 días después de su publicación, pues con esta reforma se recogió el criterio jurisdiccional, en cuanto a la especialización de los juzgados para conocer sólo de asuntos que se refieren al Derecho Familiar, para avocarse al conocimiento de las cuestiones familiares, amén de las sucesorias.

Por decreto de fecha 9 de enero de 1966, publicado en el D.O.F. y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de febrero de 1966, se promulgó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual entró en vigor 30 días después de su publicación, que no abrogó en su totalidad la ley orgánica de 1968, pues dejó subsistente el Título Décimo Segundo el cual se refiere a las Responsabilidades Oficiales, en el entendido de que los procedimientos y sanciones serán llevados a efecto por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La nueva ley está formada por 205 artículos y 9 transitorios, repite mucho del contenido de los preceptos de la ley anterior de 1968, por lo que en obvio de repeticiones no se comentan.

En la presente exposición nos reduciremos a exponer los avances de la nueva ley orgánica en puntos específicos y en materia de Derecho Familiar.

Se establece que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal y a los órganos que la ley señala, de acuerdo con la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.

El ejercicio jurisdiccional en materia familiar se determina a favor de magistrados y jueces familiares. Se reconoce la existencia de los juzgados de inmatriculación judicial.

Se obliga a los auxiliares de la administración de justicia, a cumplir sus funciones de acuerdo con las resoluciones que emitan jueces y magistrados; el jefe del Distrito Federal deberá facilitar el ejercicio de las funciones de los auxiliares de la administración de justicia.

El nombramiento y aprobación de los magistrados estará sujeto a los términos de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a la ley orgánica de la Asamblea de Representantes. La protesta de los magistrados se hará ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en su encargo, pudiendo ser ratificados y si lo son, serán inamovibles, salvo lo dispuesto por la Constitución Federal.

Los jueces de primera instancia y de paz durarán en su encargo seis años, término que a su conclusión se puede ampliar por un período igual, si el Consejo de la Judicatura así lo determina.

El pleno y las salas del tribunal, los jueces de primera instancia y demás órganos del tribunal nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados en términos de lo que se determine para la carrera judicial.

Los jueces rendirán protesta también ante el Consejo de la Judicatura.

Para ser juez de lo familiar se requiere participar y obtener resultado favorable en concurso de oposición. A los actuarios se les establece la obligación de aprobar un curso no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Magistrados, jueces, consejeros y secretarios, no podrán ser remunerados por sus labores decentes, científicas o artísticas en asociaciones o instituciones.

Se trasladan funciones que antes tenía el Pleno y las Salas del Tribunal al Consejo de la Judicatura.

El Presidente del Tribunal durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Las Salas Familiares colegiadamente decidirán tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores; en los demás casos se dictarán unilateralmente por los magistrados conforme al turno correspondiente.

Se establecen las obligaciones de los actuarios adscritos a los juzgados.

Los peritos como auxiliares de la administración de justicia, deberán presentar examen ante el Consejo de la Judicatura.

Se regulan las costas judiciales, desapareciendo el arancel de abogados.

Se actualizan los aranceles de interventores, albaceas

judiciales, intérpretes y traductores, peritos y árbitros, los cuales se incrementarán cada año en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México, sin establecer la ley qué rubro de los índices será tomado en cuenta para el efecto.

Se adiciona una sección al archivo judicial, denominada del Consejo de la Judicatura.

Se regula el funcionamiento de la Dirección de Turno de las Designaciones Penales.

Se regula el funcionamiento del Instituto de Estudios Judiciales.

Se establece la Carrera Judicial.

Se establecen las facultades del Consejo de la Judicatura, a las cuales se hará referencia en el capítulo siguiente.

Las innovaciones de la nueva ley orgánica, es el reconocimiento legislativo de algunas situaciones que ya se venían dando en el tribunal, sin embargo, el tiempo y la aplicación de esta nueva ley tendrán la última palabra en cuanto a su cumplimiento.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LA VIA ESPECIAL DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

III.1.- Exposición de Motivos que dió Origen a la Adición que creó la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar.

El 16 de febrero de 1973, el Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, presentó al Poder Legislativo una propuesta de reformas y adiciones al vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La exposición de motivos que inspiró aquella reforma, fué entre otras, la creación de una vía especial para dirimir cuestiones familiares controvertidas, fundando su necesidad, en que la impartición de justicia era "UN IMPERATIVO SOCIAL", toda vez que la sociedad mexicana venía pugnando por estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos, que hicieran posible la aplicación rápida y objetiva del derecho positivo, a través de la claridad y precisión de las leyes de procedimiento destinadas a procurar la realización de la función jurisdiccional, y así garantizar la vida del Estado.

La exposición de motivos, expresaba la aspiración del Ejecutivo Federal, para transformar substancialmente los sistemas de impartición de justicia con un sentido de celeridad y precisión.

Con la reforma se pretendió terminar con el exceso de tramitaciones especiales que caracterizaban a la legislación, para asegurar la brevedad en los procedimientos, mediante la inserción de la oralidad en la tramitación de cuestiones familiares; argumentando entre otras cosas, que después de fijada la litis el procedimiento se desarrollaría en una sola audiencia, en la que se recibirían las pruebas, se formularían los alegatos y se citaría para oír sentencia, la cual se pronunciaría sin dilación alguna; los incidentes se tramitarían dentro de los autos principales del juicio; la audiencia se celebraría aún sin la presencia de las partes. Según la exposición de motivos, se pretendió disminuir las formalidades, quedando supuestamente las que constituyeran una base de seguridad y no una complicación del procedimiento.

Según la exposición de motivos de la reforma, sobre cuestiones familiares, se adicionaban normas cuya esencia aspiraba a proteger la estructura de la vida familiar y como consecuencia, la estructura social, la cual al mismo tiempo que las familias, resiente el impacto de las aceleradas transformaciones en el tiempo y espacio.

Por otra parte expresaba la exposición de motivos de la reforma, que el Estado no podía permanecer indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y buscaba a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de los ciudadanos en sus diferentes situaciones familiares, por lo que el Estado estaba interesado en eliminar ante los órganos jurisdiccionales, formalidades innecesarias y gravosas que entorpecieran la administración de justicia, por lo que la adición pretendió otorgar al juez, una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitieran adentrarse a los conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia.

La exposición de motivos de la reforma de 1973, en esencia no ha sido cumplida, por lo tanto la reforma, no surtió los efectos deseados, toda vez que los procedimientos que se ventilan en la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, son escritos; el juez en la gran mayoría de los casos no hace uso de sus facultades discrecionales, los procedimientos son largos, excesivamente formales y costosos.

La retórica política, a través del discurso, que contiene la exposición de motivos a la adición de la Vía Especial de Controversias del Orden familiar al código procesal, es la reiteración del hombre por dar a cada quien lo que es suyo, es decir, lo que le pertenece, basándose en la primicia de justicia de tratar a los hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual; lo que se sintetiza en la búsqueda de la justicia por el hombre en toda la historia.

La adición al código procesal de la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, se dio por decreto de 26 de febrero de 1973, publicada en el D.O.F. el día 14 de marzo del mismo año.

III.2.- Los Problemas Inherentes a la Familia y el Orden Público.

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece a la letra:

"Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad."

Analizando este precepto, nos encontramos la particularidad de que la familia es la base de integración de la sociedad, y la sociedad del Estado, luego entonces, el Estado tiene el interés primario de proteger a la sociedad conformada por las familias y es por ello que determina que los problemas inherentes a ésta deben considerarse de orden público.

Debiendo entenderse por orden público el conjunto de normas en que reposa el bienestar de la familia, en el caso concreto, y ante el cual cede el derecho de los particulares, es

lejos, sobre los derechos individuales, estarán siempre los de la familia que es la base de la sociedad y por lo tanto del Estado.

Para que exista el orden público en el derecho familiar, deben darse tres elementos:

1.- Pluralidad de objetos (familias).

2.- Los objetos deben de coexistir en el tiempo, en el espacio (Sociedad).

3.- Los objetos deben de coexistir o sucederse de acuerdo con las normas o el fin que éstas protegen (Estado).

En efecto, la tríada familia, sociedad y estado, son un orden y se considera público por el fin que protegen, que es la propia existencia del Estado, regido por normas que lo resguarden.

El presente artículo desde mi punto de vista, debería estar codificado, en un ordenamiento sustantivo, como lo es el Código Civil para el Distrito Federal y no en una codificación procesal, como en la especie, ya que su postulado no es procesal, sino sustantivo, esto es, establece la esencia y atributos del Derecho Familiar.

III.3.- Las Facultades Especiales de los Jueces de lo Familiar en las Cuestiones que afectan a la Familia.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, norma:

"Art. 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretándose las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

El primer párrafo del artículo que se analiza, establece la facultad general de los Jueces Familiares, de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, esta facultad es conocida en la teoría procesal como principio de intervención oficiosa, en la que se faculta al juzgador a intervenir en asuntos, aún cuando los interesados no hagan planteamiento alguno ante la autoridad jurisdiccional familiar.

Esta facultad de los Jueces Familiares encuentra su base fundamental en el hecho de que el Estado tiene el interés de preservar la institución de la familia y el encargo de la ley a los Jueces de lo Familiar en los problemas inherentes a la misma, tiende a protegerla y preservarla y no, como algunos tratadistas afirman, que esta facultad de los jueces llega al grado de invadir la esfera de la individualidad de la familia, pues llegaríamos al extremo de reconocer que cuando existen graves problemas en el seno familiar, nadie tiene derecho a reclamar su solución por vía judicial, más que los interesados, y si estos son menores de edad o incapacitados, no podrían hacerlo más que por sus legítimos representantes, padres o tutores, cabriéndose con la inactividad, el desamparo y desprotección, de personas que no pueden ejercitar la acción, por su situación personal.

Desde mi punto de vista, siempre que se ponga del conocimiento de un Juez de lo Familiar, algún asunto que afecte a la familia, que no sean sólo sobre menores y alimentos, deberá de intervenir de oficio el juzgador, nombrando un tutor especial a menores e incapacitados y dando intervención al Ministerio Público y sólo para el efecto de investigar la posible comisión de algún delito, procediendo la representación social a la indagación de los hechos y en su caso a la consignación a un juez de lo penal de los probables responsables.

Desgraciadamente los habitantes del Distrito Federal, en la gran mayoría de los casos, no conocen sus derechos y obligaciones morales y religiosas, y mucho menos conocen las jurídicas, por lo tanto la intervención del Juez de lo Familiar en asuntos que afectan a la familia la encuentro justificada, y más que élla, necesaria.

Es de vital importancia que el Juez de lo Familiar dicte todas las medidas necesarias que tiendan a preservar y proteger a los miembros de la familia, pero no sólo en las hipótesis que versen sobre menores o alimentos, sino en todas las cuestiones familiares en que sea necesario dictar medidas precautorias y provisionales para preservar y proteger los derechos de los integrantes de la familia.

En la actualidad, el primer párrafo del precepto en comentario, se considera letra muerta por los Jueces de lo Familiar, pues nunca intervienen de oficio en los asuntos que afectan a la familia, tal vez por el miedo que les representa la posible violación de derechos públicos subjetivos de los que pudieran ser partes en la controversia, por ignorancia, desinterés, burocratismo e incluso por tendencias procesalistas.

III.3.3.- La Suplencia de la Queja en las Cuestiones Familiares.

El segundo párrafo del artículo 941 del código procesal vigente, establece la obligación de jueces y tribunales de lo

familiar de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho, precepto que por desgracia los jueces de lo familiar no aplican, cuando una persona acude a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia a presentar una demanda, ésta se turna al día siguiente al juzgado familiar correspondiente y al ser analizado el libelo por el secretario de acuerdos y "a veces" por el juez, de existir errores en los planteamientos de hecho o de derecho en el curso respectivo, dichos funcionarios se limitan a prevenir la demanda en términos del artículo 25° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, se previene al actor para que aclarar, corrija o complete los defectos de la demanda, lo cual debe hacerse por una sola vez, pero nuestros Jueces Familiares, no lo hacen una vez, se han llegado a dar casos de hasta cinco prevenciones verbales y de no subsanarse los errores no se da curso a la demanda mediante auto admisorio de la misma.

La suplencia de la queja en materia familiar, debe de darse siempre de oficio, tanto para el actor, como para el demandado. Lo anterior sería congruente con el dispositivo 940 de la ley procesal, pues si se consideran las cuestiones familiares de orden público, lógico es que las deficiencias en los planteamientos de hecho y de derecho, sean subsanadas por el juzgador, para reducir o ampliar la litis, y procurar con ello procedimientos más rápidos y justos.

Otro punto sobre la suplencia de la queja, en materia de cuestiones familiares, lo es, la que consagra la primera parte del artículo 943 de la codificación procesal civil, el cual establece en lo conducente:

"Art. 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate... En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas..."

Este numeral establece el derecho que tienen las personas de acudir DIRECTAMENTE ante el Juez de lo Familiar en casos urgentes, para plantear su demanda por escrito o verbalmente ofreciendo las pruebas respectivas, derecho que nuestros legos jueces, no hacen efectivo, argumentando las siguientes consideraciones:

1.- La violación a los artículos 65 y 65 bis del Código Procesal Civil, toda vez que se estaría violando el turno designado por la Oficialía de Partes Común del Tribunal, por lo que incurriría en responsabilidad el juez, lo cual es completamente injustificado, ya que la ley faculta al juez para recibir demandas por escrito o por comparecencia personal de manera directa, en casos urgentes.

2.- El de no poder ser juez y parte dentro de un procedimiento, lo cual desde mi punto de vista también resulta infundado, dado que el juez sólo escucharía los hechos en el caso

de comparecencia personales levantando el acta respectiva, previo requerimiento de los elementos de prueba a los comparecientes o se les haría a recibir el escrito de demanda, procediendo en ambos casos su admisión de inmediato y sin subjetivar la cuestión familiar que se haya planteando, pues bajo estas circunstancias tiene el deber de ser objetivo.

3.- Algunos jueces interpretan el precepto aludido, en el sentido, de que si se les presentara el caso de una persona que quisiera plantear una cuestión familiar personalmente ante ellos, sólo se concretarían a redactarle la demanda ofreciendo las pruebas correspondientes, y a presentarla en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, lo cual es contrario a la propia redacción del artículo, pues tienen la obligación de levantar la comparecencia.

La suplencia de la queja, en la hipótesis de comparecencias personales ante el juez, es un medio eficaz, para dar inicio al trámite de cuestiones familiares urgentes y de la que los Jueces Familiares han hecho caso omiso.

La suplencia de la queja es tan eficaz, que se usa en el derecho laboral, en el derecho administrativo, en el derecho penal y en el amparo bajo ciertas circunstancias.

Por último, la suplencia de la queja se justifica plenamente si atendemos a que permite el logro de la equidad.

III.3.2.- La Facultad Conciliadora de los Jueces de lo Familiar en Cuestiones que Afectan a la Familia.

El párrafo tercero del artículo 941 del código adjetivo vigente, establece la facultad conciliadora de los Jueces de lo Familiar, para avenir a las partes en sus diferencias, ya sea mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con la salvedad de las prohibiciones que marca la ley en materia de alimentos.

Es muy importante esta facultad que otorga la ley a los Jueces Familiares, toda vez que mediante una buena dirección de los contendientes por medio del juez, respecto de lo que pueden lograr o no a lo largo de un juicio, sin prejuzgar sobre la litis planteada, los previene en la reclamación de sus pretensiones, basado en un estricto sentido de justicia, y así lograr la solución de la controversia planteada.

Los Jueces Familiares han abusado de la facultad conciliatoria que la ley les concede, pues en muchas ocasiones han llegado a avenir a las partes, perjudicando los derechos que la propia ley concede a las mismas. En vista de lo anterior, un buen juez, debe procurar avenir a las partes bajo los siguientes principios:

- 1.- Prudencia y experiencia.

- 2.- Honradez.
- 3.- Conocimiento de la ley sustantiva.
- 4.- Justicia.
- 5.- Eficacia.
- 6.- Sentido humano para preservar la familia

No son pocos los jueces familiares, que han delegado la grave obligación de su facultad conciliadora en secretarios de acuerdos y secretarios conciliadores, lo que en infinidad de ocasiones ha traído como consecuencia la injusticia e ineficacia de los convenios celebrados, por imprudencia e inexperiencia, corrupción, desconocimiento de la ley sustantiva y desconocimiento de los cambios y realidad de la institución familiar en esta Ciudad tan compleja como lo es el Distrito Federal.

Sobre la conciliación en materia de cuestiones familiares, me declaro a favor, agregando solamente que la conciliación puede obtenerse en materia familiar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución en primera instancia.

La VOX POPULI, nos dice "MÁS VALE UN MAL ARREGLO, QUE UN BUEN PLEITO", pero en cuestiones controversiales familiares, se debe de tener mucho cuidado con tal expresión, pues la ley en este tipo de controversias es de orden público, y por lo tanto se pretende proteger la institución de la familia.

III.4.- Cuestiones Familiares que se Tramitan en la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar.

En la vía especial que se estudia en este capítulo, se tramitan las cuestiones familiares que tengan urgencia en ser solucionadas, y es por ello, tal vez, que en el articulado que regula la tramitación de cuestiones familiares, se limiten los asuntos que se deban ventilar en esta vía, amén de que la historia de los procedimientos familiares así lo consideró, en las codificaciones civiles anteriores a la vigente.

De acuerdo a los preceptos 941, 942 y 943 del código en estudio, las cuestiones familiares que se tramitan en este procedimiento especial son las que soliciten la declaración, preservación o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de un obligación; dichas cuestiones son a saber:

- 1.- Asuntos sobre menores.
- 2.- Alimentos.

3.- Calificación de impedimentos para contraer matrimonio.

4.- Diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes y educación de los hijos.

5.- Oposición de maridos, padres y tutores.

6.- En general TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES QUE RECLAMAN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Conforme al punto 6 del presente apartado, todas las cuestiones familiares similares a los asuntos enumerados del 1 al 5, se tramitan bajo el procedimiento especial, debido más a la urgencia de resolver las cuestiones precitadas por la problemática particular que se plantean, que a la administración de una justicia pronta y expedita.

Si bien es cierto, que este procedimiento "TRATA" de ser esencialmente oral, hasta cierto punto informal y sumario en su tramitación; también es cierto que todas las cuestiones familiares podrán ser tramitadas en esta vía. Sé que esta última afirmación puede ser ampliamente debatida, pero si nos ponemos a pensar en la necesidad a que ha orillado el reclamo social de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, no se justifica que ciertas cuestiones familiares queden al margen en su tramitación de esta vía especial. Principalmente se me podrá argumentar en contra que los asuntos que quedan excluidos, para ser tramitados en esta vía son especialmente graves por su materia y rigurosamente formales en su desenvolvimiento procesal, por lo que su tramitación debe de seguirse dando en la vía ordinaria civil, pues el procedimiento es formal, escrito, los términos judiciales más amplios y con una "supervisión" por parte del Juez de lo Familiar más escrupulosa; tal es el caso de las siguientes materias:

- 1.- Nulidad de matrimonio.
- 2.- Divorcio necesario.
- 3.- Paternidad, filiación y patria potestad.
- 4.- Controversias sobre adopción.
- 5.- Interdicción e inhabilitación.
- 6.- Rectificación y modificación de actas del registro civil.
- 7.- Declaración de ausencia y presunción de muerte.

Considero que todas las cuestiones familiares, deben de ser tramitadas en una sola vía especial, AD HOC para cuestiones familiares, toda vez que las formalidades excesivas,

Los amplios términos y la rigurosa tramitación del juicio ordinario civil, son contrarias al sentir valorativo social, que reclama una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por otra parte los juicios que se ventilan en juicio ordinario civil son largos, atendiendo a los términos ordinarios e incluso extraordinarios que concede la ley procesal, independientemente del burocratismo del personal de los juzgados familiares, comenzando por los jueces y acabando con el encargado de los archivos, la carga de trabajo de éstos y de las salas familiares; las tácticas dilatorias de los abogados de las partes, entre otros hechos, lo que trae aparejado un mayor costo para las partes contendientes desde el punto de vista económico y un desgaste emocional severo, que por lo regular traen los asuntos familiares por sus cargas emotivas y pasionales.

III.5.- Las Medidas Provisionales en las Controversias del Orden Familiar.

Los artículos 941, 943 y 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen la obligación del Juez de lo Familiar de tomar todas las medidas provisionales tendientes a proteger y preservar los derechos de las personas.

En materia de alimentos, establece la obligación del Juez de lo Familiar de fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, para el acreedor alimentario, tomando en consideración los elementos que éste aporte y los que estime necesarios el juzgador. En las cuestiones familiares que versan sobre alimentos las partes han abusado del derecho para solicitarlos. La parte actora ha abusado omitiendo poner del conocimiento del juzgador la fuente y monto de sus ingresos y la parte demandada ocultando la fuente y monto de los que obtiene cuando no se le pueden comprobar. Por lo que se refiere al juzgador, en materia de alimentos, se le otorga la amplia facultad de designar la cantidad en numerario o el porcentaje de los ingresos que deba de pagar a título de alimentos que se deban de entregar al acreedor alimentario por parte del deudor de los mismos.

Suele ser difícil para el juzgador, la determinación de una cantidad o porcentaje que deba pagar el deudor alimentario a su o sus acreedores. El criterio generalizado en los Juzgados Familiares para determinar el monto de los alimentos provisionales, es el porcentaje, que varía entre un 15 y 20 por ciento de los ingresos del deudor alimentista, para cada uno de los acreedores alimentarios.

He pensado que uno de los criterios fundamentales que debe de tomar el Juzgador Familiar, para determinar la cantidad o porcentaje, de los alimentos provisionales, son los elementos objetivos de solvencia económica de los acreedores y deudores

alimentarios.

Otra de las medidas provisionales que debe tomar el Juez de lo Familiar al admitir la demanda a trámite, se refiere al depósito o separación de las personas que intenten entablar una demanda familiar. Lo cual se regula en la legislación procesal civil vigente en los artículos 205 a 217. Se preceptúan que el cónyuge que pretenda entablar demanda podrá ocurrir al juez de lo familiar para solicitar su separación del domicilio en que cohabite con la contraparte, solicitud que puede ser hecha por escrito o verbalmente, señalando las causas por las que se solicita la separación, el domicilio que servirá de habitación al separatista y la existencia de hijos menores de edad. Presentada la solicitud de separación, el juez resolverá de plano sobre la misma y si la concediere, deberá dictar las medidas para que se verifique la separación, y otorgará término al separatista para que presente la demanda en un término de quince días, los cuales pueden ser prorrogables con causa justificada; la resolución deberá prevenir al cónyuge del separatista para que se abstenga de impedir la separación o cause daño al mismo. Deberá proveer una pensión alimenticia a favor del cónyuge separatista y de los menores de edad, determinando el aseguramiento de bienes para ser efectivo el derecho a percibir alimentos, proveerá también las medidas que tiendan a proteger los bienes de los cónyuges y los de la sociedad conyugal; en la hipótesis de que la mujer se encuentre encinta, deberá proveer sobre las medidas que tiendan a proteger el embarazo; también deberá proveer sobre la guarda y custodia de los hijos en el supuesto de que los consortes no se pongan de acuerdo sobre quien tendrá la guarda y custodia, lo anterior en términos de los artículos 165 y 282 del Código Civil para el Distrito Federal. El juez puede variar las medidas provisionales de separación con causa justificada o por acuerdo de los cónyuges.

Si el separatista no presenta la demanda dentro del término concedido, tendrá la obligación de regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las inconformidades que se den sobre la separación de personas, se tramitarán en la vía especial de controversias del orden familiar.

Sobre la separación de las personas del domicilio que habitan para poder entablar una demanda en materia familiar, no son pocos los casos en que la mujer y los hijos no tengan un lugar donde ir mientras se tramita la controversia familiar específica, por lo que resulta muchas veces injusto que las mujeres desamparadas tengan que preocuparse por su techo y el de los hijos cuando pretenden entablar una demanda. Pienso que sería más justo que al Juez de lo Familiar, se le otorgaran amplias facultades, para determinar en este tipo de casos, quién de los cónyuges e incluso concubinos, deba separarse de la morada en que se cohabita. Pudiera argumentarse en contrario violación a las garantías individuales, sin embargo, la preservación y protección

de la familia debe estar sobre el interés individual; el primer avance se dió al facultar al juez para determinar una pensión alimenticia provisional sin audiencia del actor alimentario.

El artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la prohibición a los Jueces de lo Familiar para negarse a dictar las medidas provisionales necesarias, cuando se plantean excepciones dilatorias, esto es, las excepciones que tiendan a dilatar el procedimiento; una vez tomadas las medidas provisionales se dará curso legal a la cuestión familiar planteada.

Lo expuesto en el párrafo anterior, es perfectamente comprensible, y es un acierto del código procesal, pues las medidas provisionales tienden a proteger y preservar a los miembros de la familia y el juez debe decretarlas aún de oficio, cuando el caso planteado así lo requiera.

Es evidente que la regulación de las medidas provisionales, no tiene una sistemática lógica procesal en su ubicación en el articulado del código procesal, por lo que se refiere a las controversias familiares, baste lo anterior por el momento, pues más adelante en este capítulo regresaremos sobre el tema.

III.6.- Las Formalidades Procesales en la Vía de Controversias del Orden Familiar.

Los artículos 942 y 943 de la ley, son contradictorios desde mi punto de vista, por una parte el primer precepto invocado establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, en las materias a que se alude en el apartado anterior, sin embargo cuando una persona acude a reclamar justicia y comparece por escrito, dicho curso debe de reunir los puntos a que se refiere el artículo 255 del código procesal ofreciendo las pruebas pertinentes, pues así acontece en la práctica, lo cual es contrario al espíritu del legislador quien pretendió que las demandas en asuntos familiares no estuvieran sujetas a este rigorismo procesal; por otra parte el segundo numeral citado en su segundo párrafo establece la necesidad de ser asesorado por licenciado en Derecho, con cédula profesional, cuando la contraparte está asesorada por lego en derecho, imponiéndose incluso la intervención de un Defensor de Oficio, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, siendo la pregunta obligada en el caso particular, acaso no habrá mayor formalismo procesal, que las partes se encuentren asesoradas necesariamente por un Licenciado en Derecho en un procedimiento familiar, y la respuesta obligada es, que el formalismo más extremoso en todo procedimiento es el de estar asesorado por un abogado en cualquier trámite judicial.

Por otra parte el artículo 950, en su segundo párrafo también establece un doble formalismo, cuando preceptúa:

"Art. 950.- ...

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio..."

En efecto, el primer formalismo es remitir a las reglas generales del código procesal civil al igual que lo hace el artículo 952 del mencionado ordenamiento, en materia de los recursos ordinarios, lo que trae aparejada la aplicación del artículo 692 del precitado código, el cual establece que al interponerse un recurso de apelación debe usarse la moderación, absteniéndose de denostar al juez, lo cual no deja de ser un formalismo; el segundo rigorismo procesal es la designación impositiva de un Defensor de Oficio cuando la parte recurrente no tenga abogado, para la tramitación de la segunda instancia en materia de apelación o de la queja.

El procedimiento especial en cuestiones familiares, conforme al espíritu del legislador, pretendió evitar estos formalismos excesivos, en esta vía sumarla, sin embargo existen estos rigorismos procesales.

Podrían darse dos soluciones a la necesidad del asesoramiento legal, por parte de un lego en derecho en las cuestiones familiares:

a).- Preceptuar como un derecho potestativo de las partes acudir asesoradas o no, en la tramitación de cuestiones familiares.

b).- Determinar la intervención de un defensor de oficio, en todas las cuestiones familiares, cuando las partes no se encuentren asesoradas legalmente, disponiendo en la ley su intervención desde el planteamiento de la demanda y de la contestación a la misma, obligando al defensor a intervenir en el asunto controvertido, hasta que la resolución definitiva cause estado, lo que implica la asesoría necesaria y debida en la primera y segunda instancia, así como en el amparo en caso de ser necesario.

La instrumentación de esta medida podría darse, en el caso de la parte actora que desee plantear su demanda por escrito obligándola a solicitar la intervención de un defensor de oficio, remitiéndola a la defensoría de oficio, mediante minuta que le expida el juzgador; y a la parte demandada, al momento de emplazarla, se le deberá poner del conocimiento que la contraparte se encuentra asesorada debidamente y que tiene el derecho de estar asesorada también por un defensor de oficio para que la defienda, anexando a la cédula de emplazamiento una minuta solicitando a la defensoría de oficio la intervención de un abogado para que tenga participación en la tramitación de la

cuestión familiar debatida.

Sobre la formalidad de ser asesoradas las partes necesariamente por un abogado, mi postura se remite a la anulación de la misma, y me postulo como partidario de la potestad de acudir o no asesoradas las partes por lego en derecho.

11.6.1.- La Defensoría de Oficio en las Cuestiones Familiares.

Por decreto publicado en el D.O.F. el día 9 de diciembre de 1987, se expide la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y tiene un Reglamento esta ley, el cual fué publicado en el D.O.F. del 12 de agosto de 1988.

En esta ley se establece que la institución de la defensoría de oficio, tendrá como fin el de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en todas las materias familiares, en primera y segunda instancia, y aún en el amparo, sin embargo el reglamento de la ley establece la obligación a la defensoría de oficio de realizar un estudio socioeconómico, para determinar si el solicitante de sus servicios carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular, normando también el reglamento en cuestión que las personas que tengan un ingreso superior mensual a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se les negará el servicio, salvo lo dispuesto por los artículos 943 y 950 del código procesal civil vigente.

La Defensoría de Oficio, depende directamente de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

Para ser defensor de oficio en materia familiar, se requiere tener título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y registrado por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, lo cual no se cumple en la mayoría de los casos, como más adelante se señalará.

La Defensoría de Oficio en Materia Familiar, se ubica físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les ha asignado en la calle de Doctor Lavista 114, planta baja, colonia Doctores.

En la ley en comentario, se establecen las responsabilidades oficiales en que pueden incurrir los defensores de oficio, como son la demora en la tramitación de los juicios familiares a su cargo, el negarse a patrocinar defensas en materia familiar, el solicitar y aceptar dádivas o remuneraciones por sus servicios y el no promover los recursos que concede la ley en los asuntos familiares que patrocinan.

En el reglamento de la ley se establecen las causas por

Las cuales un defensor de oficio en materia familiar, puede en los asuntos que conoce separarse o abandonar el asunto, como el que se le hayan proporcionado datos falsos, cuando manifieste desinterés el solicitante del servicio, cuando el usuario del servicio o sus familiares incurran en actos de violencia en contra del personal de la Defensoría de Oficio y cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la intervención del defensor de oficio.

Para desgracia de las clases desposeídas, la institución de la Defensoría de Oficio está corrompida, pues la primer violación a su ley y reglamento, es que la gran mayoría de los defensores de oficio no se encuentran titulados y se les habilita para intervenir en asuntos familiares con una simple credencial, lo cual es tolerado por los jueces familiares.

En la Defensoría de Oficio en Materia Familiar, trabajan 32 "abogados" y 15 secretarías mecanógrafas.

Un defensor de oficio en materia familiar, en el mes de enero de 1996 ganaba \$ 1.100.00 (UN MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.) y una secretaria mecanógrafa \$ 1.056.00 (UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), además de otras prestaciones mínimas.

Durante el año de 1995, la Defensoría de Oficio en Materia Familiar, intervino en 7.713 asuntos.

La falta de personal capacitado y titulado, la falta de secretarías, los sueldos bajos, las instalaciones mobiliarias e inmobiliarias mal acondicionadas y la excesiva carga de trabajo, son el entorno de los Defensores de Oficio.

Este panorama tan desagradable para estos abogados, disminuye su interés en los asuntos que tramitan, algunos llegando a grados de corrupción al solicitar retribuciones o dádivas a las personas que acuden a ellos en busca de una ayuda gratuita.

La solución a la problemática de los defensores de oficio en materia familiar, está en la contratación de más personal profesional y administrativo, la exigencia del título profesional a quienes ya trabajan en la defensoría, una verdadera capacitación que les permita intervenir en los asuntos familiares, para evitar graves errores irreversibles, un sueldo decoroso que les permita sufragar sus necesidades sin sufrimientos e instalaciones acordes a sus necesidades.

III.6.2.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en las Cuestiones Familiares.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), brinda asesoría y patrocinio en cuestiones familiares, por conducto de una unidad departamental en asuntos que versan

sobre divorcios por mutuo consentimiento, informaciones testimoniales por falta de actas de nacimiento y dependencias económicas, interdicción, alimentos y juicios sucesorios testamentarios. Sólo hasta el auto declarativo de herederos, es decir, sólo interviene en la primera sección.

Es auxiliar de los Juzgados Familiares, para efectos de estudios socioeconómicos, psicológicos y de trabajo social en general.

Como su función primordial es la preservación de la familia, promueve programas de integración familiar, trabajo social y ayuda psicológica para las personas que solicitan su intervención en divorcios por mutuo consentimiento, como un medio previo de socorrerlos para que arreglen sus diferencias los rijosos antes de iniciar el trámite respectivo.

La unidad departamental que se encarga de los asuntos familiares, cuenta sólo con 15 abogados, todos titulados, auxiliados por 2 secretarías mecanógrafas.

Durante el año de 1995, intervino esta unidad departamental en 2,113 asuntos contenciosos.

Para solicitar ayuda de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es necesario ser persona de escasos recursos y asistir a la unidad departamental encargada de cuestiones familiares contenciosas cuantas veces sea requerido el solicitante del servicio.

La ubicación física de la unidad departamental en comentario, es la planta baja de los Juzgados Familiares, situados en Doctor Lavista 114, en la colonia Doctores.

III.7.- El Planteamiento de la Demanda, su Admisión y la Contestación de la Demanda en las Cuestiones Familiares.

De acuerdo con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede acudir al Juez de lo Familiar por escrito o comparecencia (verbalmente), exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con lo que se plantea que las demandas en cuestiones familiares podrán ser:

a).- Planteada por escrito, presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, en términos del artículo 65 del código procesal civil; o

b).- Por comparecencia personal y voluntaria ante el Juez de lo Familiar, quien levantará el acta correspondiente a la comparecencia.

En ambos casos la demanda en cuanto a la exposición de los hechos, debe ser breve y concisa, lo cual suele ser difícil

dada la complejidad e infinidad de las situaciones familiares que se puedan plantear al juzgador,

A la demanda por escrito o a la que se haga por comparecencia personal y voluntaria, se deberán acompañar los documentos necesarios, para acreditar las relaciones familiares, independientemente de las documentales que se aporten como elementos de prueba, por ejemplo copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, adopción, defunción, reconocimiento, tutela, testamentos, nombramientos de albaceas, tutores o curadores, etc.

También en las demandas por escrito o por comparecencia personal voluntaria, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes.

Una vez presentada la demanda, deberán dictarse las medidas provisionales solicitadas y las que llegare a ordenar el juez atendiendo a la naturaleza de la controversia, en términos de los artículos 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, medidas provisionales que deberá contener el mismo auto que acepte a trámite la demanda, así como el día y hora para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y las medidas necesarias para el desahogo de las mismas.

El auto admisorio de las demandas presentadas, deberá dictarse dentro del término de tres días, según estipula la última parte del artículo 947 del multireferido código procesal; lo anterior plantea el problema de establecer si también las demandas presentadas por comparecencia personal voluntaria deben de admitirse dentro del mismo término.

Es evidente que si una persona acude a un Juez de lo Familiar a presentar demanda por comparecencia voluntaria, ésta le debe de ser admitida de inmediato, toda vez que el artículo 943 habla del planteamiento de este tipo de demandas EN LOS CASOS URGENTES, y no se justifica que la solicitud sea proveída dentro de los tres días siguientes.

Por otra parte, considero que dada la importancia de todas las cuestiones familiares, en los casos de las demandas presentadas por escrito, éstas se deben de proveer en cuanto a su admisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el juzgador tenga conocimiento de ellas, sin prevención alguna.

Desafortunadamente, los Jueces Familiares no admiten las demandas a trámite en el término procesal que les marca la ley, lo cual es un vicio ya en los juzgados. Llega a tal grado la irresponsabilidad de los jueces, que al dictar los autos admissorios de demandas familiares - y cualquier tipo, de decretos, autos y sentencias - que las fechas que ponen en sus acuerdos son retroactivas, a la fecha real en que lo hacen.

Anexa a la demanda planteada por escrito y a la que se

presenta por comparecencia personal y voluntaria, se deben de acompañar las copias de todos los acuerdos (documentos) que se exhiben ya sean para acreditar relaciones familiares, ya sean pruebas documentales o instrumentales, así como copia de la demanda presentada por escrito o comparecencia, para el efecto de que con ellas se emplace a juicio a la contraparte, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación.

La contestación a la demanda de acuerdo con el artículo 943 de la codificación procesal, debe hacerla el demandado en la misma forma en que compareció el actor a juicio, lo que plantea las siguientes situaciones:

a).- Si la demanda se planteó por escrito, la contestación a la misma también debe hacerse por escrito.

b).- Si la demanda se planteó por comparecencia personal voluntaria, la contestación que deba hacerse se hará también por comparecencia personal, aunque ya no voluntaria, según la redacción del propio artículo, lo que resulta injusto, pues el demandado desde mi punto de vista puede comparecer a juicio dando contestación a la demanda por escrito, solicitando también las medidas provisionales que juzgue pertinentes y aportando las pruebas que a su derecho atañan.

c).- Si la demanda es planteada por escrito y el demandado quiere dar contestación a la misma por comparecencia personal voluntaria, tiene desde mi punto de vista el derecho a hacerlo, lo contrario resultaría injusto para él.

La solución al problema, es que el demandado dé contestación a la demanda como prefiera, independientemente de la manera en que haya ocurrido la actora al Juez de lo Familiar.

III.7.1.- La Rebeldía del Demandado en las Cuestiones Familiares.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 271 del código procesal, cuando el demandado no haya dado contestación a la demanda o lo haya realizado fuera del término de nueve días que le concede la ley para hacerlo, tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares y el estado civil de las personas, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo, lo cual es perfectamente entendible, en atención a que las cuestiones familiares son de orden público.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece dos formas de la rebeldía y el procedimiento a seguirse en cada caso:

a).- Estando ausente el rebelde no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda, todas las notificaciones se le harán por boletín judicial, en el caso de emplazamiento por edictos; no se ejecutará la sentencia sino pasados tres meses después de la última publicación en el boletín judicial, también

se establecen medidas cuando se quebrante el arraigo y sobre el embargo de bienes (art. 637 a 644.).

b).- Estando presente el rebelde, se le permite comparecer en cualquier estado del juicio, sin que éste se retroceda; en cuestiones familiares no tendrá derecho a ofrecer pruebas, si no lo hace por escrito o comparecencia personal dentro de los nueve días que le concede la ley para que dé contestación a la demanda, y sólo se le admitirán pruebas fuera de término en caso de que oponga una excepción perentoria, y siempre y cuando acredite incidentalmente que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida. Podrá solicitar el levantamiento del embargo por la causa anterior, tendrá derecho a apelar la sentencia definitiva cuando se le haya notificado personalmente el emplazamiento; se le admitirá la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia definitiva, cuando se le emplazó por edictos, no estuviere representada legítimamente la contraparte, el emplazamiento no se hubiere hecho conforme a la ley o cuando el juicio se hubiera seguido ante juez incompetente. (art. 645 a 651 y 717 a 722.).

III.7.2.- La Reconvención en las Cuestiones Familiares.

Ninguna parte del articulado que compone el Capítulo Único, del Título Décimo Sexto que trata de las Controversias del Orden Familiar, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla sobre la reconvención.

En la práctica los Jueces de lo Familiar admiten la reconvención aplicando las reglas generales del código, que contienen los artículos 153 fracción III, 260, 261 y 272, es decir, cuando se da contestación a la demanda principal, se plantea la reconvención, se solicitan medidas provisionales y se ofrecen pruebas ante el juez que emplazó al demandado en lo principal por parte del ahora actor reconvencionista; el Juez Familiar que conoce del negocio principal conocerá de la contrademanda y otorgará el término de seis días para que el demandado reconvencional haga su contestación a la contrademanda, solicite medidas provisionales y ofrezca pruebas; la reconvención planteada se discute al mismo tiempo que la demanda principal, y la cuestión principal y reconvencional son decididas en la misma sentencia.

Desde mi perspectiva, el actor en lo principal y demandado en la reconvención, tiene una ventaja al ofrecer pruebas, pues primero las ofrece al plantear la demanda principal y después al dar contestación a la contrademanda, lo que da lugar a que enmiende errores al no ofrecer todas las pruebas que debió haber ofrecido en su escrito inicial de demanda, además cuenta con un término más amplio para hacerlo al otorgársele el de seis días para contestar la reconvención y ofrecer los medios probatorios. Lo anterior coloca en desventaja al demandado en lo

principal y actor en la reconvección, toda vez que en el término de nueve días debe dar contestación a la demanda, solicitar medidas provisionales, ofrecer pruebas y plantear reconvección en la que también deberá ofrecer pruebas y en su caso solicitar medidas provisionales.

Otro de los problemas que plantea la reconvección en cuestiones familiares, es el de la forma en que se acude al juez, es decir, por escrito o por comparecencia personal, planteándose las siguientes situaciones:

a).- Si la demanda principal es por escrito, la contestación a la misma también lo deberá ser, la contrademanda deberá ser también por escrito y la contestación a la misma.

b).- Si la demanda es planteada por comparecencia personal voluntaria, la contestación deberá hacerse de igual manera y en ella se planteará la reconvección, contestándose la contrademanda en comparecencia personal.

c).- Si la demanda es planteada por escrito, y el demandado principal desea dar contestación a la misma por comparecencia voluntaria planteando la reconvección de la misma forma lo puede hacer, y a elección del demandado reconveccional podrá ocurrir por escrito o por comparecencia personal voluntaria a dar contestación a la demanda reconveccional.

d).- Si la demanda principal es presentada por comparecencia personal voluntaria, y el demandado principal desea dar contestación por escrito lo puede hacer, y a elección del contrademandado podrá ocurrir a dar su contestación por escrito o por comparecencia personal.

La solución al problema, es que las partes comparezcan por escrito ante el Juez de lo Familiar.

11.7.3.- La Fijación de la Litis en las Cuestiones Familiares.

Una vez planteada la demanda por el actor principal y la reconvección por el actor reconveccional en su caso, y dadas las contestaciones correspondientes por los demandados principal y reconveccional, se fija la litis, esto es, se determina con precisión las cuestiones familiares litigiosas que las partes someten a la decisión del juez, mediante la contradicción que se haya realizado con relación a los hechos de la demanda y en su caso reconvección, interpretando el silencio y las evasivas de las partes como una negación a los hechos que se refieran a las cuestiones familiares y al estado civil de las personas.

11.7.4.- El Allanamiento de la Demanda en las Cuestiones Familiares.

El allanamiento de las demandas en cuestiones que

afectan a la familia, no debieran de vincular a los Jueces de lo Familiar por la relevancia de las mismas, debiendo tener la obligación los juzadores, de admitir a trámite las pruebas aportada por el actor en su escrito inicial de demanda, desahogándolas y posteriormente dictar la resolución que en derecho proceda.

Desafortunadamente los Jueces de lo Familiar en la práctica, cuando existe un allanamiento de la parte demandada en cuestiones que afectan a la familia, mandan ratificar el escrito de allanamiento, en especial cuando se trata de divorcios necesarios, citando posteriormente a las partes para oír sentencia definitiva.

Los mismos comentarios del presente apartado referente al allanamiento, sirvan para la conformidad del actor con la contestación a la demanda que dé la contraparte.

III.8.- Las Pruebas en el Procedimiento Familiar.

De acuerdo con el artículo 943 del código adjetivo, las pruebas deben de ofrecerse por las partes, en el escrito en que planteen su demanda o en la comparecencia personal voluntaria que hagan ante el Juez de lo Familiar, atendiendo a las reglas especiales para cada probanza que regula el código.

En materia de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas son aplicables las reglas generales del código procesal, en atención a que los numerales 943, 944, 945, 946 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo repiten las reglas generales.

No es nada claro en lo normado por los artículos citados en el párrafo anterior, cuál es el momento en que el Juez Familiar debe de admitir y mandar a preparar las pruebas aportadas por las partes, incluso los numerales resultan hasta contradictorios, pues el artículo 943, establece que las partes deben aportar sus pruebas en los escritos o comparecencias personales voluntarias y en el artículo 947 establece que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido; la procedencia de las pruebas las determina el juez en sus autos admisorios de demanda y en el que se tiene por contestada la misma, por lo que la procedencia y pertinencia de las pruebas la valoró el juez en dichos autos, y no debe volver sobre el particular en la audiencia, limitándose sólo al desahogo de las probanzas aportadas por las partes en ella.

El artículo 944, prácticamente repite lo preceptuado por los numerales 278 y 285 primer párrafo, todos del código procesal civil, por lo que se refiere a las pruebas aportadas por las partes, que deben de estar permitidas por la ley, no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, y que se refieran a los puntos controvertidos.

El artículo 945, en materia de pruebas repite también lo preceptuado por el artículo 278, donde se establece la facultad inquisitoria del juez para hacerse llegar elementos sobre la veracidad de los hechos aducidos por las partes, decretando el desahogo de pruebas o ampliando las ofrecidas por las mismas.

La única aportación que hace el artículo 945, se reduce al auxilio del juzgador por parte de trabajadores sociales, para comprobar la veracidad de los hechos.

Para efectos de la valoración de las pruebas el artículo 945, remite a la regla general del artículo 402, de la ley procesal civil, es decir los medios de prueba serán valorados por el juzgador, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA EXPERIENCIA, exponiendo CUIDADOSAMENTE los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En los artículos 945, 946 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se repiten las reglas generales sobre las pruebas; el artículo 945 establece que los trabajadores sociales, respecto de los informes que rindan al Juez Familiar, pueden ser interrogados por el juzgador y las partes, lo cual se preceptúa también en el numeral 391; el numeral 946, establece que el juez y las partes pueden hacer las preguntas que juzguen procedentes a los testigos, lo cual es una tautología de los artículos 279, 360, 361 y 392; el artículo 948 establece que las partes deben presentar a sus testigos y peritos, y si manifiestan bajo protesta de decir verdad que no lo pueden hacer, el juez ordenará al actuario la citación de los primeros y de hacer saber el cargo a los segundos; las citaciones se harán con apercibimiento de imponer la medida de apremio de arresto para el caso de que no se presenten testigos y peritos sin causa justificada, lo cual se encuentra regulado por los artículos 357 y 347 por lo que se refiere a la presentación de testigos y peritos por las partes, y para el caso de que no puedan ser presentados bajo protesta de decir verdad y sean citados por el actuario del juzgado, apercibidos sólo los testigos de imponerles arresto en caso de que no comparezcan; asimismo el artículo 948 establece que en caso de que el domicilio de testigos y peritos resulte inexacto y hubiere sido proporcionado por las partes, con el fin de retardar el procedimiento, se les impondrá una multa, lo cual también lo establece la regla general contenida en el artículo 357; por último el artículo 948 establece que será declarada confesa la parte que así apercibida, sea citada para absolver posiciones que se le articulen previa calificación de legales y no se presente al desahogo de la confesional, repetición del numeral 322 del código multicitado.

La única aportación que hace el artículo 948, es la de imponer un arresto al perito que no se presente a la audiencia.

Por lo expuesto en los párrafos antecedentes, se puede afirmar sin lugar a dudas que las reglas generales del código

adjetivo civil sobre ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas son las aplicables en materia de cuestiones familiares, pues nada nuevo aporta la regulación que se hace de las pruebas en la vía especial, amén de que como un hecho, en la práctica los Jueces de lo Familiar toman en cuenta las reglas generales del código en materia de pruebas.

En lo referente a la admisión de pruebas, el juzgador puede valerse de cualquier medio para conocer la verdad histórica de los hechos: el juez de oficio puede decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de probanzas; en cuestiones familiares que versen sobre alimentos la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria corresponde al deudor alimentario; ningún medio probatorio es renunciable; las pruebas deben ser pertinentes y tener relación con los hechos aducidos por las partes; todos los terceros que tengan conocimiento sobre los hechos debatidos tendrán la obligación de informarlo al juez; son admisibles como medios de prueba todos aquellos que tiendan a producir convicción en el Juez Familiar, excepción hecha a los que sean en contra de la moral o las buenas costumbres.

La admisión de las pruebas del actor principal y demandado reconvenional en su caso, deben de ser admitidas, en el auto que ordene el inicio del procedimiento al plantearse la demanda principal y en el proveído que tenga por contestada la reconvenición planteada, en dichas resoluciones el Juez de lo Familiar debe proveer todas las medidas necesarias para el desahogo de probanzas, en la audiencia de ley.

La admisión de las pruebas del demandado principal y en su caso actor en la reconvenición, debe de hacerse en el auto que tenga por contestada la demanda principal y contrademanda, tomando todas las medidas necesarias para el desahogo de los medios probatorios en la audiencia de ley.

El desahogo de las pruebas se regula por las reglas particulares de cada una de ellas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de las que establece en sus artículos 388, 389, 390, 391 y 392. Lo expuesto en este párrafo corrobora el exceso de formalidades en las cuestiones familiares.

La valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en los procedimientos familiares quedan bajo el principio rector de valoración libre del juzgador, pues debe valorar las probanzas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Sólo resalto el hecho de mi afirmación anterior, en el sentido de que el allanamiento de la demanda, es decir, la confesión de la misma no debe vincular al Juez de lo Familiar.

III.8.1.- La Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de

adjetivo civil sobre ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas son las aplicables en materia de cuestiones familiares, pues nada nuevo aporta la regulación que se hace de las pruebas en la vía especial, aún de que como un hecho, en la práctica los Jueces de lo Familiar toman en cuenta las reglas generales del código en materia de pruebas.

En lo referente a la admisión de pruebas, el juzgador puede valerse de cualquier medio para conocer la verdad histórica de los hechos; el juez de oficio puede decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de probanzas; en cuestiones familiares que versen sobre alimentos la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria corresponde al deudor alimentario; ningún medio probatorio es renunciabile; las pruebas deben ser pertinentes y tener relación con los hechos aducidos por las partes; todos los terceros que tengan conocimiento sobre los hechos debatidos tendrán la obligación de informarlo al juez; son admisibles como medios de prueba todos aquellos que tiendan a producir convicción en el Juez Familiar, excepción hecha a los que sean en contra de la moral o las buenas costumbres.

La admisión de las pruebas del actor principal y demandado reconvenicional en su caso, deben de ser admitidas, en el auto que ordene el inicio del procedimiento al plantearse la demanda principal y en el proveído que tenga por contestada la reconvenición planteada, en dichas resoluciones el Juez de lo Familiar debe proveer todas las medidas necesarias para el desahogo de probanzas, en la audiencia de ley.

La admisión de las pruebas del demandado principal y en su caso actor en la reconvenición, debe de hacerse en el auto que tenga por contestada la demanda principal y contrademanda, tomando todas las medidas necesarias para el desahogo de los medios probatorios en la audiencia de ley.

El desahogo de las pruebas se regula por las reglas particulares de cada una de ellas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de las que establece en sus artículos 388, 389, 390, 391 y 392. Lo expuesto en este párrafo corrobora el exceso de formalidades en las cuestiones familiares.

La valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en los procedimientos familiares quedan bajo el principio rector de valoración libre del juzgador, pues debe valorar las probanzas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Sólo resalto el hecho de mi afirmación anterior, en el sentido de que el allanamiento de la demanda, es decir, la confesión de la misma no debe vincular al Juez de lo Familiar.

III.S.I.- La Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal y Las Cuestiones Familiares.

El artículo 167 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, preceptúa la existencia de una dependencia del Tribunal encargada de auxiliar a jueces y magistrados en materia familiar en los casos en que la ley lo prevé: como en el caso del artículo 94º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina que el Juez de lo Familiar podrá cerciorarse con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos que argumentan las partes contendientes, teniendo la obligación los trabajadores sociales de rendir un informe de las investigaciones en materia de trabajo social que el juzgador les encargue en la audiencia de ley, pudiendo ser interrogados por el juez y las partes sobre el contenido del informe que se sirvan rendir. Por lo regular los informes que presentan los trabajadores sociales de la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, lo hacen por escrito y antes de que se verifique la audiencia y son pocas las ocasiones en que se requiere la presencia de los trabajadores sociales en las audiencias para interrogarlos, pues por lo regular las partes se limitan a impugnar el informe en lo que perjudica a sus intereses.

El 90% de los asuntos que encomiendan los Jueces de lo Familiar, a la Unidad de Trabajo Social, son estudios socioeconómicos, los cuales elaboran los trabajadores sociales, mediante el interrogatorio directo que se hace a las partes contendientes y a los elementos que conforman la familia y que viven bajo un mismo techo, se hace un análisis del medio ambiente familiar, se interrogan a los vecinos e incluso se acude a los centros de trabajo de las personas involucradas en la cuestión familiar planteada al juez.

El 10% restante de los asuntos que conoce la Unidad de Trabajo Social por encargo de los Jueces de lo Familiar, son opiniones de los trabajadores sociales respecto de visitas vigiladas por los mismos entre padres e hijos, para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales, los comportamientos, desarrollo de las relaciones familiares, intimidaciones, correcciones disciplinarias y afectos entre los elementos de la familia, y de estas visitas vigiladas rendir el informe respectivo a los jueces.

La utilidad práctica de los informes que rinde la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, radican en aportar a los Juzgadores Familiares, elementos objetivos para dictar sus resoluciones, en atención a que los trabajadores sociales hacen una valoración directa de la funcionalidad, solvencia, moralidad, trato, entorno y desarrollo de las relaciones familiares de los contendientes en la controversia judicial.

La Unidad de Trabajo Social, está a cargo actualmente de la Exmagistrada Hermelinda Rodríguez, quien cuenta con un personal de 5 trabajadoras sociales y una secretaria mecanógrafa.

La ubicación física de esta unidad, es la planta baja, del edificio que alberga las Salas del Tribunal, en la calle de Niños Héroes 132, colonia Doctores.

III.9.- La Audiencia de Conciliación y Desahogo de Pruebas en las Cuestiones del Orden Familiar.

La audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, debe tener verificativo treinta días contados a partir del auto que ordene el emplazamiento, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 947 del código procesal civil.

El día y hora de la audiencia deberá ser señalada en el auto admisorio de la demanda, y al emplazar al demandado a juicio también se deberá de notificar la fecha de la audiencia, de conformidad con el artículo 943.

A la audiencia de ley, también la llamo de conciliación, porque en la práctica los Jueces Familiares, por conducto de sus secretarios de acuerdos y conciliadores, tratan de avenir a las partes. antes de que se dé inicio al desahogo de probanzas, sin embargo el abuso de la facultad conciliadora ha traído en la práctica situaciones injustas para las partes contendientes, por la falta de una dirección adecuada.

La audiencia se llevará a efecto concurran o no las partes de acuerdo con el artículo 945, lo que nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que pruebas se desahogarán en la audiencia de ley sin comparecencia de las partes. Evidentemente si fueron las partes citadas para el desahogo de la confesional, serán declaradas confesas, aunque su confesión no vincule al Juez Familiar; las documentales se desahogarán por su propia y especial naturaleza; si concurrieren los peritos rendirán su informe y sólo podrán ser interrogados por el Juez Familiar sobre el mismo; el Juez Familiar preguntará a los testigos en el caso de que asistieron; y se desahogarán las probanzas que versen sobre fotografías, copias fotostáticas, y la de reconocimiento de documentos en caso de que se presente el que deba de reconocerlos, así como las presuncionales.

En vista de lo anterior, si las partes no concurren a la audiencia serán declaradas confesas; no podrán interrogar y hacer preguntas a los testigos, pues tendrán por precluido el derecho para hacerlo; no podrán interrogar a la contraparte, peritos y trabajadores sociales; tal vez no podrán impugnar documentales y tampoco podrán impugnar y hacer preguntas sobre el reconocimiento de documentos.

Las afirmaciones a que arriba me refiero, no vinculan al Juez Familiar, pues él tendrá el derecho en todo momento de allegarse elementos para conocer la veracidad de los hechos controvertidos.

El artículo 944, resulta ininteligible, pues en la audiencia conciliatoria y de desahogo de probanza, "ya no se pueden aportar pruebas, sin embargo preterite hacerlo entender al este artículo cuando norma "que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan" y contradictoriamente establece "y que se hayan ofrecido...".

La primera parte del artículo 948, establece:

"Art. 948 - Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes..."

Este precepto, según entiendo, pretende que la audiencia se difiera, sólo en la hipótesis de que las pruebas no estén debidamente preparadas para su desahogo, por lo que el Juez de lo Familiar vista esta circunstancia tiene la obligación irrestricta de proveer de manera urgente toda las medidas necesarias tendientes a la preparación de las pruebas y en términos de los artículos 940 y 941 del código procesal civil, pues las cuestiones inherentes a la familia son de orden público y el juez está facultado a tomar todas las medidas necesarias para que no se afecte al núcleo familiar.

En la práctica los Jueces Familiares, difieren las audiencias, tantas veces como sea "necesario", pues el criterio generalizado, es que las partes impulsen el procedimiento familiar y no es obligación del juez desahogar las pruebas que estén preparadas, criterio contrario al espíritu del artículo 941 de la codificación procesal y que engendra el principio dispositivo en perjuicio del publicístico.

Nada ha sido más lejano a la realidad de los Jueces Familiares, de su obligación de dictar la sentencia en la audiencia de ley, aunque así lo estipula el artículo 949, y más aún la facultad de que dicten la sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación para oír sentencia definitiva que se hace en la propia audiencia. Algunos jueces han llegado al extremo ilegal de dictar una adición a la citación para sentencia, la cual reza "LA SENTENCIA SE DICTARA CUANDO LAS LABORES DEL JUZGADO LO PERMITAN", lo cual es contrario a la naturaleza sumaria de la vía especial sobre cuestiones del orden familiar.

Las audiencias de ley en las cuestiones familiares, han sido viciadas también con los formalismos de los artículos 387, 388, 389, 391, 393, 394, 395, 397 y 398, que norman las reglas generales de las audiencias en los juicios ordinarios, lo que no debe de significar que esté a favor del desorden en los juzgados, pero sí a favor de una tramitación en las cuestiones familiares pronta, justa e imparcial, toda vez que la oralidad es la esencia de la vía.

III.9.1.- La Supresión de los Alegatos en las Cuestiones del Orden Familiar.

En la exposición de motivos del decreto, que adicionó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar en el año de 1973, se estableció que en la audiencia de pruebas, se darían los alegatos de las partes.

Sin embargo, en la adición al código procesal en materia de cuestiones familiares, ningún artículo habla sobre los alegatos, y entiendo que una vez desahogadas todas las pruebas, el juez debe hacer la citación para sentencia.

Sin bien es cierto que los alegatos son orales y no se pueden dictar en la audiencia, es importante que las conclusiones a los mismos sean presentados por las partes oralmente en la audiencia de ley, ordenándose su transcripción, pues después de la citación para sentencia, desde un punto de vista de rigorismo procesal, ya no es el momento oportuno para su presentación.

En la práctica se da el caso, de que las partes formulan sus conclusiones a alegatos, después de la citación para sentencia, y los jueces sólo acuerdan "POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR", y si tomamos en consideración que los alegatos y sus conclusiones son las afirmaciones del pretendido derecho a tener la razón los contendientes, es importante su inserción en el código por lo que se refiere a la vía especial en análisis.

III.10.- La Sentencia Definitiva en las Cuestiones del Orden Familiar.

Las sentencias definitivas que resuelven el fondo de las controversias familiares, son decisiones que deben dictarse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de ley, deben fundarse en los principios generales del derecho, por lo que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces de lo Familiar, para dejar de resolver las cuestiones que se les planteen.

En las cuestiones familiares, el juez debe de valorar las pruebas aportadas por las partes, en su conjunto, sin que lo vincule la confesional, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. Sin embargo es triste ver que nuestros Jueces Familiares, por diversas circunstancias, no aplican la ley con un estricto sentido de la lógica, será acaso por ignorancia o por intereses mezquinos, lo cierto es que muchas veces sus determinaciones no se ajustan a la ley, ni a la interpretación jurídica de ésta, ni a los principios generales del derecho. La experiencia de nuestros jueces, con los cambios que por "políticas" se dan de los mismos, afectan su experiencia, si bien es cierto, que deben tener experiencia en el litigio, no

es lo mismo demandar o defender, que juzgar, aunque sean partes de un todo.

Las sentencias definitivas que se dicten en cuestiones familiares, deben ser pronunciadas de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, ningún Juez de lo Familiar que haya conocido ha dictado una sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro del término de ocho días, lo cual es triste realidad, y contrario a los principios de este procedimiento "sumario".

Hace algunos años, se me encargó la tramitación de una cuestión familiar que versaba sobre alimentos; el Juez Familiar primero se negó a admitir la demanda, después de interpuesta una queja la tuvo que admitir y al proveerla desechó pruebas fundamentales para la defensa de los acreedores alimentarios, auto admisorio que por supuesto apelé; señaló una fecha lejana para la audiencia de ley argumentando que las labores del juzgado no permitían una fecha cercana; desahogadas las probanzas presenté mis conclusiones a alegatos por escrito y el juez me calificó de ignorante, pues argumentaba que los alegatos sólo podían ser orales; hecha la citación para sentencia, tardó tres meses y medio en dictar la resolución definitiva, la cual también apelé, confirmándose la resolución por el tribunal de alzada, por lo que tuve que promover un amparo, el cual se concedió para efectos de que se admitieran las pruebas que habla desechado el Juez de lo Familiar, y en el que se le explicaba el por que era necesaria la admisión de las conclusiones a alegatos. Pasado el tiempo me enteré, que aquel Juez de lo Familiar habla tomado cargo el mismo día que habla yo presentado la demanda de alimentos, y hoy reflexionando me pregunto, en cuántos asuntos habrá intevenido este juez aplicando su lógica y experiencia. Para fortuna del Tribunal no fué ratificado en el cargo.

III.10.1.- La Ejecución de Sentencia en las Cuestiones del Orden Familiar.

Ningún artículo de la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, regula la ejecución de sentencia, por lo que en esta materia se aplican las reglas generales del código, en términos del artículo 956, que establece que en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el capítulo, se aplicarán las reglas generales del código.

La ejecución de sentencia de las cuestiones familiares, se solicitará en la vía de apremio, que se rige por los artículos 500 a 533 del código procesal civil.

III.11.- Los Términos Judiciales en las Cuestiones del Orden Familiar.

Los términos judiciales en la vía especial que se analiza, son:

- 1.- Tres días para admitir la demanda a trámite.
- 2.- Nueve días para dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas, solicitar medidas provisionales e interponer reconvención.
- 3.- Seis días para contestar reconvención, solicitar medidas provisionales y aportar pruebas.
- 4.- Treinta días, contados a partir de la fecha del auto que ordene el emplazamiento del demandado, para que se verifique la audiencia de ley.
- 5.- La sentencia definitiva se deberá dictar en la audiencia de ley o dentro de los ocho días siguientes.
- 6.- Tres días para dar contestación a incidentes, y si se promoviere prueba, se citará a audiencia dentro de los ocho días siguientes y tres días para resolver la cuestión incidental.
- 7.- Veinticuatro horas para interponer revocación.
- 8.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva, seis días para expresar agravios, y seis días para dar contestación a los mismos.
- 9.- Tres días para apelar autos y resoluciones interlocutorias, tres días para expresar agravios y tres días para contestarlos.
- 10.- En caso de que se promueva prueba en la apelación, la admisión se resolverá dentro de los tres días a su ofrecimiento y se desahogará dentro de los veinte días siguientes.
- 11.- Veinticuatro horas para interponer reposición.
- 12.- Veinticuatro horas para interponer queja, tres días para rendir informe con justificación, y tres días para resolver.
- 13.- Quince días para interponer amparo directo o indirecto.

Como se puede ver, los plazos son muy amplios en materia de cuestiones familiares, por lo que no se puede calificar el procedimiento de rápido o "sumario", ni por equivocación.

En los términos de la primera instancia, para la admisión, contestación de la demanda, reconvención, audiencia, incidentes, sentencias, se está prácticamente a los plazos del juicio ordinario.

Los plazos de los recursos son los ordinarios.

Los plazos para la interposición de amparo son los ordinarios.

La afirmación obligada es, NO EXISTE BREVEDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE VERSAN SOBRE CONTROVERSIAS FAMILIARES, prácticamente todos los plazos, son ordinarios, la brevedad brilla por su ausencia. Lo anterior se deben de sumar las prácticas dilatorias de las partes, el burocratismo del personal administrativo de los juzgados y la negligencia de jueces y secretarios.

III.12.- Los Incidentes en las Cuestiones del Orden Familiar.

De acuerdo con el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuestiones incidentales que se diluciden en las cuestiones familiares, se plantearán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento, en caso de que las partes ofrezcan pruebas en sus escritos incidentales, se citará a una audiencia indiferible en que se oirán brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

El artículo 955 prácticamente repite lo ya preceptuado por el artículo 88 de la misma codificación procesal, pero con el defecto, de no establecer el término en que el Juzgador Familiar deba de resolver el incidente cuando no se ofrecen pruebas, sin embargo el artículo 88 sí establece el plazo en que se deba de dictar la interlocutoria, cuando no se promueve prueba, otorgando el de tres días para que se dicte resolución.

El artículo en comentario, la única aportación que hace es la de reducir el plazo para que el Juez de lo Familiar dicte resolución en las cuestiones familiares incidentales en que se hayan ofrecido pruebas, otorgando el término de tres días para que se resuelvan.

Considero que las cuestiones incidentales en las controversias familiares, deben de resolverse de plano, en el momento en que se dé contestación al incidente, cuando no se aporten pruebas. En el supuesto de que se aporten pruebas éstas deberán desahogarse en la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas del principal, por lo que no podrán plantearse incidentes, después de la etapa de desahogo de probanzas, pues ya se habrá hecho la citación para sentencia.

Otra solución que podría darse, sería que los incidentes en cuestiones familiares se plantearan en la audiencia principal, aportando sus pruebas las partes en la misma audiencia y resolviendo el Juez de lo Familiar de plano la cuestión incidental planteada previo desahogo de las pruebas que considere pertinentes, con el fin de acelerar el procedimiento.

III.13.- Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Dictadas en las Cuestiones Familiares.

Los artículos 950, 951 y 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de recursos, no aportan gran cosa a la vía especial, salvo la designación de un defensor de oficio, al que la sala solicitará su intervención, dándole un plazo de tres días para imponerse de los autos y exprese o conteste los agravios de las partes, en el supuesto de que carezcan de abogado.

Las resoluciones que versen sobre alimentos se ejecutarán sin fianza.

El parche mal puesto de la reforma de 1973, planteó un problema entre el artículo 951 y 700 fracción I, ambos del código procesal civil, toda vez que el primer artículo mencionado establece: que se admitirán sólo en el efecto suspensivo, las apelaciones en contra de la sentencia definitiva, que versen sobre alimentos y diferencias conyugales y el segundo precepto invocado, establece que en materia de alimentos y diferencias conyugales la apelación se admitirá en el efecto devolutivo. Este problema fué resuelto aplicando el principio general del derecho, que establece que la regla especial, prevalece sobre la general, por lo que debe estarse a lo que establece el artículo 951.

De conformidad con el artículo 951 del código procesal, todas las apelaciones en cuestiones del orden familiar proceden en el efecto devolutivo, aún en contra de la sentencia definitiva, excepción hecha en materia de alimentos y diferencias conyugales, en que la apelación en contra de la resolución definitiva procederá en ambos efectos, sin embargo los artículos 950 y 952, establecen que cuando el juicio se haya regido por las disposiciones generales del código procesal civil, igualmente se regirán los recursos por las disposiciones generales, lo que plantea las siguientes situaciones:

a).- Como hemos visto a lo largo del presente capítulo, las reglas generales del código procesal civil, son aplicables en todo momento de la tramitación de cualquier cuestión familiar en esta vía especial.

b).- En materia de apelación, teóricamente todas las apelaciones proceden en el efecto devolutivo, excepción hecha en materia de alimentos y diferencias conyugales.

c).- Se plantea el problema teórico, de cuándo procede la aplicación de las reglas generales de los recursos y cuándo no, el cual tiene las siguientes soluciones:

1.- Cuando no se hayan aplicado las reglas generales del código en la tramitación de la cuestión familiar, todas las apelaciones proceden en el efecto devolutivo, excepción hecha en materia de alimentos y diferencias conyugales.

2.-Cuando se hayan aplicado las reglas generales del código, procederá la apelación en el efecto devolutivo contra autos e interlocutorias, y en el suspensivo cuando se apelen sentencias definitivas.

En la práctica los Jueces de lo Familiar siempre aplican las reglas generales del código en materia de recursos y pienso que ha sido la solución más sana, dada la falta de regulación de una sistemática y lógica jurídica de los recursos en esta vía especial. Por lo que en materia de recursos son aplicables todos los numerales que regulan los mismos, es decir, del artículo 683 al numeral 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que norman sobre la revocación, reposición, apelación, apelación extraordinaria y queja.

El recurso de responsabilidad que se norma en los artículos 728 a 737, no es tal, sino se trata de la tramitación de un juicio independiente ante el superior jerárquico del funcionario judicial responsable, por negligencia o ignorancia inexcusable.

III.14.- La Aplicación de Reglas Generales en la Tramitación de las Cuestiones del Orden Familiar.

La Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, por la naturaleza de los asuntos que trata, cuestiones familiares, consideradas de orden público, debiera tener una sistematización lógica jurídica, de la cual carece, a lo largo de los diecisiete artículos que la norman y por lo tanto, durante todos los procedimientos que se ventilan en ella se tienen que remitir, jueces, magistrados, abogados y partes a las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basten para ello los comentarios que me he servido hacer a lo largo del presente capítulo.

El artículo 956 de la codificación precitada, pareciera dar como un hecho, que los artículos que le preceden, son congruentes, sistemáticos e imbuidos de una logística jurídica procesal, lo está muy lejano para poder afirmarse, por eso regula la protección de las omisiones de la vía, remitiendo a las reglas generales del código, en lo que no se oponga a lo previsto por la vía especial.

La Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, que regula nuestro código procesal, si bien es el primer intento por regular los procedimientos de las cuestiones familiares en el Distrito Federal, también es cierto, que no fué razonada debidamente cuando se adicionó al código, es por eso que hablo de un parche mal pegado a la legislación procesal civil, que fué tomada como ejemplo para aplicarse a la mayoría de los Estados de la República, salvo excepciones muy honrosas, como el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, cuyo autor es el Doctor en Derecho Emilio Egula Villaseñor, así como los códigos procesales de Sonora, Guerrero, Zacatecas y Morelos, que fueron

influenciados por el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

La vía especial ha causado más problemas que soluciones procesales y es por ello que requiere de una reforma substancial, congruente, sistemática e imbuida de una logística procesal, lo cual es la intención de este trabajo, como una propuesta.

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS DE ORIGEN PRACTICO EN LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR.

Los problemas de origen práctico, que se presentan en la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, son por lo regular, los mismos problemas que enfrenta la administración de justicia en el fuero común del Distrito Federal, en todas sus materias, por lo que es importante introducirnos al mundo de esta problemática general, en la que tienen incidencia las cuestiones familiares.

IV.1.- Introducción de la Informática Jurídica y Medios de Intercomunicación en el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

Los grandes cambios tecnológicos que durante el presente siglo han tenido impacto en el mundo, han obligado a la actualización de los diversos sistemas administrativos en las personas, empresas, en la administración pública federal, y con cierta cautela en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El fax, la telefonía celular, los bip's y los sistemas de cómputo, son de cierta manera, los avances tecnológicos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debiera tener en cada uno de los Juzgados Familiares, utilizándolos como instrumentos auxiliares de la administración de justicia.

Por desgracia, sólo en algunos casos el tribunal ha utilizado uno de estos grandes inventos, como ha sido la introducción del sistema de cómputo en algunas áreas, y si bien es cierto que algún sector del tribunal, específicamente la presidencia del mismo, cuentan con fax, bip's, teléfonos celulares y computadoras, estos avances tecnológicos no son extensivos a los Juzgados Familiares y son privativos sólo del Área en cuestión.

Pensamos que la falta de presupuesto y los problemas sindicales, son los mayores obstáculos para la utilización de los avances tecnológicos referidos en nuestra Tribunal.

Toda utilización de los avances tecnológicos, como los sistemas de cómputo, implican un desembolso para su compra, implementación, actualización, capacitación, mantenimiento y utilización; gasto que elevaría sin duda alguna los egresos que pudiera tener el Tribunal. Lo anterior no justifica, que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no cuente con los recursos necesarios para la impartición de justicia, utilizando los medios tecnológicos para que ésta sea rápida, toda vez que el reclamo social a través de nuestra historia siempre ha

tenido queja de la lentitud con que se tramitan los juicios, debiéndose tomar en consideración que la justicia que llega tarde, ya no es justicia.

Otro problema, que enfrenta nuestro tribunal, es el sindicalismo del personal administrativo, y aún del que tiene intervención directa en la tramitación de las cuestiones familiares. Existe personal administrativo que no se actualiza para hacer frente a los avances tecnológicos y utilizarlos, como medios para lograr la eficacia y rapidez en la tramitación de los juicios familiares, en algunos se da por la edad y en otros por la apatía o el burocratismo, pareciera que se implanta una lucha entre el ser humano y los avances tecnológicos, evitando el hombre su substitución por dichos avances, cuando la realidad sería la simplificación de su trabajo, que sin duda sólo afectaría a aquellos que no quisieran actualizarse y por ende perder su trabajo en el Tribunal.

Si bien es cierto que el sindicato de los trabajadores del Tribunal, convoca a cursos para la preparación de sus agremiados, también es cierto que la asistencia a dichos cursos es por demás escasa.

El proteccionismo sindical extremo, trae aparejado el burocratismo del personal administrativo, lo que incide aún más en la dilación de los trámites judiciales.

Debiera ser exigencia de nuestro Tribunal, la contratación de personal calificado, que esté dispuesto a asumir el reto de los avances tecnológicos que se implementen en bien de la administración de justicia.

Resalto el hecho de que no estoy en contra del sindicalismo, sino del hecho de la burocracia administrativa, hermana de la negligencia y el desinterés de las labores que se desempeñan en nuestro Tribunal por medio del proteccionismo extremo.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha introducido lentamente, sistemas de cómputo como medios para lograr la rapidez en la tramitación de los juicios. Con eficacia hemos visto el trabajo que desempeña la Oficialía de Partes Común, no pudiendo decir lo mismo de la desaparecida Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, órganos del Tribunal de cuyas funciones hablaremos más adelante.

Es imperativo que los Juzgados Familiares cuenten con sistemas de cómputo acordes a sus necesidades, que contengan procesadores de palabras o textos eficientes y programas de cómputo especiales para la organización administrativa interna de cada juzgado, ello reflejaría un desahogo en el trabajo de trámite, pues pudiera contar con formatos para acordar admisiones de demandas, promociones de mero trámite, apelaciones, control de promociones que se presentan por las partes, control de expedientes que se remiten al archivo judicial, listas de lo que

para el acuerdo, listas de los expedientes que salen publicados en el boletín judicial, cómputo de términos procesales, formatos de sentencias para específicas cuestiones familiares, listas de expedientes de los autos o copias certificadas que se remiten a las salas familiares, llevar el libro de gobierno, etc.

La propuesta anterior, debe darse sin perjuicio, de que las cuestiones familiares deben ser analizadas en el fondo por el juzgador, pues nunca ninguna máquina por más perfecta que sea, podrá substituir los razonamientos lógico-jurídicos de los jueces, en la aplicación de la ley.

Los grandes problemas del Tribunal, se reducen a tres recursos fundamentales, al humano, al material y al financiero.

El personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está inmerso en su propio burocratismo, lo que trae aparejada la dilación en la tramitación de las cuestiones familiares. La falta de capacitación de los recursos humanos, redundando también en la dilación de trámites judiciales.

Si tomamos en consideración que el personal que integra un Juzgado Familiar es un juez, dos secretarios de acuerdos, un conciliador, un actuario, un comisario y el "personal administrativo necesario", la simplificación de su trabajo se vería beneficiada por la Informática Jurídica a través de sistemas y programas de cómputo adecuados a sus necesidades.

Evidentemente los programas y sistemas de cómputo, deben ser diseñados ex profeso a las necesidades del Tribunal, pero de nada servirían éstos, sin la capacitación de todo el personal de los Juzgados Familiares para el efecto.

Postulantes muy connotados han escrito sobre la necesidad de que nuestro Tribunal, tenga autonomía sobre su presupuesto, argumentando que las necesidades del Tribunal sólo son conocidas por éste y que la designación del presupuesto por parte del Departamento Central no es válida, toda vez que dicho departamento desconoce las necesidades reales del Tribunal, posición que apoyamos, en atención a que nuestro Tribunal carece de los recursos necesarios para la impartición de justicia rápida, lo que no permite la adquisición de recursos materiales, como los sistemas y programas de cómputo para simplificar los trámites en los Juzgados Familiares.

Un programa piloto en algunos Juzgados Familiares, podría ponerse a prueba, para ver como se simplificarla el trabajo en los mismos y después ampliarlo a todos los juzgados y salas del Tribunal.

La informática jurídica, también pudiera ser aprovechada por los Anales de Jurisprudencia y los Juzgados Familiares, a través de una red, que permitiera consultar las resoluciones sobresalientes de diversos juzgados y salas en materias

específicas, e incluso la red podría estar conectada con el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los juzgadores pudieran consultar las jurisprudencias y tesis sobresalientes en materia familiar, lo que traería como beneficio, la unificación de criterios en materias concretas.

El uso del fax en los Juzgados Familiares, podría ser utilizado, para enviar informes a las salas, a la presidencia del tribunal, para tener comunicación por escrito con jueces de diversas entidades federativas, juzgados de distrito y tribunales colegiados, siempre y cuando no sea muy extensa la información que se envíe.

Los litigantes, pudieran presentar sus promociones en casos urgentes vía fax, confirmándose la recepción por parte del juzgado al fax por el cual se transmitió el documento, confirmación que deberá exhibir el promovente a la brevedad ante el juzgado, para verificar la autenticidad de la promoción y de su envío.

Los teléfonos celulares y los bip's,⁶ serían de gran utilidad para los actuarios adscritos a los Juzgados Familiares, pues el juez podría tener cierto control de las diligencias que se están desahogando en el momento de la llamada telefónica o solicitando al actuario su comunicación al juzgado por medio del bip.

Los litigantes también podrían utilizar estos medios de comunicación con los actuarios, ya que siempre ha sido un problema el ir haciendo caravana, para llevar a efecto alguna diligencia o para evitar "plantones" del funcionario judicial.

IV.1.1.- La Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los juzgados civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales y de paz en materia civil del Distrito Federal y las salas civiles y familiares del Tribunal, cuentan con una Oficialía de Partes Común, cuyas funciones específicas son reguladas en los artículos 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las funciones que se encomiendan a este órgano son la recepción de escritos iniciales contenciosos y de jurisdicción voluntaria, teniendo la obligación de turnarlos la oficialía al juzgado que por azar haya designado el sistema de cómputo para su conocimiento y el recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, en la práctica no, sólo reciben escritos de término, sino cualquier clase de promociones, las cuales son remitidas al juzgado o sala a la que van dirigidas, al día siguiente de su presentación.

El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, establece que son horas hábiles las que

mediante entre las 7:00 y las 19:00 horas, pero la Oficialía de Partes Común sólo labora de las 9:00 a las 19:00 horas; también norma el artículo en cita que en materia de alimentos, impedimentos de matrimonio, diferencias domésticas y casos urgentes en materia de cuestiones familiares no hay horas, ni días inhábiles.

El planteamiento obligado sería, si los sábados y domingos y los días que determina el Tribunal, son inhábiles y no se puede recurrir a la autoridad judicial a plantear la demanda, ante quien debe de hacerse el planteamiento en casos urgentes; debiera existir un turno en los Juzgados Familiares, para recibir estas demandas, en días y horas inhábiles, lo cual solucionaría el problema.

Los artículos 65 y 65 bis del código procesal civil, también se refieren a la Oficialía de Partes Común; el primero de los artículos citados norma la obligación de los promoventes para que los escritos iniciales de cualquier trámite judicial sean presentados ante la oficialía de referencia, pudiendo presentar los promoventes copia del escrito respectivo para que se anote la hora de entrada, se selle y se firme por el empleado que recibió el escrito inicial o la promoción respectiva, en la práctica todo se hace por conducto del sistema de cómputo, salvo la impresión del sello que sólo se pone cuando se presentan anexos y la firma del empleado que nunca signa la copia del escrito que se le presenta; el segundo numeral citado norma la sanción a que se harán acreedoras las partes o sus abogados patronos cuando intenten burlar el turno establecido por la Oficialía de Partes Común, sanción que va de 15 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En la práctica se han dado casos en que la violación al turno que pudiera determinar la Oficialía de Partes Común, se da por conducto de las mismas personas que manejan los sistemas de cómputo, lo cual realizan violando los password's o candados de acceso a los programas de computación, y así poder elegir el juzgado que convenga a los intereses de parte o abogado inescrupuloso; afortunadamente son pocas las veces que se ha dado esta situación.

Sin perjuicio, de las pocas anomalías a que me he referido, la Oficialía de Partes Común, es un vivo ejemplo de las ventajas que ofrece la informática jurídica, pues ha beneficiado a las partes en las cuestiones familiares, a los abogados postulantes y a los Jueces Familiares equilibrando la carga de trabajo que se les asigna.

IV.1.2.- La Desaparecida Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nació a

solicitud de los propios litigantes, pues fué propuesta por los mismos en el Foro de Consulta Popular para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, llevado a cabo en el mes de junio de 1986.

En decreto publicado en el D.O.F. el día 1 de diciembre de 1987, se creó como dependencia del Tribunal, la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, restableciéndose los artículos 219, 220 y 221 de la ley orgánica del tribunal de 1968.

Esta oficina tenía a su cargo el recibir diariamente las actuaciones que remitieran los juzgados para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, distribuyendo entre los notificadores y ejecutores las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución, teniendo éstos la obligación de tomar las medidas convenientes para lograr una equitativa distribución del trabajo y la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que se les encomendaran.

Para la desventura de la administración de justicia, la corrupción que heredó esta dependencia del Tribunal de los actuarios que anteriormente se encontraban adscritos a los juzgados, no permitió su eficaz y debido funcionamiento, toda vez que los actuarios fueron colocados en la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, en contra de su voluntad, pues con la reasignación vieron disminuidos sus ingresos derivados de las dádivas y gratificaciones, de las que decían caprichosamente ser acreedores.

En teoría, la asignación de las cédulas de notificación y emplazamiento y los expedientes para ejecuciones, se determinaba al azar, por medio de un sistema de cómputo, sin embargo el sistema fué boicoteado por los propios notificadores, ejecutores y litigantes, dada la tardanza en la asignación de cédulas y expedientes y el largo plazo en que se realizaban las encomiendas de los jueces, y no se diga de la remisión diligenciada y en multitud de ocasiones sin diligenciar de dichas encomiendas a los juzgados de origen.

Los ejecutores eran los principales interesados en que se les encargaran asuntos de basta cuantía, pues determinaban su gratificación a capricho. En el caso de notificaciones personales o emplazamientos, dado el interés de las partes de que se llevaran a efecto con la mayor rapidez, los notificadores en la gran mayoría de los casos solicitaban se les recogiera en su domicilio, se les llevara en automóvil y si tenían alguna notificación o ejecución "cercana" se les llevara a hacerla, lo anterior en el mejor de los casos; en el peor de los casos debía seguirse una caravana de litigantes a distintas partes, esperando el turno respectivo para llevar al notificador o ejecutor a la diligencia que tenía la obligación de diligenciar.

El sistema de cómputo implantado en la dependencia en cuestión, no fué el que falló, sino la corrupción de los notificadores, ejecutores y litigantes, fué la que dió origen a

la terminación de esta dependencia del Tribunal.

A mediados del año de 1995, desapareció la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, volviéndose al sistema antecesor de los actuarios adscritos a los juzgados, por lo que se retornó a los problemas que dieron origen a la tristemente célebre dependencia del Tribunal citada.

El Sr. Lic. Don Alvaro Espinosa Barrios¹ en su ponencia de fecha 9 de junio de 1986, la cual presentó en el foro a que me refiero al inicio de este apartado comentaba sobre la situación de los actuarios adscritos a los juzgados, las mismas situaciones que se viven hoy en la práctica, diciendo:

"En teoría, estos funcionarios deberían cumplir los preceptos que rigen las notificaciones: llevar materialmente los expedientes para actuar en ellos, levantar en el acto la razón correspondiente y permitir que la persona notificada revise dicha razón y la firme si así lo desea. En la primera notificación debe dejar citatorio si no encuentra al interesado y volver horas más tarde al lugar de la diligencia. Atento el número de notificaciones y el tamaño del partido judicial único, así como las dificultades cada vez mayores de la comunicación, es manifiesto que no lo puede cumplir; si se traslada en transportes públicos no le alcanzaría el tiempo; si usa un vehículo de alquiler, no le alcanzaría el sueldo. Así pues, el sistema teórico no se puede aplicar en la práctica, habiendo degenerado ésta en el requerimiento de gratificaciones cuyo monto se fija arbitrariamente, además de ser común que el actuario imponga caprichosas condiciones.

Como consecuencia ineluctable de mantener un régimen irreal, ni se llevan los expedientes, ni se asienta la razón en el acto de notificar ni se deja el citatorio previo al emplazamiento y con frecuencia la cédula de notificación se entrega por terceras personas y en veces por los litigantes mismos.

Por tanto se impone adoptar una reglamentación viable y que respete las exigencias razonables de los actuarios. Hasta ahora el problema se ha eludido por las altas autoridades que, con criterio político han decidido no suscitar al régimen en turno dificultades de orden laboral, ya que como es bien sabido, el sindicato ha sido gobernado por los actuarios. Frente a él han resultado estériles los empeños no sólo de los jueces, sino de los presidentes que se han sucedido en el Tribunal, y aún las tibias medidas que eventualmente se han sugerido por el Ejecutivo, tales como la reforma al artículo 110 del Código Procesal que no sólo ha resultado letra muerta, sino que su aplicación estricta sería inicua en agravio del actuario.

..."

1.- Programa para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, I. S. J. D. F. México, 1986, Págs: 188, y 189.

El viejo problema de los actuarios adscritos a los juzgados, sigue vigente. la solución se encontrará dando a los actuarios adscritos a los juzgados los recursos materiales para desempeñar su función, como son: automóvil, vales de gasolina, asistencia mecánica en caso de descomposturas de los autos que se les proporcionen, seguros contra accidentes y de vida, mejores sueldos en los que no encuentren justificación para exigir la dádiva. teléfonos celulares, bip's, etc., independientemente de la adscripción de más actuarios en cada juzgado, con los mismos recursos materiales, para que se equilibre la distribución de su trabajo.

La Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el D.O.F. y la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de febrero de 1996, establece en sus artículos 61 y 62, las obligaciones de los secretarios actuarios, y prácticamente repite lo preceptuado por la ley orgánica de 1968.

IV.2.- La Intervención del Ministerio Público en las Cuestiones del Orden Familiar.

La gran mayoría de los tratadistas, han definido al Ministerio Público, como el representante de los intereses de la sociedad y de los más altos valores morales y materiales de la misma.

La materia del Derecho Familiar es considerada de orden público, por lo tanto la intervención del Ministerio Público local no debiera reducirse a representar y defender, si no a iniciar averiguaciones, velando por los intereses de los particulares quienes, por alguna circunstancia, no están en aptitud de defenderse.

De acuerdo con las fracciones I, II y III, del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el D.O.F. el día 19 de diciembre de 1983, el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y la de proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes.

Asimismo el Reglamento de la ley precitada, publicado en el D.O.F. el 12 de enero de 1989, en el apartado II del artículo 2, establece como unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, preceptuando en su numeral 19 sus atribuciones, siendo relevantes en materia familiar la intervención en los juicios en que sean partes menores, incapaces y los relativos a la familia y el estado civil

de las personas en que por disposición de la ley sea parte o deba darse vista al Ministerio Público; concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares de su adscripción o se dé vista a la representación social; vigilar la debida aplicación de la ley en cuestiones familiares, en los casos que la misma lo disponga expresamente; ESTUDIAR LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS FAMILIARES EN LOS QUE SE LES DE VISTA POR ESTIMAR QUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR DELITO; y defender a los incapaces sujetos a patria potestad.

En las cuestiones familiares que se promuevan ante los juzgados de la materia, el Ministerio Público podrá actuar como actor, denunciante o como órgano de consulta.

En las cuestiones familiares el Ministerio Público interviene como actor en los casos de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quede libre; existencia de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio; tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos; la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad; la promoción de separación de tutores, la información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por el tutor; tiene acción para que se reembolsen al gobierno los gastos que hubiere hecho en favor de incapacitados indigentes, existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarle alimentos; tiene acción para solicitar la declaración de ausencia; tiene derecho a apelar el auto que apruebe la cuenta de tutores.

Como denunciante el Ministerio Público, tiene obligación de hacer las denuncias en contra de las personas que tuvieren a un hijo bajo la patria potestad y no lo eduquen convenientemente; puede pedir la declaración de estado de minoría de edad o incapacidad de una persona, para sujetarla a tutela; puede iniciar juicio en contra del tutor para efecto de su separación del cargo cuando aparezcan motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en las cuentas de dicho tutor.

Como órgano de consulta el Ministerio Público interviene en cuestiones familiares que versan sobre reconocimiento de hijos; en todos los casos que tengan relación con el ausente, en la declaración de ausencia y presunción de muerte; debe ser oído en cuestiones competenciales cuando se afecten derechos de familia; en los divorcios por mutuo consentimiento se le da intervención y puede formular pedimentos; se le da intervención en el examen de presuntos incapacitados; interviene en el examen anual de registros de discernimiento de cargos de tutores y curadores; en asuntos de venta de bienes de menores e incapacitados.

Independientemente de la intervención que los Jueces Familiares den al Ministerio Público por disposición de la ley,

cuando los jueces de la materia encuentren que se ha cometido un delito, deberán desde mi punto de vista, dar intervención inmediata al Ministerio Público para que inicie la indagatoria respectiva de oficio y aún en los delitos que se persigan por querrela, es decir, a petición de parte ofendida, como son lesiones hasta el segundo grado, fraudes, despojos, abusos de confianza, daño en propiedad ajena, difamación, calumnia, privación ilegal de la libertad en algunos casos, adulterio, cierto tipo de robos y abandono de cónyuge, requiriendo previamente al ofendido del delito su anuencia para perfeccionar el requisito de procedibilidad.

La intervención del Ministerio Público en los delitos que se cometen en las cuestiones familiares que se plantean a los Jueces y Salas de lo Familiar, es una obligación que les impone la ley, pero de la que han hecho caso omiso en la gran mayoría de los casos, es por ello que el juez debe darle vista de oficio cuando esté frente a la comisión de delitos ya sean perseguibles de oficio o a petición de parte ofendida, con la anuencia a que me refiero en el párrafo anterior.

Por acuerdo del Procurador A/026/90, publicado en el D.O.F. el 5 de octubre de 1990, modificado por acuerdo A/015/92 publicado en el D.O.F. el 2 de diciembre de 1992, se creó el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.), contando con los siguientes servicios:

1.- Canalizar a los ofendidos de delitos a la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y lo Familiar, para su intervención e investigación de delitos relacionados con la violencia intrafamiliar.

2.- Proporcionar atención psicoterapéutica a los probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar.

El día 30 de noviembre de 1990, se publicó en el D.O.F. el instructivo para la actuación del Ministerio Público en Materia de Familia, estableciendo reglas generales para la intervención de la representación social en cuestiones familiares relativas a adopción; en asuntos que se ventilen en la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, su intervención se limita a ser escuchado para que se defina provisionalmente la guarda y custodia de hijos nacidos fuera del matrimonio a favor de alguno de los progenitores; en materia de alimentos debe ejercitar la acción de aseguramiento de los provisionales; ejercitar acción de repetir en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del gobierno; se establecen reglas para su intervención en caso de ausentes e ignorados; también se establecen reglas para su intervención en el cambio de régimen patrimonial del matrimonio en la vía de jurisdicción voluntaria; regula la intervención de la Representación Social en los juicios de contradicción de paternidad; en los convenios sobre la guarda y custodia de hijos

nacidos fuera del matrimonio; convenios sobre alimentos; divorcios por mutuo consentimiento; depósito de menores; asuntos de interdicción; actos prejudiciales; licencias para vender bienes de presuntos incapaces e interdictos; matrimonios nulos e ilícitos; divorcios necesarios; licencias para contratar entre cónyuges y para que sean fiadores o deudores solidarios; licencias para enajenar bienes inmuebles de menores e incapacitados; licencias para salir del país en materia de suplencia del consentimiento de los que ejercen la patria potestad; en cuestiones que versen sobre patria potestad y excusas para el ejercicio de la misma; en asuntos relacionados con el patrimonio de familia; en asuntos de tutelas y rendición de cuentas en la administración de la sociedad conyugal.

Las reglas generales anteriores son constantemente violadas y excedidas por los Agentes del Ministerio Público y más que vigilantes del actuar de las partes, jueces y magistrados familiares, se dedican a entorpecer la tramitación de los procedimientos, por ignorancia de la ley sustantiva y procesal.

Por acuerdo del Procurador A/029/90, publicado en el D.O.F. el día 30 de noviembre de 1990, se creó una mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las Salas y Juzgados Familiares, con sede en el Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual el Ministerio Público adscrito a las Salas y Juzgados Familiares, debe poner del conocimiento, todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

IV.3.- El Problema del Ciudadano que Ácude a Reclamar Justicia Ante los Juzgados Familiares.

Los grupos familiares al estar inmersos en una sociedad, comparten los problemas que la misma engendra. La problemática externa cultural, política, económica, social y psicosis colectiva no dejan de influir en la familia, en atención a que ésta forma parte de un todo, como lo es la sociedad y ésta a su vez del Estado.

Independientemente de la problemática externa, la familia tiene su propia problemática interna, los problemas de la pareja, la distancia generacional entre padres e hijos, la economía familiar, la habitación, el sustento diario, la vestimenta, la enseñanza de valores, la asistencia en caso de enfermedad, la comunicación entre los miembros de la familia, son factores que influyen determinadamente en la dinámica familiar diariamente.

Si se agregan a los problemas internos los externos, en una ciudad como la de México Distrito Federal, catalogada como la más grande del mundo, con una población de más de veintión millones de habitantes, con problemas de vialidad y contaminación extrema, donde la transportación representa grandes pérdidas en

horas hombre por las distancias que se tienen que recorrer, encontraremos que en la familia urbana de la Ciudad de México, enfrenta un grave problema para su desenvolvimiento.

Ante esta panorámica las familias de la Ciudad de México, también enfrentan su disyuntiva y desintegración, lo que da lugar a que se generen conflictos dentro de la misma, muchos superables a través del diálogo, otros tantos insuperables por los resentimientos y cargas pasionales que envuelven sus problemas.

Cuando no existe el diálogo entre los miembros de la familia y se consideran insuperables los problemas que atañen a la misma, surge el conflicto en la familia, lo que da lugar al planteamiento ante los juzgados de las cuestiones familiares en sus diferentes materias.

Una vez surgido el conflicto, los ciudadanos que en su gran mayoría desconocen sus derechos y obligaciones cívicos, religiosos y morales, encuentran un nuevo problema, ante quién acudir para solucionar sus dificultades familiares. Algunos recurrirán a parientes, otros a amigos y otros a abogados.

No se duda de la buena o mala voluntad de parientes y amigos, pero lo más indicado es que la persona que se encuentre en un conflicto familiar insuperable, recurra a un abogado, quien deberá escuchar el problema con objetividad, analizar la situación y estudiarla, para proponer a su cliente las posibles soluciones a sus conflictos, que pueden ser desde una avenencia con su contraparte o hasta el planteamiento del conflicto ante un Juez de lo Familiar.

Si como ya quedó expuesto, el ciudadano desconoce cuáles son sus derechos y obligaciones cívicos, religiosos y morales, con mayor razón desconocerá los derechos y obligaciones que le otorga e impone la ley.

No duda que existan casos en que el ciudadano común se presente ante el Juez de lo Familiar para reclamar justicia, de hecho lo he visto en la práctica, sin embargo los Jueces de lo Familiar se limitan a aconsejar a la persona que acude ante ellos que consulten un abogado o a remitirlos a la Defensoría de Oficio o a la Defensoría del D.I.F.

Por lo tanto resulta anacrónico el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la comparecencia personal voluntaria del actor o demandado ante el Juez de lo Familiar en la práctica es infructuosa, pues los juzgadores no atienden al reclamo de justicia de las personas que acuden a ellos, sólo la delegan en terceros legos en derecho en el mejor de los casos, o en el peor, se les deja a la deriva sin informarles qué es lo que pueden hacer.

En vista de lo expuesto, la mejor solución que tienen los rixosos de una cuestión familiar, es asesorarse de un abogado

para que atienda el problema que se le plantea y aquí encuentran un nuevo problema los ciudadanos, sobre el cuánto les costará la defensa de sus intereses por un profesional del derecho; algunos tendrán para pagar, otros no. La solución al problema de los que no pueden sufragar el pago de honorarios de un abogado especialista en cuestiones familiares, la encuentro en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal o la del D.I.F., a la cual deben tener la obligación ética los abogados y la obligación jurídica los jueces, de remitir a las personas de escasos recursos.

No recomiendo la asesoría de los bufetes jurídicos gratuitos, por lo desprestigiados que éstos están, sin embargo, existen varios dentro de nuestra universidad.

También existen instituciones de asistencia privada que brindan ayuda jurídica a personas de escasos recursos.

Otro problema que tienen que solventar los ciudadanos, aún los que están asesorados por abogados, son los famosos "gastos" que genera la tramitación de un juicio familiar, más conocidos entre los abogados "como el impulso procesal" que se traduce en la dádiva que "se debe de dar" a ciertos trabajadores administrativos de los juzgados para que hagan cédulas de emplazamiento, notificación, copias certificadas, oficios, exhortos, copias de las audiencias, de sentencias interlocutorias y definitivas, por sacar copias simples urgentes de actuaciones, independientemente de las gratificaciones para pasar los expedientes al acuerdo o para que salgan rápidamente sentencias o para el caso extremo del cuidado por los encargados del archivo del expediente, para que no se aplique "el recurso de alzada".

Aunado a los honorarios del abogado y los gastos que generan los juicios, se encuentra el desgaste emocional que todo problema familiar trae aparejado a las partes contendientes en las cuestiones familiares.

Los amplios términos en la Vía Especial de Controversias del Orden familiar, los obstáculos procesales que se imponen a los litigantes, la o las fechas de las audiencias, la falta de preparación oportuna de pruebas, la falta de respeto de los términos que impone la ley a los Jueces Familiares para dictar sus resoluciones y el burocratismo administrativo de los empleados de los juzgados, llevan en muchas ocasiones a las partes contendientes a la desesperación. La pregunta sin respuesta que todo cliente hace a su abogado es cuánto tiempo durará el asunto, teniendo que descubrir el abogado a su cliente la verdad de la vida burocrática de nuestro Tribunal, lo cual no consuela pero sí ubica en la realidad al cliente.

Dictada la sentencia de primera instancia, si es apelada por el perdedor, se abre otra instancia ante la Sala a la cual se encuentre adscrito el Juzgado Familiar correspondiente. La tramitación de la apelación implica más tiempo, en atención a que una vez apelada la sentencia definitiva el juez remite a la Sala

el expediente, se recalifica la admisión del recurso, se otorga término para expresar agravios al apelante, y una vez expresados se otorga término a la apelada para que los conteste; hecho lo anterior se cita a las partes a oír sentencia de segunda instancia en la que se puede confirmar, revocar o modificar la resolución del A quo. Si la resolución ordena revocar la sentencia o modificarla, la parte apelada, que ya habla ganado en la primera instancia se siente agraviada por la injusticia de los magistrados y la apelante siente que se hizo justicia.

La última opción que tienen las partes, es el juicio de amparo, teniendo quince días para interponerlo, se admite la demanda, en caso de que no existan causas de sobreseimiento o improcedencia, se da intervención al Ministerio Público, se nombra magistrado ponente el cual dicta sentencia de amparo cuando puede.

Una vez que ha causado estado la sentencia definitiva que resuelva cuestiones familiares, la parte que perdió el juicio, siente que se ha sido injusto con ella y la que ganó que se hizo justicia, pero lo realmente importante es que el juez, los magistrados de la sala y los magistrados del colegiado que hayan conocido de la controversia planteada, hubieren aplicado el derecho, haciendo justicia y no aplicar el derecho injustamente.

El ciudadano que acude a reclamar justicia en materia familiar encuentra injusta la tardanza en la tramitación de su asunto, las dádivas que "debe" solventar y a veces la sentencia que se le impone.

Parafraseando al Maestro Ramón Sánchez Medel, me atrevo a decir, que las leyes más perfectas son aquellas que consiguen menos víctimas, aunque siempre habrá casos-victima, es decir, casos de injusticia.

Una vía reglamentada con tantos errores, como lo es, la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, ha cobrado muchas víctimas y por lo tanto ha sido injusta con las partes, pues han perdido tiempo, dinero, esfuerzo y tal vez hasta su familia con todo lo que ésta representa.

En cuanto a las medidas provisionales, los ciudadanos que acuden a los Juzgados Familiares a demandar justicia, encuentran problemas para que se determine la pensión alimenticia provisional cuando no se pueden probar los ingresos del deudor alimentario o cuando la parte que demanda no tiene un lugar en donde vivir mientras se tramita la cuestión familiar controvertida y tiene que habitar en el mismo lugar que la contraparte. La solución al problema de la fijación de los alimentos provisionales a favor del acreedor alimentario, se encuentra en tomar como componente para la fijación, los elementos objetivos de solvencia del deudor alimentario y con base en ellos el juez determine una cantidad en numerario que

deberá entregar el deudor al acreedor en materia de alimentos; por lo que se refiere a la separación de un cónyuge que quiera demandar al otro, el juez atendiendo a las circunstancias del caso, ordenará cuál de los dos debe abandonar el lugar que ambos habiten, tomando en consideración los ingresos de los cónyuges, el número y edades de los hijos, las necesidades materiales y psicológicas de sus descendientes y todos aquellos elementos que tiendan a integrar y no a destruir la familia.

IV.4.- El Problema del Abogado que Representa los intereses del Ciudadano al Acudir a Reclamar Justicia ante los Juzgados Familiares.

Los abogados al acudir a reclamar justicia en nombre de los ciudadanos los cuales solicitan su asistencia para defender sus intereses, tienen la obligación de depurar la exposición que les hagan sus clientes, de los hechos, base del planteamiento de la futura controversia judicial en materia familiar.

Como expusimos en el apartado anterior, las controversias familiares se encuentran matizadas por los resentimientos y las pasiones, que subjetivizadas por los clientes a grados extremos, no deben de ser la razón para el planteamiento de una controversia ante los Juzgados Familiares por parte del abogado, teniendo el deber el lego en derecho de ubicar al cliente explicándole los efectos de sus derechos y obligaciones.

Una vez depurados los hechos por el abogado, éste tiene la obligación de explicar a su cliente, probables consecuencias finales derivadas del inicio de la tramitación de una controversia ante un Juez Familiar, sin adelantar criterios sobre posibles resultados, teniendo también la obligación el postulante de explicarle, aunque sea de manera sucinta y entendible para el cliente, cuál es el procedimiento familiar en sus diferentes etapas.

Iniciado el procedimiento, el abogado debe atender a la vigilancia del asunto. llamando la atención de jueces, secretarios, mecanógrafos, archivistas, actuarios y demás personal administrativo, en cualquier dilación que tienda a retrasar la tramitación de la cuestión familiar que se plantee.

Los principales problemas a que se enfrentan los abogados que intervienen en la tramitación de cuestiones familiares son: el retardo en la admisión de los escritos iniciales de demandas, mediante prevenciones que requieren desahogo; la falta de obsequio de las medidas provisionales que se solicitan; el rechazo de pruebas y la falta de preparación oportuna de las que son admitidas; las vistas innecesarias a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados; la amplia distancia temporal en que se señala la fecha para la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y la supresión de alegatos; la admisión de incidentes improcedentes; la tardanza

para dictar sentencias definitivas; la morosidad para admitir apelaciones y remitir testimonios o expedientes a las Salas Familiares; el retardo en la tramitación de recursos.

Ahora bien, los problemas listados sólo tratan de ser enunciativos y no taxativos, presentando parte de las dificultades que tiene que allanar el abogado cuando atiende una cuestión familiar, pues los problemas en el mundo fáctico pueden ser innumerables y sólo me refiero a los de mayor trascendencia para la tramitación de una cuestión familiar controvertida.

Puede resultar duro de reconocer para los abogados, que independientemente de los problemas que presenta la vía especial en estudio, QUE SON TAMBIEN LOS RESPONSABLES DE LAS DILACIONES QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, POR NO HACER VALER TODOS LOS RECURSOS LEGALES Y HUMANOS AJUSTADOS A LA ETICA, PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DE SUS CLIENTES, SOLICITANDO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ACUERDOS, JUECES Y MAGISTRADOS, LAS RESPONSABILIDADES POR NEGLIGENCIA, IGNORANCIA DE LA LEY Y CORRUPCION DE LOS MENCIONADOS, PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREDORES POR SU PROCEDER, APARTE DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES QUE PUDIERAN IMPUTARSELES.

En efecto, los abogados son responsables también de la dilación en la tramitación de los juicios, porque en contadísimas ocasiones llevan los procedimientos paralelos de responsabilidad de los trabajadores y funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, pues lo anterior implica más trabajo, que no será seguramente remunerado y reconocido por sus clientes, pero que debe dejar en los abogados procuradores, la satisfacción de hacer efectivo el principio de administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Si bien es cierto que cualquier trámite que tienda a fincar una responsabilidad en los trabajadores y funcionarios del tribunal, será mal visto por los mismos, quienes en protección de sus intereses cerrarán filas y obstaculizarán la tramitación del juicio en el que tengan intervención, cierto también es que debe provocarse el acuerdo de impedimentos, excusas y recusaciones, según sea el caso.

Existen abogados sin escrúpulos que se dedican a entorpecer los procedimientos judiciales con la llamadas "chicanas". Este tipo de abogados dilatan la tramitación de los procedimientos deslealmente, con el objeto de cobrar más honorarios por su "trabajo" o con el fin de aniquilar la paciencia de la contraparte y lograr un leonino convenio a favor de los intereses que representan. A este tipo de abogados les viene bien la RETAMILLA DE CHICANEAU partiendo del principio BUEN DERECHO REQUIERE AYUDA, y la cual se transcribe a continuación:

"Escribo sobre nuevas costas; produzco, proporciono. Dichos, contradichos, pesquisas, compulsas. Informes periciales, 2.-J.Moitiérac, Inciciación a la Abogacía, Porrúa, México, 1981. Pág's 27 y 28.

notificaciones, tres interlocutorias, Agravios y hechos supervenientes, contratos y actas. Obtengo cartas regias y formule oposicion. Catorce citatorios, treinta notificaciones, seis instancias. Ciento veinte memoriales, veinte autos de defensas. Sentencia al fin..."

IV.4.1.- Los Abogados Postulantes.

El término ABOGADO procede de la expresión latina "advocatus" que significa "llamado junto a".

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ABOGAR significa defender en juicio, por escrito o de palabra; ABOGACIA es la profesión y ejercicio de abogar; y ABOGADO es el perito en derecho positivo que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten.

Para el Dr. Carlos Arellano García, el abogado es la persona física, profesional del Derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.

El abogado debe tener vocación para el ejercicio de la profesión y reunir cualidades especiales como la responsabilidad, la lealtad, el cuidado, una conducta intachable, debe ser probo, veraz, excelente teórico-práctico, diestro en el manejo de la lógica para vencer y convencer, estar en contacto directo con la realidad, actuar y creer en la buena fe sin confianza excesiva, también debe ser honrado, equitativo, discreto, ecuaníme, respetuoso de la autoridad y la ley, negociador, digno, valiente, estudioso, dinámico, ordenado y culto, como mínimo para considerarse un abogado.

El abogado es el primer juez, porque juzga cuando recibe a su cliente y tiene que hacerlo decir la verdad de su situación, porque es muy frecuente que el cliente, cegado por lo que él cree que es su derecho, no exprese la situación completa y oculte datos esenciales que le permiten al abogado en primer lugar saber si su cliente tiene la razón o no y, en su caso, cómo debe hacer el planteamiento de su defensa. Si el asunto no es legal y éticamente defendible tiene la obligación de desecharlo.

La complejidad de las diferentes ramas del Derecho, obligan a la especialización de los abogados; al especializarse conocen mucho de una rama específica y profundiza ampliamente en su ámbito, en la actualidad ya no debieran de existir los "abogados todólogos", sino abogados especialistas en las diferentes áreas de la Ciencia Jurídica.

Los honorarios de los abogados deben entenderse como la

3.-Carlos Arellano García, Práctica Jurídica, Porrúa, México, 1991, P.39.95.

contraprestación en dinero o especie que el cliente cubre al abogado a cambio de los servicios profesionales que ha recibido o recibirá, con motivo del ejercicio liberal de la profesión. Para fijar honorarios el abogado debe atender a las siguientes reglas:

1.- La calidad de la persona que paga el honorario o hace la remuneración.

2.- La calidad del abogado que recibe el honorario o remuneración.

3.- La de la causa en que interviene o tendrá intervención.

4.- Los intereses que median en la causa.

5.- La del trabajo que se impende.

6.- El resultado final de la causa encomendada.

El abogado tiene el deber de conducir su actuar como profesional del Derecho, regido por los principios de la ética profesional de los abogados, también conocida como deontología jurídica. Los principios de la deontología jurídica conforman un sistema de conducta moral con relación al ejercicio de la profesión jurídica.

La ética que debe tener el abogado debe aplicarse para sí mismo, para con el cliente, con la contraparte en los juicios y sus abogados, así como con jueces y magistrados y toda autoridad y por último para con la sociedad.

Magistralmente se resumen los principios de la deontología jurídica en LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL ABOGADO DE EDUARDO J. COUTURE, los cuales se transcriben a continuación:

1.- ESTUDIA. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.

2.- PIENSA. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

3.- TRABAJA. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

4.- LUCHA. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

5.-SE LEAL. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de tí. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe

4.-Carlos Arellano.Op.Cit.,Pág's. 286 y 287.

confiar en el que tú le invocas.

6.- TOLERA. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

7.- TEN PACIENCIA. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

8.- TEN FE. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia como destino normal del Derecho; en la Paz, sustitutivo bondadoso de la Justicia, y, sobre todo, ten fe en la libertad sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

9.- OLVIDA. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fuera cargada tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10.- AMA A TU PROFESION. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea abogado.

Sería muy importante, que nuestra Carta Magna fuera adicionada, para que todos los profesionistas, pertenecieran a un colegio, el cual se encargara de vigilar y cultivar la profesión respectiva. En México, el pertenecer a un colegio de profesionistas no es obligatorio, pero sería desable que así fuera.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, es el órgano colegiado más reconocido, por su trascendencia, tradición e influencia en el devenir histórico jurídico de nuestro querido país. Cuenta con un código de ética para abogados, el cual es ejemplo plausible de la influencia de la deontología jurídica.

En lo personal, propugno por la colegiación obligatoria de los abogados y espero algún día ser miembro de algún colegio de abogados.

El Dr. Carlos Arellano García⁵ dice que para ser un auténtico abogado que ama su profesión, se necesita tener la carrera más costosa, pagada con tensiones, preocupaciones, desvelos, inenarrables esfuerzos, frustraciones, anhelos y decepciones.

J. Molierac⁶ Bastonero de la Orden de los Abogados de la Corte de Apelación de Burdeos, preguntaba un día a Paillet qué cualidades debía reunir un abogado para ser cabal, a lo cual contestó:

"Dad a un hombre, todas las cualidades del espíritu; dadle todas las del carácter, haced que lo haya visto todo y

5.-Op.Cit. Pág.290..

6.-J.Molierac. Op.Cit.Pág's. 29 y 30.

recordado todo: que haya trabajado sin descanso durante treinta años de su vida; que a la vez sea literato, crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven; con la infalible memoria de un niño; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades y quizá, con todo ello, lograréis formar un abogado completo".

Lo único que me resta decir en este apartado, es que, algún día me gustaría llegar a ser un abogado.

IV.5.- Los Problemas de Orden Práctico de los Jueces y Magistrados en las Cuestiones Familiares.

Jueces y Magistrados de lo Familiar tienen encargada la impartición de la justicia en las cuestiones familiares.

La expresión juez tiene su origen en el vocablo latino "judex", que se aplicaba al magistrado encargado de impartir justicia.

Nosotros consideramos al juez en lo individual y como órgano colegiado cuando nos referimos a los magistrados, y lo conceptualizamos como el titular individual o colegiado de un órgano del Estado con facultades para aplicar normas jurídicas generales e individualizadas a situaciones concretas controvertidas y con las demás facultades que la ley le conceda.

Consideramos también que jueces y magistrados familiares o de cualquier otra rama del Derecho deben reunir, las siguientes cualidades:

- 1.- Capacidad intelectual.
- 2.- Conocedor del Derecho desde los puntos de vista teórico y práctico.
- 3.- Probo.
- 4.- Trabajador.
- 5.- Imparcial.
- 6.- Virtuoso.
- 7.- Precavido, cauto, desconfiado y prevenido.
- 8.- Reservado y directo.
- 9.- Respetuoso.
- 10.- Humano.
- 11.- Tener conciencia del valor de su investidura.

- 12.- Sano.
- 13.- Estudioso.
- 14.- Diligente.
- 15.- Disciplinado y ordenado.
- 16.- Sobrio y digno en su vida privada.
- 17.- Sereno e Integro.
- 18.- Justo.
- 19.- Ser de buenas costumbres.
- 20.- Preciso.
- 21.- Valiente.
- 22.- Sincero.
- 23.- Prudente.
- 24.- De costumbres austeras.

Chioyenda⁷ apuntaba como deberes de los jueces los siguientes:

- 1.- El de fallar el litigio.
- 2.- El de declarar las razones por las cuales no puede fallar el litigio, en el caso en que se abstenga de hacerlo.
- 3.- El hacer todo lo necesario, de oficio o a petición de parte, para colocarse en situación de poder fallar el negocio.
- 4.- El de actuar en toda ocasión, con rectitud e imparcialidad y el de abstenerse de actuar cuando la ley se lo ordene.

El propio Chioyenda siguiendo a Carnelutti⁸, enumera los siguientes deberes del juez:

- 1.- El juez debe decidir sobre su propia competencia.
- 2.- Ha de residir en el lugar de la sede.
- 3.- Ha de asistir al tribunal a las horas de oficina.
- 4.- Ha de conducirse digna y honradamente en su vida privada.

7.- Carlos Arellano, Op. Cit. Pág. 411.

8.- Ibidem, Pág. 412.

5.- Inhibirse del conocimiento del juicio en caso de impedimento.

Enrique Díaz Guisasa⁹, formuló el decálogo del juez, que en sus mandamientos expresa:

- 1.- Respetar al abogado.
- 2.- Sentir la particularidad de cada litigio y desconfiar del precedente.
- 3.- No presumas de erudito.
- 4.- Sé claro y conciso.
- 5.- Sé manso y reflexivo.
- 6.- Sé humano.
- 7.- Sigue el ritmo de la vida para la adecuada interpretación de la norma.
- 8.- No busques la popularidad
- 9.- Reserva, a toda costa, la independencia y la dignidad de tu magistratura.
- 10.- Realiza, la moral y el derecho, al hacer justicia.

De tomarse en cuenta el concepto, así como todas las cualidades y deberes de los jueces y magistrados para su designación o ratificación, cuántos quedarían en nuestro Tribunal.

Es indudable que los jueces enfrentan también un sinnúmero de problemas, como las faltas de selección en sus nombramientos, una debida retribución para el personal judicial, inamovilidad judicial, carrera judicial, protección para el caso de riesgos, libertad para elegir y promover al personal administrativo, leyes procesales y sustantivas adecuadas, eternización de los asuntos y la falta del debido arbitrio judicial.

El primer problema práctico que encuentran jueces y magistrados en la aplicación de las normas de la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, es la falta de una sistemática lógica jurídica en el articulado de la ley procesal.

El segundo problema lo encuentran en los escritos llenos de pasión y resentimiento de las partes litigantes.

El tercer problema lo encuentran en muchas ocasiones en su ignorancia de la ley sustantiva y en las amplias facultades que les concede la ley para resolver las cuestiones familiares

9.-Op.Cit.412.

que se les plantean.

El cuarto y último problema lo encuentran en la burocracia sindicalizada del personal administrativo a su cargo y la falta de recursos materiales y financieros, así como una excesiva carga de trabajo.

En efecto, una deficiente reglamentación procesal de las cuestiones familiares, el problema de las pasiones y resentimientos de las partes, la ignorancia de la ley sustantiva, el burocratismo del personal administrativo, la falta de recursos materiales y financieros, así como la carga de trabajo sumada a la prepotencia y falta de tolerancia de jueces y magistrados, es el entorno de las cuestiones familiares que se les plantean.

Existen muy pocos y honrados jueces y magistrados que conocen su oficio, porque conocen la ley sustantiva y procesal, no se dejan llevar por los argumentos pasionales y resentidos de las partes, manejan bien a su personal administrativo y los escasos recursos materiales y financieros que se les asignan.

Hablo de la ignorancia, tibieza, burocratismo e intolerancia de los jueces y magistrados, porque en el mundo fáctico, la grave tarea de impartir justicia no puede estar en manos de aquellos que no ven en la judicatura la importancia social de la encomienda de resolver las cuestiones familiares que se les plantean, con la justicia y ley, dictando sentencias injustas, después de largos procedimientos.

La falta de una verdadera carrera judicial, que apenas en la nueva ley orgánica de 1996, se reconoce su necesidad al regularla, han llevado a jueces y magistrados ignorantes a dictar sentencias injustas en una de las materias más importantes del derecho como lo es la familiar.

Sin embargo la ley orgánica de 1996, no establece como requisito la necesidad de la carrera judicial para los magistrados, no así para los jueces.

Es de gran importancia que jueces y magistrados, participen de la carrera judicial, pues de ello dependerá la preparación de los mismos, para la elevada tarea de impartir justicia. Los jueces ya tienen la obligación de realizar una carrera judicial, pero la falta de este requisito para ser magistrado, no la justifica más que intereses políticos en la designación de dicho cargo, será acaso que la justicia debe estar determinada por el interés político en turno, por lo que se refiere a la designación de magistrados sin carrera judicial.

Durante el año judicial de 1995, al rendir el informe de actividades el Presidente del Tribunal Magistrado Don Jorge Rodríguez y Rodríguez, informó que a los Juzgados Familiares ingresaron durante 1995, 43,253 asuntos y que se resolvieron 46,094: a la sala Décimo Tercera ingresaron 2.992 asuntos y se

resolvieron 4,097 y a la Décimo Cuarta Sala ingresaron 2,920 asuntos y se resolvieron 2,943, lo que da un gran total de asuntos atendidos por ambas salas de 5,912 asuntos ingresados y 7,850 asuntos resueltos. En el informe nunca se habló del rezago de los juicios que se tramitan en los Juzgados y Salas Familiares.

Las cifras anteriores nos hablan también del rezago en la tramitación de cuestiones familiares, basta ver en juzgados y salas los asuntos que ingresaron en total y los que se resolvieron también en total. El aumento de los asuntos que ingresaron a los Juzgados y Salas Familiares, según el informe fué del .4% (punto cuatro por ciento) respecto del año anterior.

El presupuesto asignado a los gastos del Tribunal fué según el informe de 221'100,000.00 (DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales fueron distribuidos en varios rubros, entre uno de ellos la dotación de equipo de cómputo a juzgados, reconociendo el Presidente del Tribunal que continúan pendientes de instalarse en algunos, pero al hacer un rápido recorrido por los cuarenta Juzgados Familiares, no conté más de dos computadoras, si es que a eso se lo puede llamar dotación de equipo de cómputo y reconocer que continúa pendiente de instalarse en algunos, en el entendido de que hablamos de 227 juzgados de fuero común en distintas materias. De ninguna manera asevero que el presupuesto del Tribunal se asigne en su totalidad a equipo de cómputo, pero si se encuentra pendiente de instalación es porque en teoría ya se adquirió, y seguramente cuando se instale ya será obsoleto, dados los avances de la informática jurídica.

De acuerdo con el Informe de Labores del Tribunal de 1995, se dotó de 22 vehículos a los actuarios, lo cual resulta más que insuficiente para los 227 juzgados en las diferentes materias, lo que significa que para cada once juzgados y sus actuarios sólo existe un vehículo.

El informe de labores referido, nos permite en su análisis ver la gran problemática que representa para jueces y magistrados la impartición de justicia, independientemente del triunfalismo con que se anuncia, que todo está bien.

Impartir justicia con falta de recursos humanos, materiales y financieros, representa para la judicatura el reto más grande, pero tenemos la confianza de que el actual Presidente de nuestro Tribunal como hombre justo, logre acabar con la negligencia, ignorancia, burocratismo, servilismo, tortuguismo e injusticias que soportan los habitantes de la ciudad más grande del mundo.

IV.5.1.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De acuerdo con la reforma a la fracción VII del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

aprobada por el constituyente permanente, fué creado el Consejo de la Judicatura, el cual comenzó sus labores el 31 de enero de 1995, sin que estuviera contemplado tal consejo en la ley orgánica del tribunal de 1968.

Se integró con un magistrado, un juez de primera instancia y uno de paz, por una persona designada por el Departamento del Distrito Federal y dos personas por la Asamblea de Representantes, siendo respectivamente: el Magistrado Ramiro Flores Arizpe, Juez de Primera Instancia Petra Quezada Guzmán, Juez de Paz Sigifredo Lemus Jaimes, por el Departamento Central Cipriano Gómez Lara y por la Asamblea Diego H. Zavala Pérez y Jorge Abraham Fernández Souza.

De acuerdo con el informe de labores de 1995 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura celebró 101 sesiones, en las que se tomaron 649 acuerdos. En dicho informe se alude a que el Consejo de la Judicatura con la finalidad de comprobar la asistencia, comportamiento, rendimiento, orden y exactitud, en el desempeño de la función, registro y control de los expedientes, se practicaron visitas de carácter administrativo en forma periódica a los 277 juzgados, en el periodo de julio a diciembre de 1995. Siendo en total 524 visitas contenidas en 305 actas que comprendieron visitas individuales hasta recorridos generales con el fin de cerciorarse de la presencia del personal dentro de su horario, el estado general que guardan los juzgados y especialmente la oportunidad en el pronunciamiento de resoluciones. También se practicaron visitas a las salas del tribunal. Asimismo se realizaron visitas a los reclusorios para atender dudas, preocupaciones e inquietudes de los internos.

Al Consejo de la Judicatura ingresaron 3,350 promociones, se radicaron 1,033 asuntos, 995 eran quejas y 68 procedimientos de oficio. Desahogó 460 audiencias y se pronunciaron 838 resoluciones. Sólo el 7% (siete por ciento) de las quejas se consideraron fundadas.

El Consejo de la Judicatura mantuvo durante el año de 1995, comunicación con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y sus recomendaciones fueron atendidas.

Toda vez que la administración del Tribunal se confió al Consejo de la Judicatura, ésta formó una Comisión de Administración, la que autorizó la adquisición de recursos materiales para el funcionamiento del Consejo.

Las funciones del Consejo de la Judicatura se determinaron genéricamente en la reforma al artículo 122 en su fracción VII de la Carta Magna, pero sus funciones fueron reglamentadas en la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el D.O.F. y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de febrero de 1996, más de un año después de que entró en funciones, en los artículos 195 a 203 de la ley precitada, aunque a lo largo de la ley se hace

constante referencia al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de todo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se integra de siete consejeros, funciona en pleno o comisiones, el Presidente del Tribunal lo es del consejo y sus comisiones.

Los consejeros durarán cinco años en su encargo y sólo podrán ser removidos en términos de lo que determina la Constitución de la República.

El Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, con las bases que establece el artículo 199 de la nueva ley orgánica y sus resoluciones deberán notificarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, cuando lo considere, ordenará su publicación en el Boletín judicial e incluso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las resoluciones serán ejecutadas por el propio Consejo de la Judicatura.

Este órgano tiene las siguientes facultades:

- 1.- Determinar su funcionamiento interno.
- 2.- Emitir opinión sobre el nombramiento de magistrados.
- 3.- Designar a los jueces y adscribir a jueces y magistrados.
- 4.- Resolver sobre remociones de jueces y magistrados.
- 5.- Vigilar que se cumplan las disposiciones de la carrera judicial.
- 6.- Conocer de quejas en contra de los consejeros del consejo, jueces, magistrados y servidores públicos de la administración de justicia, imponiendo en su caso la medida disciplinaria correspondiente.
- 7.- Cuando se ejercite acción penal en contra de algún juez o magistrado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ponerlo a disposición del juez de lo penal correspondiente, tomando todas las medidas tendientes a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia.
- 8.- Fincar las responsabilidades en que incurran los miembros del consejo.
- 9.- Elaborar el presupuesto del Tribunal.
- 10.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y

administrativas relacionadas con los egresos del Tribunal.

11.- Visitar y supervisar salas y juzgados.

12.- Designar al Secretario General del Consejo.

13.- Designar el jurado que examinará a peritos.

14.- Nombrar a los Directores del Archivo Judicial, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca y Director de la Oficialía de Partes Común.

15.- Nombrar a los administrativos de base y confianza, en términos de ley.

16.- Fijar las condiciones de trabajo de los trabajadores de base.

17.- Autorizar licencias cuando procedan con causa justificada.

18.- Desempeñar funciones administrativas mediante la comisión correspondiente.

19.- Elaborar y distribuir información estadística relevante del consejo.

20.- Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes Común.

21.- Las demás que le determinen las leyes.

IV.6.- La Ley de Amparo y las Cuestiones Familiares.

De acuerdo al artículo 161 último párrafo de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados en Materia Civil, cuando existan violaciones a las leyes de procedimiento, específicamente las que marca el artículo 159 de la precitada ley, en las cuestiones familiares que afecten derechos de menores e incapaces, en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia, no será requisito impugnar la violación mediante recurso ordinario y dentro del término que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, en las cuestiones familiares señaladas no es necesario agotar el recurso ordinario, cuando se afecten leyes del procedimiento, por lo que se podrá ocurrir en demanda de amparo directo, sin que sea requisito previo agotar recurso alguno.

En vista de lo expuesto en el párrafo anterior, no existirá causa de improcedencia o sobreseimiento en asuntos que afecten a menores o incapacitados, sentencias sobre acciones del

estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia, siempre que existan violaciones a las leyes de procedimiento.

Apoyo a lo expuesto en los párrafos antecedentes es la ejecutoria, que a continuación se transcribe:

"ESTADO CIVIL. AMPARO DIRECTO POR VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, EN JUICIOS DEL . O QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.- El artículo 107 constitucional en su fracción III, inciso a), hace procedente el amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, por violaciones del procedimiento, cuando éstas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por su parte, el artículo 159 de la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, señala específicamente los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, de manera que aún cuando tanto el imperativo constitucional, como su reglamentario de la Ley de Amparo, o sea el artículo 161, relevan al quejoso de la obligación de interponer los recursos ordinarios procedentes en contra de las violaciones de procedimiento que se cometan en un juicio civil, de la necesidad de invocar esas violaciones en vía de agravio en la apelación en contra de la sentencia definitiva, cuando se trate de CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, el requisito que si es indispensable, es que tales violaciones sean de las que se consideren lesivas para la defensa del agraviado, conforme lo previene el artículo 159 de la citada ley reglamentaria, pues de no haber sido así la intención del legislador, es decir, si el sentido de la ley fuera que tratándose de cuestiones de familia, todas las violaciones del procedimiento, afectarían o no la defensa del quejoso, pudieran invocarse en el amparo directo contra la sentencia definitiva, habría sido ocioso que en el artículo 161 de la Ley de Amparo, al señalar los requisitos para reclamarlas en vía de amparo contra la sentencia definitiva en juicios civiles, hiciera nuevamente la aclaración de que tales requisitos no se exigirán en el amparo contra sentencias dictadas sobre acciones del estado civil o que afecten la estabilidad de la familia."

Séptima Epoca, Cuarta Parte.

Vol. 69, Pág. 39, A.D. 328/73, GLORIA ARELLANO CHAVEZ DE SABAG. 5 Votos.

En materia de amparo procede la suplencia de la queja, tratándose de menores o incapacitados, para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que establece la ley de la materia y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (art. 76 bis.).

Aparte de lo expuesto en los párrafos antecedentes, procede el juicio de garantías directa o indirectamente en contra de resoluciones dictadas en cuestiones familiares, según sea el caso, después de agotados los recursos ordinarios.

CAPITULO V.

PROPUESTA PARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO PROCESAL DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los tres capítulos antecedentes, se han expuesto los problemas que presenta la actual Vía Especial de Controversias del Orden Familiar que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, por lo que propongo en este capítulo una reforma que contenga una mayor sistematización lógica jurídica procesal del articulado que regula esta vía especial, así como la reducción de los términos procesales, la depuración de reglas procesales obsoletas y contradictorias y la aportación de nuevas reglas para la tramitación de las cuestiones familiares contenciosas, explicando sucintamente la aportación de la reforma de cada artículo.

TITULO DECIMOSEXTO

CAPITULO UNICO

VIA ESPECIAL DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS DEL ORDEN FAMILIAR.

940.- Todas las cuestiones familiares contenciosas se tramitarán, conforme a las reglas especiales de este título.

Los términos que se otorgan en el presente título son improrrogables, para el juez, magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores, proyectistas y personal administrativo del poder judicial.

Aportación.- La justificación de que todas las cuestiones contenciosas del orden familiar se ventilen en esta vía, radica en el hecho de dejar atrás los efectos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que tuvo influencia en los códigos procesales de 1872, 1884 y 1932, en atención a que nada justifica que las cuestiones familiares controvertidas, se ventilen en procedimientos excesivamente formales.

El hecho de que los plazos concedidos a los funcionarios judiciales sean improrrogables, radica en beneficio de la expeditéz de la administración de justicia.

941.- El Juez de lo Familiar gozará de las más amplias facultades en las cuestiones familiares contenciosas y tendrá la obligación de intervenir de oficio, en todas las controversias que se susciten y afecten a la familia.

El Juez de lo Familiar dará siempre intervención al Ministerio Público cuando así lo determine la ley y cuando a su juicio o el de las partes, se haya cometido algún delito.

Si el delito es de los que se persiguen por querrela, el Juez de lo Familiar solicitará a la parte ofendida, su consentimiento para dar vista al Representante Social, para que quede satisfecho el requisito de procedibilidad.

Aportación.— El juzgador debe hacer uso de las amplias facultades que se le conceden, pues las normas procesales Familiares se deben considerar de orden público e interés social, lo que deja en libertad al juzgador de tomar todas las medidas tendientes a solucionar las controversias que se le plantean.

La intervención del Ministerio Público se justifica en que la sociedad, tiene interés en su intervención en ciertas cuestiones familiares controvertidas por su trascendencia social. Los delitos perseguibles de oficio o querrela, siempre deben ser denunciados: la impunidad, cuando un lego en derecho tiene conocimiento de ellos no tiene justificación.

942.— El Juez de lo Familiar tendrá la obligación en cualquier estado del procedimiento, de dictar todas las medidas provisionales necesarias, para proteger y preservar a la familia y no podrá dejar de acordarlas si mediare recusación o excepciones dilatorias.

En materia de alimentos, determinará una pensión alimenticia provisional a favor de los deudores alimentarios sin audiencia del acreedor alimentista, en numerario o porcentaje de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba, desde la admisión de la demanda o reconvención, según las circunstancias del caso.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la fuente y monto de los ingresos del deudor alimentario, se estará a los elementos objetivos de solvencia de éste, previo estudio socioeconómico que realicen trabajadores sociales del Tribunal, quienes tendrán la obligación de rendir su informe por escrito y en un término de dos días contados a partir de que se formule la solicitud por el juzgador, quien deberá hacerla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda.

Cuando alguna de las partes solicite la determinación de una pensión alimenticia provisional para sí o para otros, tendrá la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad la fuente y monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, si los tuviere, sin cuyo requisito no se obsequiará de conformidad la solicitud por el Juez de lo Familiar.

Cuando se solicite por alguna de las partes contendientes, la separación del domicilio de alguno de los

hijos, el Juez de lo Familiar, según las circunstancias del caso y los elementos que se le aporten, previo estudio que realicen trabajadores sociales e informe que remitan al juzgador por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, resolverá provisionalmente quién de las partes deberá salir del domicilio mientras dure el procedimiento.

Las medidas provisionales decretadas por el juzgador, podrán ser variadas por el mismo si mediare convenio expreso entre las partes contendientes sobre el particular o cuando lo juzgue conveniente el Juez de lo Familiar, en este último supuesto deberá fundar y motivar debidamente su resolución.

Aportación.— Al juzgador se otorgan las más amplias facultades para resolver todo lo concerniente a las medidas provisionales a solicitud de las partes y de oficio las que considere pertinentes, para protección de los intereses de la familia y de sus integrantes.

Dadas las injusticias que se han generado, en la determinación de pensiones alimenticias provisionales, se requiere que los demandantes de alimentos bajo protesta de decir verdad informen al juzgador, sobre la fuente y monto de sus ingresos.

Los elementos objetivos de solvencia, deben ser tomados en cuenta por el juzgador, para determinar pensiones alimenticias provisionales; en la práctica es muy común que no se puedan comprobar los ingresos de los deudores alimentarios, sin embargo el juzgador tiene la obligación de determinar siempre alimentos provisionales a favor de quien los reclame.

Las injusticias más severas que se han observado en la práctica, sobre medidas provisionales, se han dado en las que se refieren a la separación de los cónyuges. Muchas mujeres y hombres con sus hijos no tienen a donde ir cuando tienen que presentar una demanda en materia familiar, es por ello que al juez se le faculta, dependiendo de las circunstancias del caso a quién debe darse la orden para separarse del domicilio mientras se tramita la controversia.

La intervención de trabajadores sociales, para determinar medidas provisionales, serán de gran auxilio para el Juez de lo Familiar para allegarse de elementos y poder determinar medidas provisionales.

943.— El Juez de lo Familiar tendrá la obligación de suplir los planteamientos de derecho de las partes y los de hecho cuando éstos sean contradictorios o insuficientes; en este último supuesto el juzgador deberá solicitar a las partes las aclaraciones o ajustes respectivos, quienes deberán desahogar el pedimento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, si no lo hicieren se estará a lo que más les beneficie.

Aportación.- La suplencia de la queja en materia familiar, en planteamientos de hecho y de derecho, permitirán al juzgador equilibrar la controversia en un plano de igualdad para las partes contendientes.

944.- Ante el Juez de lo Familiar, las partes deberán ocurrir por escrito, narrando de manera breve y concisa los hechos, materia de la controversia, solicitando las medidas provisionales pertinentes y aportando las pruebas que a su derecho atañan.

Las partes tienen la obligación de allegar todos los elementos de prueba que sean requeridos por el juzgador, en un término que no excederá de dos días improrrogables contados a partir del requerimiento, apercibidas de arresto hasta por siete días en caso de contumacia.

A todos los escritos y anexos que se presenten, deberá la parte promovente acompañar copias simples de los mismos para que sean entregados a la contraria.

Aportación.- En el procedimiento civil mexicano, la oralidad es una ficción. Los procedimientos son escritos, reconocerlo es una exigencia práctica, por eso las partes deben ocurrir al juzgador por escrito.

La sociedad reclama justicia en plazo breve, y las medidas que debe tomar el juzgador para allegarse elementos y conocer la verdad material deben también ser coadyuvadas por las partes del juicio, por el bien de la institución familiar.

El que las partes acompañen a sus escritos copias de los mismos y sus anexos, les permitirá formar un expediente con todas las constancias necesarias para su defensa.

945.- El Juez de lo Familiar al admitir el escrito inicial de demanda, deberá proveerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

El auto admisorio de la demanda deberá contener:

I.- El acuerdo de las medidas provisionales solicitadas por el actor y las medidas provisionales que el Juez de lo Familiar considere pertinentes, así como las que tiendan a su cumplimiento, en caso de desobediencia.

II.- La admisión de los medios probatorios aportados por el actor.

III.- Todas las medidas necesarias tendientes a la preparación de las pruebas admitidas, incluyendo las de apremio y las de declarar confeso al demandado en caso de no comparecer a

absolver posiciones.

IV.- La orden de emplazamiento al demandado, para que produzca su contestación dentro del término de ley.

V.- El día y hora señalado para la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

946.- En los casos de los artículos 942 y 943, la admisión de la demanda se hará una vez cumplimentados los requerimientos formulados por el Juez de lo Familiar o transcurridos los plazos concedidos.

Si los trabajadores sociales no remitieren los estudios a que se refiere el primer artículo del párrafo anterior, se les impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas y se les destituirá de su empleo.

947.- Al demandado deberá emplazarsele con las copias del escrito inicial de demanda y anexos que se acompañen, para que produzca su contestación, solicite medidas provisionales y aporte pruebas, dentro de cinco días contados a partir de la fecha de emplazamiento.

En el mismo escrito en que se dé contestación a la demanda, se podrá oponer reconvenición, en la que se solicitarán las medidas provisionales y se aporten pruebas.

948.- El auto que tenga por contestada la demanda deberá contener:

I.- La admisión de las medidas provisionales solicitadas por el demandado en su escrito de contestación y en su caso de la reconvenición, así como las que el Juez de lo Familiar considere.

II.- La admisión de las pruebas aportadas por el demandado en su escrito de contestación y reconvenición.

III.- Todas las medidas tendientes a la preparación para su desahogo de las pruebas aportadas por el demandado, incluyendo las medidas de apremio y la de declarar confeso al actor en caso de no comparecer a absolver posiciones.

IV.- En su caso la orden de correr traslado al actor para que produzca su contestación a la reconvenición, dentro de tres días.

V.- Cuando no se hubiere opuesto reconvenición, el Juez de lo Familiar deberá depurar el procedimiento y fijar los puntos sobre la litis.

949.- Si se diere contestación a la reconvencción, el auto que la tenga por contestada deberá proveerse dentro de las veinticuatro horas siguientes y contendrá:

I.- Las medidas provisionales que se le soliciten y las que considere oportunas el Juez de lo Familiar.

II.- La admisión o trámite sólo de las pruebas que tengan relación con la contrademanda.

III.- Las medidas de preparación de las probanzas, incluyendo medidas de apremio, y el apercibimiento de declarar confesa a la contraparte de no ocurrir a absolver posiciones.

IV.- La depuración del procedimiento y la fijación de la litis.

Aportación.- Los artículos 945, 946, 947, 948 y 949, establecen términos breves y medidas que debe tomar en cuenta el juzgador cuando se plantea la demanda, se le da contestación, se opone reconvencción y se da contestación a la misma, lo que no limita sus amplias facultades, sino por el contrario, le allana el camino de las cuestiones procesales para dictar sus resoluciones en plazos breves, tomando todas las medidas necesarias para la celeridad o expeditéz del procedimiento, para administrar justicia pronta, completa e imparcial.

949 bis.- Para la resolución de las cuestiones familiares contenciosas, regirán los siguientes principios:

I.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba, no tendrán aplicación.

II.- Para la investigación de la verdad material, el Juez de lo Familiar podrá ordenar en cualquier tiempo el desahogo de pruebas, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.

III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación.

IV.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

Aportación.- Las reglas anteriores, consagran el principio publicístico e inquisitivo en las cuestiones familiares contenciosas, reforzando las amplias facultades de los Jueces de lo Familiar para la impartición de justicia.

950.- La audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, se verificará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del auto que tenga por admitido el escrito inicial de demanda, y sólo podrá postergarse por una vez a juicio del

juzgador con causa justificada, por un plazo de ocho días.

Las partes tendrán la obligación de asistir personalmente a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior y de no ocurrir sin causa justificada, se les impondrán un arresto hasta por siete días.

951.- La audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, se verificará bajo las siguientes reglas:

1.- La audiencia será presidida por el Juez de lo Familiar y el Secretario de Acuerdos.

2.- Se identificarán plenamente a las partes y se tomarán sus datos generales.

3.- El Juez de lo Familiar exhortará a las partes para lograr un avenimiento, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio, proponiendo soluciones.

4.- Si se logra avenir a las partes, se celebrará un convenio, que será aprobado por el Juez de lo Familiar, produciendo efectos jurídicos de sentencia ejecutoriada.

El convenio para ser aprobado, no deberá lesionar los derechos que conforme a la ley son irrenunciables o contravengan disposiciones de orden público.

5.- Si el juzgador no logra avenir a las partes contendientes, procederá a ordenar el desahogo de las pruebas, en el siguiente orden, primero las del actor y después las del demandado.

En cuanto a las reglas para el desahogo de las pruebas, se estará a las generales de este código.

Concluido el desahogo de probanzas, las partes vertirán sus alegatos, pudiendo dictar sólo las conclusiones a los mismos; hecho lo anterior el Juez de lo Familiar citará a las partes a oír sentencia.

Aportación.- La causa que da origen a esta audiencia, dividida en tres etapas, permitirá al juzgador avenir a las partes, desahogar las pruebas aportadas y admitidas, así como que las partes dicten brevemente las conclusiones a sus alegatos, en la audiencia; también consagra el principio de inmediatez de las partes con el juzgador, vital para la impartición de justicia.

952.- La sentencia deberá pronunciarse por el Juez de lo Familiar, de manera breve y concisa, debidamente fundada y motivada, valorando los medios probatorios y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, dentro de los tres días

siguientes a la citación para sentencia.

Aportación.— La inmediatez permitirá al Juez de lo Familiar, pronunciar sentencias definitivas justas con amplitud de criterio jurídico y con base en la valoración de las pruebas.

953.— Las sentencias definitivas que versen sobre diferencias que surjan entre cónyuges sobre la administración de bienes y educación de los hijos, nulidad de matrimonio, divorcio necesario, paternidad, filiación, patria potestad, adopción, tutela, interdicción e inhabilitación, rectificación y modificación de actas del registro civil, declaración de ausencia y presunción de muerte, podrán ser apeladas en el término de dos días y la admisión del recurso se dará en ambos efectos.

Las sentencias definitivas que versen sobre alimentos, menores e incapacitados, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, oposición de cónyuges y concubinos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen intervención judicial, podrán ser apeladas en el término de dos días y la admisión del recurso se dará en el efecto devolutivo.

Admitida o no la apelación el Juez de lo Familiar tendrá la obligación, de remitir los autos, originales o copias certificadas que integren el testimonio de apelación a la Sala a la que se encuentre adscrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Remitidos los autos o testimonio de apelación a la Sala, se acordará su llegada y se otorgará término para expresar agravios al apelante.

El término para expresar agravios contra las sentencias definitivas en las cuestiones contenciosas familiares, así como para la contestación de los mismos será de tres días.

Si se apelaren autos o interlocutorias, se deberá hacer dentro del término de veinticuatro horas ante el Juez de lo Familiar señalándose las constancias que deberán integrar el testimonio de apelación; la admisión del recurso se hará en el efecto devolutivo y a juicio del juzgador se anexarán copias de las constancias de los autos que considere pertinentes al testimonio.

El término para expresar agravios contra autos y sentencias interlocutorias, será de veinticuatro horas, igual plazo se otorgará a la contraparte para que los conteste.

Si se promoviere prueba en los escritos de expresión de agravios, sólo se admitirán las que versen sobre hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deba versar y que no sean extraños a la cuestión debatida, la admisión de la prueba se proveerá dentro del término de dos días y se

desahogará dentro de los tres días siguientes; desahogada la prueba se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

Si el apelado se opusiere a la admisión de la prueba, se calificará su oposición dentro de las veinticuatro horas siguientes, declarándola o no fundada.

Aportación.- Se establecen reglas especiales para la admisión y tramitación de apelaciones, así como plazos más breves.

954.- Todas las sentencias definitivas, dictadas en cuestiones familiares contenciosas, serán revisables de oficio por la Sala, independientemente de que se hayan o no apelado.

Aportación.- Se establece la revisión de oficio de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de lo Familiar, por los Magistrados de la Sala.

955.- En cuanto a los recursos de revocación, reposición, queja y apelación extraordinaria, se estará a las reglas generales del presente código.

Aportación.- Excepción de la apelación ordinaria, los recursos se tramitarán conforme a las reglas generales del código.

955 bis.- Los incidentes que se planteen serán admitidos de inmediato y se otorgará a la contraparte el término de veinticuatro horas para que lo conteste, teniendo la obligación el Juez de lo Familiar de resolverlo de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el caso de que se promuevan pruebas, éstas se desahogarán en la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

Todo incidente que considere el juzgador, frívolo e improcedente, deberá desecharlo de plano.

Aportación.- Los incidentes se resolverán de plano, se reducen los términos y se desecharán por el juzgador los incidentes frívolos e improcedentes.

956.- Todo lo relativo a la ejecución de sentencias de las cuestiones contenciosas familiares, se tramitarán de acuerdo a las reglas generales del código.

Aportación.- Ninguna.

956 A.- A falta de disposición expresa de esta vía especial, se estará a la interpretación jurídica de los artículos del presente título, a las reglas generales del código y a los principios generales del derecho procesal.

Aportación.- Establece la interpretación jurídica de los artículos de las cuestiones contenciosas del orden familiar y los principios generales del derecho procesal a falta de disposición expresa.

956 B.- Independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores jueces, magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores y personal administrativo al dejar de dar cumplimiento a lo preceptuado en este título, cuando la falta también constituya delito, intervendrá el Ministerio Público, teniendo la obligación de iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aportación.- Advierte a los funcionarios judiciales de la intervención de la Representación Social, cuando dejen de cumplir con lo normado en esta vía especial y se configure delito en contra de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

1.- A la familia no se le puede definir, sólo conceptualizar en el tiempo y en el espacio, con base en la cultura de cada pueblo en particular, por lo que tampoco existe un concepto universal.

2.- La familia ha evolucionado a lo largo de la historia, cambiando su extensión y el desarrollo de las relaciones entre sus miembros.

3.- En sentido restringido, la familia contemporánea en La Ciudad de México Distrito Federal, se integra por la pareja y su descendencia.

4.- La Familia es la institución que da vida a la sociedad y permite el desarrollo del Estado, como célula primaria.

5.- Jurídicamente la familia se puede conceptualizar como el grupo de personas unidas por la pareja, en razón del parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, por el parentesco por afinidad y el parentesco civil.

6.- El Derecho Familiar es parte del Derecho Público.

7.- La autonomía del Derecho Familiar se basa en los criterios legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional. En el Distrito Federal no existe la autonomía legislativa del Derecho Familiar.

8.- El Derecho Familiar lo conceptualizamos como el conjunto racional de normas de Derecho Público, que regula la constitución, desarrollo y disolución de las relaciones y cuestiones familiares contemporáneas.

9.- Las cuestiones familiares durante la época prehispánica se rigieron por el Derecho Consuetudinario y no influyeron en el Derecho Colonial.

10.- Las leyes sustantivas, procesales y orgánicas durante la etapa del Derecho Colonial por lo que se refiere a las cuestiones familiares, fueron contradictorias y no se aplicaron con igualdad a todos los habitantes de la Colonia, sin embargo influenciaron la legislación sustantiva, procesal y orgánica de los Tribunales, después de la Independencia Nacional.

11.- Durante la etapa del México Independiente, se dieron los primeros esfuerzos legislativos para regular la organización de Tribunales, los procedimientos que se debían seguir ante ellos, y las leyes sustantivas que se debían aplicar. En materia de cuestiones familiares sólo se regularon sus relaciones y algunos procedimientos para asuntos específicos, con una gran

deficiencia en sus preceptos, pues los ordenamientos procesales contenían normas sustantivas y orgánicas, y las sustantivas orgánicas y procesales, así como las orgánicas preceptos procesales.

12.- En la etapa del Porfiriato, se continúa, con la falta de sistemática lógica jurídica en leyes orgánicas, procesales y sustantivas, aunque se dieron los primeros intentos legislativos serios mediante codificaciones un poco más organizadas en estas ramas del derecho. Las cuestiones familiares fueron reguladas, siempre dentro de la rama del derecho civil, tanto procesal como sustantivo.

13.- Durante la revuelta revolucionaria, prácticamente, no existió administración de justicia en cuestiones familiares.

14.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consagra principios básicos, como la educación, la igualdad del hombre y la mujer, la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, así como que las sentencias sean dictadas conforme a la ley, su interpretación jurídica o conforme a los principios generales del derecho.

15.- La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, es la primera codificación sustantiva que regula con ciertos defectos las cuestiones familiares.

16.- La independencia del Derecho Familiar sufrió un retroceso desde el punto de vista del criterio legislativo, al volver a regular en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 las instituciones familiares.

17.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, aún vigente, ha sido el segundo ordenamiento procesal que ha regulado la tramitación de las cuestiones familiares, aunque con defectos a través de sus innumerables reformas y contradicciones procesales, en el presente siglo.

18.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, es la primera codificación que con la adición de una vía especial en el año de 1973, denominada Controversias del Orden Familiar, regula con sinnúmero de defectos procesales algunas cuestiones familiares contenciosas.

19.- Los artículos que regulan la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, son incompletos, obsoletos, contradictorios, tautológicos, faltos de una sistemática lógica jurídica procesal, por lo que no responden a las necesidades de resolución de cuestiones contenciosas del orden familiar, lo que hace imperiosa la necesidad de una reforma que subsane los problemas que se presentan en la práctica y que se arrastran desde el siglo pasado, dada la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que se tomó como antecedente legislativo procesal en materia civil, por los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1884 y 1932.

20.- Las diferentes leyes orgánicas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que han tenido vigencia en este siglo, a excepción de la de 1968 y de la recién promulgada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, no habían reconocido la autonomía jurisdiccional del Derecho Familiar, lo cual se logró con la reforma de 1971 a la ley de 1968, creándose los Juzgados de lo Familiar.

21.- En el Distrito Federal en los últimos treinta y cinco años, se ha dado un avance substancial al Derecho Familiar, sin embargo esta rama del Derecho desde la perspectiva procesal, no ha podido avanzar con la celeridad que requiere la sociedad, en atención a que la administración de justicia presenta serios problemas de fondo, pues carece de recursos humanos, materiales y financieros, independientemente de que la historia legislativa de los procedimientos familiares, ha hecho de éstos una maraña de formalismos y plazos.

22.- Son muchos los problemas de origen legal y práctico, que se presentan en la administración de justicia familiar en el Distrito Federal en detrimento de la institución familiar.

23.- La introducción de la informática jurídica como un medio auxiliar en los Juzgados y Salas Familiares y diversos avances tecnológicos, serían de gran ayuda para organizar, desarrollar, dirigir y controlar administrativamente el trabajo de la judicatura.

24.- La introducción de la Carrera Judicial y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, son dos de las más grandes aportaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, pero debemos dejar al tiempo la aplicación de lo normado por la ley para que los hechos hablen por ella y no solo quede en letra muerta.

25.- La negligencia, desconocimiento de la ley, la corrupción, el influyentismo, el burocratismo, el sindicalismo y la apatía de Jueces y Magistrados Familiares, así como demás personal de la administración de justicia, son los problemas primarios que se deben de resolver, en beneficio de la impartición de justicia.

26.- Se debe de educar a la ciudadanía, para el efecto de que conozca cuáles son sus derechos y obligaciones en materia familiar, toda vez que es una triste realidad su desconocimiento, lo que trae más problemas al interior de la familia.

27.- Los abogados son responsables también de la lentitud en la tramitación de cuestiones contenciosas del orden familiar, toda vez que no hacen valer las responsabilidades de los jueces, magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores y demás personal administrativo que labora con éstos, para que se les impongan las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de que tampoco denuncian los delitos en que

incurren los funcionarios judiciales en la administración de justicia, lo que trae aparejado el detrimento de la impartición de ésta.

28.- Los abogados deben regir su actuar profesional en las cuestiones familiares contenciosas, bajo los principios de la deontología jurídica, ante Jueces y Magistrados de lo Familiar, ante la contraparte y sus abogados, así como para con sus clientes.

29.- Jueces y Magistrados de lo Familiar tienen la obligación de honrar sus puestos, respetando la ley, siendo estudiosos, justos y diligentes en su actuar.

30.- La propuesta de reforma al articulado de la Vía Especial de Controversias del Orden Familiar, que se propone en el Capítulo Quinto de este trabajo, pretende que se ventilen en ella todas las cuestiones del orden familiar contenciosas, en un procedimiento único regido bajo el principio publicístico, escrito, con plazos procesales más breves, otorgando al Juez de lo Familiar amplias facultades para su intervención en las cuestiones familiares contenciosas y allegarse de elementos probatorios que lo lleven a conocer la verdad material y con ello dictar sentencias más justas, en un juicio relativamente breve en que se satisfagan las necesidades sociales de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en beneficio de los habitantes del Distrito Federal.

INDICE DE TEXTOS CONSULTADOS.

I.- BIBLIOGRAFIA.

- AGUERO AGUIRRE, SATURNINO.
"Clásicos del Derecho Mexicano"
Publicación Especial.
Tomo CCVIII.
Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1992.
- ALACALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.
"Derecho Procesal Mexicano"
Dos tomos.
Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1985.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.
"Ensayos de Derecho Procesal"
Edit. Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"El Juicio de Amparo".
Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1983.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Práctica Forense Civil y Familiar"
Edit. Porrúa, Edic. 9a., México, 1990.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Práctica Jurídica"
Edit. Porrúa, Edic. 3a., México, 1991.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Procedimientos Civiles Especiales"
Edit. Porrúa, Edic. 1a., México, 1987.
- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y OTRA.
"Derecho de Familia y Sucesiones"
Edit. Harla, Edic. 1a., México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.
"El Proceso Civil en México"
Edit. Porrúa, Edic. 11a., México, 1984.
- BENTHAM, JEREMIAS.
"Tratado de las Pruebas Judiciales"
Dos tomos.
Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- BODENHEIMER, EDGAR.
"Teoría del Derecho"
Edit. Fondo de Cultura Económica, Edic. 8a., México, 1983.

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
 "El Juicio de Amparo"
 Edit. Porrúa, Edic. 23a., México, 1986.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
 "Las Garantías Individuales"
 Edit. Porrúa, Edic. 24a., México, 1992.
- CALAMANDREI, PIERO.
 "Elogio de los Jueces".
 Edit. Tribunal, México, 1995.
- CARPISO MACGREGOR, JORGE.
 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"
 Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., México, 1985.
- CASTRO V., JUVENTINO.
 "El Ministerio Público en México"
 Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1990.
- COUTURE, EDUARDO J.
 "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"
 Edit. Depalma, Edic. 3a., Buenos Aires, 1962.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.
 "Convenios Conyugales y Familiares"
 Edit. Porrúa, Edic. 1a., México, 1991.
- CHAVES ASENCIO, MANUEL F.
 "La Familia en el Derecho".
 Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1990.
- DE IBARROLA, ANTONIO.
 "Cosas y Sucesiones"
 Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1991.
- DE IBARROLA, ANTONIO.
 "Derecho de Familia"
 Edit. Porrúa, Edic. 3a., México, 1984.
- DE PINA, RAFAEL Y OTRO.
 "Instituciones de Derecho Procesal Civil"
 Edit. Porrúa, Edic. 19a., México, 1990
- DE PINA, RAFAEL Y OTRO.
 "Diccionario de Derecho"
 Edit. Porrúa, Edic. 12a., México, 1984.
- DORANTES TAMAYO, LUIS.
 "Elementos de Teoría General del Proceso"
 Edit. Porrúa, Edic. 3a., México, 1990.

- ENNECCERUS, LUDWIG Y OTROS.
 "Tratado de Derecho Civil"
 Derecho de Familia.
 Tomo IV.
 Edit. Bosh, Edic. 2a., Barcelona, España, 1963.
- FIX-ZAMUDIO, HECTOR.
 "Ensayos sobre el Derecho de Amparo"
 Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., México, 1993.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.
 "Panorama de la Historia Universal del Derecho"
 Edit. Miguel Porrúa, Edic. 2a., México, 1983.
- FRIEDRICH, CARL JOACHIM.
 "La Filosofía del Derecho"
 Edit. Fondo de Cultura Económica, Reimpresión. 3a., México, 1980.
- GALINDO GARFÍAS, IGNACIO.
 "Derecho Civil"
 Edit. Porrúa, Edic. 6a., México, 1983.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
 "Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana"
 Edit. Porrúa, Edic. 1a., México, 1978.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
 "Introducción a la Lógica Jurídica"
 Edit. Colofón, Edic. 3a., México, 1991.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
 "Introducción al Estudio del Derecho"
 Edit. Porrúa, Edic. 35a., México, 1984.
- GOLDSCHMIDT, JAMES.
 "Teoría General del Proceso"
 Edit. Labor, Barcelona, 1936.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.
 "Derecho Procesal Civil"
 Edit. Trillas, Edic. 2a., México, 1985.
- GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y OTRO.
 "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia"
 Tres tomos.
 Edit. U.N.A.M., Edic. 2a., México, 1985.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.
 "Derecho de las Obligaciones"
 Edit. Porrúa, Edic. 9a., México, 1993.
- HESSEN, J.
 "Teoría del Conocimiento"
 Edit. Quinto Sol, México.

- SARLAN, MERCOS.
 "Estado y Sociedad"
 Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., Reimpresión 1a. México, 1983.
- KELSEN, HANS.
 "Introducción a la Teoría Pura del Derecho"
 Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., México, 1960.
- KELSEN, HANS.
 "Teoría Pura del Derecho"
 Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., Reimpresión 3a., México, 1983.
- LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X "EL SABIO".
 Edit. Atlas, Madrid, España, 1972.
- LECLERCQ, JACQUES.
 "La Familia Según el Derecho Familiar"
 Edit. Herder, Edic. 5a., Barcelona, España, 1967.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
 "El Derecho Precolonial"
 Edit. Porrúa, Edic. 5a., México, 1985.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
 "Las Clases Sociales"
 Edit. Porrúa, Edic. 4a., México, 1980.
- MICHELI GIANIAN, ANTONIO.
 "La Carga de la Prueba"
 Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Edic. 1a., Buenos Aires, 1961.
- MOLIERAC, J.
 "Iniciación a la Abogacía"
 Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1981.
- MONTERO DUHALT, SARA.
 "Derecho de Familia"
 Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1985.
- NAWIASKY, HANS.
 "Teoría General del Derecho"
 Edit. Editora Nacional, Edic. 2a., México, 1980.
- OBREGON HEREDIA, JORGE.
 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 Comentado y Concordado"
 Edit. Porrúa, Edic. 8a., México, 1990.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
 "La Averiguación Previn"
 Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1994.
- OSSORIO, ANGEL.
 "El Alma de la Toga"
 Edit. Juan Pueyo, Madrid, España.

OVALLE FAVELA, JOSE.
"Derecho Procesal Civil"
Edit. Harla, Edic. 7a., México, 1995.

OVALLE FAVELA, JOSE.
"Teoría General del Proceso"
Edit. Harla, Edic. 2a., México, 1991.

PACHECO E., ALBERTO.
"La Familia en el Derecho Civil Mexicano"
Edit. Panorama Editorial, Edic. 2a., México, 1991.

PALLARES, EDUARDO.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, Edic. 18a., México, 1988.

PETIT, EUGENE.
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Edit. Epoca, México, 1985.

PLANIOL, MARCEL.
"Tratado Elemental de Derecho Civil"
Divorcio, Filiación e Incapacidades.
Tomos I y II.
Edit. Cajica, México, 1984.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
"Derecho Civil Mexicano"
Derecho de Familia.
Tomo II.
Edit. Porrúa, Edic. 7a, México, 1987.

RIVA PALACIO, VICENTE D.
"México a través de los Siglos"
Dieciséis Tomos.
Edit. Cumbre, Edic. 1a, Reimpresión 1a., México, 1984.

RUIZ LUGO, RCELIO ALFREDO Y OTRO.
"Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en
Materia de Familia de 1917 a 1988"
Alimentos y Filiación, Hijos, Menores, Matrimonio, Patria
Potestad y Registro Civil.
Tomos III y IV.
Imprenta Aldina, México, 1992.

SANCHEZ MEDAL, RAMON.
"Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México"
Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1991.

SANTIAGO NINO, CARLOS.
"Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica"
Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., Reimpresión 1a., México 1989.

TENA RAMIREZ, FELIPE.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Edit. Porrúa, Edic. 26a., México, 1992.

TENA RAMIREZ, FELIPE.
"Leyes Fundamentales de México"
Edit. Porrúa, Edic. 13a., México, 1985.

VENTURA SILVA, SABINO.
"Derecho Romano"
Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1984.

VILALTA Y VIDAL, ANTONIO
"La Individualización de la Ley Civil"
Edit. U.N.A.M., Edic. 4a., México, 1993.

VILLORO TORANZO, MIGUEL.
"Introducción al Estudio del Derecho"
Edit. Porrúa, Edic. 6a., México, 1984.

II.- HEMEROGRAFIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA Sa. REFORMA AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DIRIGIDA AL
SENADO DE LA REPUBLICA.
Presidencia de la República, 16 de febrero de 1973

INFORME DE LABORES 1995, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
Mag. Lic. Don Jorge Rodríguez y Rodríguez.

MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y
DERECHO CIVIL.
Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., México, 1978.

PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO Y APOYO DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Cuatro tomos.
Edit. Porrúa-U.N.A.M., México, 1988.

III.- ORDENAMIENTOS CONSULTADOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Leyes y Códigos Tematizados.
Tomo I.
Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal, México, 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edit. Sista, México, 1995.

LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Compilador Aguero Aguirre, Saturnino.

Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

LEY DE AMPARO

Leyes y Códigos Tematizados.

Tomo XIII.

Edit. Anales de Jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edic. 2a. México 1992.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

Leyes y Códigos Tematizados.

Edit. Anales de Jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Diario Oficial de la Federación de 7 febrero de 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Edit. Imprenta del Gobierno, México, 1872.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS, ADICIONES Y ACLARACIONES HECHAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Edit. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932.

Diarios Oficiales de la Federación del 1 septiembre de 1932 al 21 septiembre de 1932.

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Edit. Secretaria de Gobernación, México, 1948.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

Edit. Porrúa, Edic. 6a., México, 1964.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Edit. Andrade, Edic. 11a., México, actualizada a mayo de 1975.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Leyes y Códigos Tematizados.

Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Edit. Porrúa, México, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.
Edit. Sista, México, 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE
1884.
Edit. Herrero Hermanos Susc. México, 1931.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDICION CONMEMORATIVA DEL
CINCUENTA ANIVERSARIO DE SU ENTRADA EN VIGOR.
Edit. U.N.A.M., Edic. Única, México, 1982.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
Edit. Porrúa, Edic. 59a., México, 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
Edit. Sista, México, 1995.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESSTADO DE HIDALGO.
Edit. Gobierno del Estado de Hidalgo, Edic. 10a., México, 1984.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
Edit. Sista, México, 1995

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Edit. Porrúa, Edic. 47a., México, 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
Edit. Sista, México, 1995.

CODIGO DE FAMILIA CUBANO, LEY NUMERO 1289, DE 14 DE FEBRERO DE
1975.
Publicación Especial del Ministerio de Justicia, Cuba, 1975.